

en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Aprobación de la Convención Postal Universal celebrada en Londres en 1929, el Protocolo Final de la Convención, el Reglamento de Ejecución de la Convención Postal Universal, el Protocolo Final del Reglamento, las Disposiciones relativas al Transporte Aéreo de Correspondencia, y el Protocolo Final de las Disposiciones relativas al Transporte Postal por Vía Aérea.— G. O. No. 4612 del 27 de Septiembre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL, En Nombre de la República

NUMERO 542.

VISTO el Inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado,

R E S U E L V E :

Aprobar como por la presente Resolución aprueba la Convención Postal Universal celebrada en Londres en 1929, el Protocolo Final de la Convención, el Reglamento de ejecución de la Convención Postal Universal, el Protocolo Final del Reglamento, las Disposiciones relativas al transporte aéreo de correspondencia y el Protocolo final de disposiciones relativas al transporte postal por vía aérea, que copiados a la letra dicen así:

CONVENCION POSTAL UNIVERSAL celebrada entre

Afghanistan, Unión del Africa del Sur, Alemania, Estados Unidos

de América, conjunto de las Posesiones Insulares de los Estados Unidos de América fuera de las Islas Filipinas, Islas Filipinas, República Argentina, Confederación de Australia, Australia, Bélgica, Colonias del Congo Belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, Ciudad Libre de Dantzig, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, conjunto de Colonias Españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de Indochina, conjunto de otras Colonias francesas, Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, República de Haití, Reino de Hedjaz y de Nedjed y dependencias, República de Honduras, Hungría, India Británica, Iraq, Estado Libre de Irlanda, Islandia, Italia, conjunto de Colonias Italianas, Japón, Chosen, conjunto de otras dependencias Japonesas, Letonia, República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (con exclusión de la Zona Española), Marruecos (Zona Española), México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias Holandesas, Colonias Holandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Colonias Portuguesas de África, Colonias Portuguesas de Asia y de Oceanía, Rumania, República de San Marino, República del Salvador, Territorio del Sarre, Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos, Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Unión de las Repúblicas Sovietistas Socialistas, Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, y los Estados Unidos de Venezuela.

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países precedentemente enumerados, reunidos en Congreso en Londres en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención Postal Universal celebrada en Estocolmo el 28 de agosto de 1924, de común acuerdo y con reserva de ratificación, han modificado la mencionada Convención conforme a las siguientes disposiciones:

TITULO I

CAPITULO I

ORGANIZACION Y FINALIDAD DE LA UNION

Artículo I

Constitución de la Unión

Los países entre los cuales se celebra la presente Convención constituyen, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de la correspondencia. La Unión Postal Universal tiene por objeto, igualmente, asegurar la organización y el perfeccionamiento de los diversos servicios postales internacionales.

Artículo 2.

Procedimiento para nuevas adhesiones.

Cualquier país en todo momento puede adherirse a la Convención.

El pedido de adhesión debe ser notificado por vía diplomática al gobierno de la Confederación Suiza, quien a su vez lo comunica a los gobiernos de los países de la Unión.

Artículo 3.

Convención y Convenios de la Unión.

El servicio de la correspondencia postal se ejecuta de acuerdo con las disposiciones de la Convención.

Los demás servicios, particularmente los de cartas y cajas con valores declarados, encomiendas postales, giros, cheques, cobranzas y suscripción a diarios y publicaciones periódicas, son motivo de Convenio entre los países de la Unión.

Tales Convenios son obligatorios solamente para los países que se hayan adherido a los mismos.

La adhesión a uno o a varios de esos Convenios por parte de las Administraciones que así lo deseen, está sujeta a las disposiciones del artículo 2.

Artículo 4.

Reglamento de ejecución.

Las Administraciones de la Unión, de común acuerdo, determinan en los reglamentos de ejecución, las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecución de los servicios de la Convención y de los Convenios.

Artículo 5.

Tratados y Convenios especiales. Uniones Limitadas.

1.— Los países de la Unión tienen el derecho de celebrar tratados y mantener entre ellos uniones limitadas, tendientes a reducir las tasas y procurar mejoras en las relaciones postales entre los mismos.

2.— Por su parte, las Administraciones están autorizadas para celebrar entre ellas los Convenios que estimen de su interés y conveniencia en sus relaciones recíprocas y siempre que tales Convenios no tengan disposiciones que resulten menos favorables que las sancionadas en las Actas de la Unión. Pueden asimismo y particularmente en lo que se refiere a los objetos de correspondencia, ponerse de acuerdo para reducir las tasas en un radio limítrofe.

Artículo 6.

Legislación interna.

Las estipulaciones de la Convención y de los Convenios de la Unión no afectan a la legislación de cada país en todo aquello que no esté expresamente previsto en estas actas.

Artículo 7.

Relaciones excepcionales.

Las Administraciones que sirvan a ciertos territorios que no formen parte de la Unión, tienen la obligación de ser las intermediarias de las demás Administraciones. Las disposiciones de la Convención y de su Reglamento se aplican a tales relaciones excepcionales.

Artículo 8.

Colonias, Protectorados, etc.

Se consideran como que constituyen un solo país y una sola Administración de la Unión en lo relativo a la Convención y los Convenios, particularmente en lo tocante al derecho de voto en los Congresos, Conferencias y en los intervalos entre las reuniones así como en lo que concierne a la contribución en los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, a las siguientes dependencias coloniales:

1º La Colonia del Congo Belga;

2º Conjunto de Posesiones insulares de los Estados Unidos de Norte América, con excepción de las Islas Filipinas e inclusive Hawai, Puerto Rico, Guam e Islas Vírgenes de los Estados Unidos de Norte América;

3º Islas Filipinas;

4º Conjunto de Colonias Españolas;

5º Argelia;

6º Colonias y protectorados franceses de la Indochina;

7º Conjunto de otras Colonias francesas;

8º Conjunto de Colonias italianas;

9º Chosen;

10. Conjunto de otras dependencias japonesas;

11. Indias Holandesas;

12. Colonias Holandesas en América;

13. Colonias Portuguesas de Africa;

14. Colonias Portuguesas de Asia y Oceanía,

Artículo 9.

Derechos de la Unión

Se consideran como pertenecientes a la Unión Postal universal:

a) Las Oficinas Postales establecidas por los países de la Unión en los países ajenos a la misma;

b) El Principado de Liechtenstein, dependiente de la Administración de Correos de Suiza;

c) Las Islas Féroé y Groenlandia, dependientes de la Administración de Dinamarca.

d) Las Posesiones Españolas de la costa septentrional de Africa, dependientes de España;

e) Los Valles de Andorra, servidos por las Administraciones de Correos española y francesa;

f) El Principado de Mónaco, dependiente de la Administración de Correos de Francia;

g) Walfisch-Bay, dependiente de la Unión del Africa del Sud y Basutoland, dependiente de la Administración Postal de la Unión del Africa del Sud.

Artículo 10.

Arbitrajes.

1.— En caso de disentimiento entre dos o mas miembros de la Unión en lo relativo a la interpretación de la Convención y de los Convenios o de la responsabilidad emergente de la aplicación de las actas por parte de una Administración, la cuestión en litigio se resuelve por juicio arbitral. A tal efecto, cada una de las Administraciones en causa elije otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

En el caso de que una de las Administraciones en desacuerdo no dé curso a una proposición de arbitraje en el término de seis meses o de nueve meses en las relaciones con los países lejanos, la Oficina Internacional podrá, de acuerdo con el pedido que en tal sentido se le formule, disponer por su parte el nombramiento de un árbitro por la Administración ausente o designarse de oficio ella.

2.— La decisión de los árbitros se obtiene por mayoría absoluta de votos.

3.— En caso de empate, los árbitros elijen para resolver en definitiva a otra Administración igualmente ajena al litigio.

A falta de un acuerdo relativo a la elección, la Administración a que se refiere el párrafo precedente, es designada por la Oficina Internacional entre los miembros de la Unión con exclusión de los propuestos por los árbitros.

4.— Los árbitros no pueden ser designados fuera de las Administraciones que ejecuten el Convenio que da lugar al litigio.

Artículo 11.

Retiro de la Unión.—Cese de la participación en los Convenios.

Cada parte contratante tiene la facultad de retirarse de la Unión o dejar de participar en los Convenios, previo aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

CAPITULO II.

CONGRESOS, CONFERENCIAS, COMISIONES.

Artículo 12.

Congresos.

1.— Los Delegados de los países de la Unión se reunirán en Congreso, a más tardar cada cinco años contados a partir de la fecha en que se hubieren puesto en vigencia las actas del Congreso precedente, a fin de someterlas a revisión o de complementarlas si hubiere lugar.

Cada país se hace representar en los Congresos por uno o varios delegados plenipotenciarios, munidos por sus respectivos gobierno de los poderes necesarios. Puede, si lo desea, hacerse representar por la delegación de otro país. Queda entendido que una delegación no puede encargarse más que de la representación de dos países, incluido en ese número aquel que primero lo haya acreditado. En las deliberaciones cada país dispone de un solo voto.

2.— Cada Congreso determina el lugar de reunión del futuro. La convocatoria del Congreso a realizarse queda a cargo del gobierno del país en el cual debe verificarse, de acuerdo con la oficina Internacional. Ese gobierno tiene igualmente a su cargo la notificación a todos los gobiernos y países de la Unión, de las resoluciones tomadas por el Congreso.

Artículo 13.

Ratificación.— Ejecución.— Vigencia de las actas de los Congresos.

Las actas de los Congresos deben ratificarse lo antes posible y tales ratificaciones deben comunicarse al gobierno del país donde se haya celebrado el Congreso y por el Gobierno de este país a los gobiernos de los países contratantes.

En el caso en que una o varias de las partes contratantes no ratifiquen una u otra de las Actas firmadas por ellas, las Actas no dejarán por tal causa de ser válidas para los Estados que las hubieren ratificado.

Las actas se ponen en ejecución simultáneamente y tienen la misma duración.

Desde el día establecido para que entren en ejecución las

Actas adoptadas por un Congreso, todas las Actas de los Congresos precedentes quedan anuladas.

Artículo 14.

Congresos Extraordinarios.

Cuando se formule un pedido y sea aprobado por lo menos por dos tercios de los países contratantes, puede celebrarse un Congreso Extraordinario previo acuerdo con la Oficina Internacional.

Las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 se aplican a las delegaciones, a las deliberaciones y a las Actas de los Congresos Extraordinarios.

Artículo 15.

Reglamentos de los Congresos.

Cada Congreso sanciona el reglamento necesario para sus trabajos y deliberaciones.

Artículo 16.

Conferencias.

Pueden reunirse, a pedido por lo menos de dos tercios de las Administraciones de la Unión, Conferencias encargadas del examen de cuestiones puramente administrativas.

Tales conferencias son convocadas previo acuerdo con la Oficina Internacional.

Las Conferencias sancionan su reglamento.

Artículo 17.

Comisiones.

Las comisiones encargadas por un Congreso o una Conferencia del estudio de una o de varias cuestiones determinadas, son convocadas por la Oficina Internacional, previo acuerdo, dado el caso, con la Administración del país donde tales Comisiones hayan de reunirse.

CAPITULO III.

PROPOSICIONES EN LOS INTERVALOS DE LAS REUNIONES.

Artículo 18.

Nuevas Proposiciones.

En los intervalos de las reuniones, toda Administración tiene el derecho de dirigirse a las demás, por intermedio de la Oficina Internacional, formulando proposiciones relativas a la Convención, su Reglamento y los Protocolos finales.

Les está acordado igual derecho a las Administraciones de

los países que participan en los Convenios en lo relativo a los mismos, sus reglamentos y sus Protocolos finales.

Para ser sometidas a deliberación todas las proposiciones formuladas por una Administración en los intervalos de las reuniones, deben ser apoyadas por lo menos, por dos Administraciones más. La Oficina Internacional no dará curso a las proposiciones que reciba y que no estén apoyadas por la cantidad necesaria de Administraciones.

Artículo 19.

Examen de proposiciones.

Toda proposición se somete al siguiente procedimiento:

Se acuerda un plazo de seis meses a las Administraciones para el examen de la proposición, dentro de cuyo término deberán hacer llegar a la Oficina Internacional las observaciones que sugiera. No se admiten modificaciones a las proposiciones presentadas. Las observaciones se reúnen por la Oficina Internacional y se remiten a las Administraciones instándolas a pronunciarse en pro o en contra. Las que no hubieren hecho llegar su voto en un plazo de seis meses se consideran como que se abstienen. El plazo precitado se cuenta a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.

Si la proposición se refiere a un Convenio, su Reglamento o sus Protocolos Finales, sólo las Administraciones que se hayan adherido a ese Convenio pueden tomar parte en los casos precedentemente mencionados.

Artículo 20.

Condiciones para la aprobación.

1.— Para obtener sanción favorable, las proposiciones deben reunir:

a) unanimidad de votos si la proposición trata del agregado de nuevas disposiciones o de la modificación a las disposiciones de los Títulos I y II y de los artículos 32 a 36, 52 a 57, 59 a 61, 63 a 66, 68 a 81 de la Convención y de todos los artículos de su Protocolo Final; de los artículos 1, 5, 16, 60, 72 y 93 de su Reglamento y de todos los artículos de su Protocolo Final;

b) dos tercios de votos si se trata de la modificación de otras disposiciones independientes de las mencionadas en el ítem precedente;

c) mayoría absoluta si se trata de la interpretación de disposiciones de la Convención, de su Reglamento y de sus Protocolos Finales, fuera de los casos de disenso a someter a arbitraje y a los cuales se refiere el artículo 10.

2.— Los Convenios determinan las condiciones por las cua-

les se regla la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

Artículo 21.

Notificaciones de las resoluciones.

Los agregados y las modificaciones introducidas a la Convención, a los Convenios y a los Protocolos Finales de las Actas respectivas quedan consagradas por una declaración diplomática que el Gobierno de la Conferación Suiza toma a su cargo formular y transmitir a solicitud de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los países contratantes.

Los agregados y las modificaciones introducidas a los Reglamentos y a sus Protocolos finales, se incorporan a la legislación mediante la sola notificación de la Oficina Internacional. Del mismo modo se procede cuando se trate de las interpretaciones a que se refiere el ítem c del artículo precedente.

Artículo 22.

Ejecución de las resoluciones.

Todo agregado o modificación adoptada, entra en vigencia solo después de tres meses por lo menos de haber sido comunicada.

CAPITULO IV.

OFICINA INTERNACIONAL.

Artículo 23.

Atribuciones Generales.

1.— Una Oficina Central que funciona en Berna, con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, colocada bajo la atención de la Administración de Correos de Suiza, sirve de vínculo, información y consulta a los países de la Unión.

Esta Oficina tiene a su cargo, particularmente, reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de toda clase que interesen al servicio Internacional de Correos; emitir a solicitud de partes, su opinión sobre las cuestiones en litigio; atender los pedidos de modificación de las Actas del Congreso; notificar los cambios adoptados y, en general, proceder al estudio así como a los trabajos de redacción o documentación, que tanto la Convención, como los Convenios y sus Reglamentos le confieran y los cuales interesen a la Unión.

2.— Interviene, a título de Administración compensadora en la liquidación de cuentas de toda clase, relativas al servicio Internacional de Correos, entre las Administraciones que reclamen tal intervención.

Artículo 24.

Gastos de la Oficina Internacional.

1.— Cada Congreso determina la cantidad máxima a que pueden llegar anualmente los gastos ordinarios de la Oficina Internacional.

Tales gastos, así como los extraordinarios a que puede dar lugar la reunión de un Congreso, una Conferencia o una Comisión, como igualmente aquellos que puedan originarse por la ejecución de trabajos especiales confiados a la mencionada oficina, quedan a cargo, en común, de todos los países de la Unión.

2.— A tal efecto, los países se dividen en siete clases y cada uno contribuye al pago de los gastos en la siguiente proporción:

1a. clase.....	25 unidades
2a. clase.....	20 unidades
3a. clase.....	15 unidades
4a. clase.....	10 unidades
5a. clase.....	5 unidades
6a. clase.....	3 unidades
7a. clase.....	1 unidad

3.— En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la Confederación Suiza resuelve, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la clase en la cual quiere aquél colocarse a los efectos de su contribución en los gastos de la Oficina Internacional.

TITULO II.

REGLAS DE ORDEN GENERAL.

CAPITULO UNICO.

Artículo 25.

Libertad de Tránsito.

1.— La libertad de tránsito queda garantizada en todo el Territorio de la Unión.

2.— La libertad de tránsito de las encomiendas postales se limita al territorio de los países que participan en ese servicio.

Los envíos con valor declarado pueden transitar en despachos cerrados por el territorio de los países que no ejecuten el servicio de valores declarados, e igualmente pueden transitar por servicios marítimos dependientes de países que no acepten responsabilidad por envíos de esta naturaleza.

En los dos casos citados en el párrafo precedente, la responsabilidad de los países transitados queda limitada a la establecida para la correspondencia certificada.

El tránsito de pequeños paquetes por el territorio de los países que no admitan esta clase de envíos, es facultativo.

Artículo 26.

Prohibición de percibir tasas no previstas.

Es prohibido percibir tasas postales de cualquier naturaleza fuera de las establecidas por la Convención y los Convenios.

Artículo 27.

Suspensión temporaria del servicio.

Cuando por causas extraordinarias una Administración se vea obligada a suspender temporariamente y de una manera general o parcial, ya sea la expedición de los objetos de correspondencia que le fueren entregados por otra Administración o la ejecución de uno o varios servicios especiales, tiene la obligación de dar aviso inmediatamente y si fuere necesario, por telégrafo, a la Administración o a las Administraciones interesadas.

Artículo 28.

Unidad Monetaria.

El franco, tomado como unidad monetaria en las disposiciones de la Convención y de los Convenios, es el franco oro, de cien céntimos y de un peso de 10/31 e. de gramo y de un título de 0.900.

Artículo 29.

Equivalentes.

En cada país de la Unión las tasas se establecen de acuerdo con una equivalencia, lo más exactamente posible, con la moneda circulante en el país, al valor del franco.

Artículo 30.

Fórmulas — Idioma.

1.— Las fórmulas en uso en las Administraciones para sus relaciones recíprocas, deben redactarse en idioma francés, con o sin traducción sublineal en otro idioma, salvo que las Administraciones interesadas no dispongan otra cosa, como consecuencia de un común acuerdo.

2.— Las fórmulas para uso del público que no se hallasen impresas en idioma francés, deben llevar una traducción sublineal en ese idioma.

3.— Las fórmulas de que se trata en los incisos 1 y 2 deben ser de texto, color y en lo posible de dimensiones, iguales a las determinadas por el Reglamento de la Convención y el de los Convenios.

4.— Las Administraciones están facultadas, en sus relacio-

nes recíprocas, para utilizar el idioma que les convenga en su correspondencia de servicio.

Artículo 31.

Tarjetas de Identidad.

1.— Cada Administración puede otorgar a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad, válidas como piezas justificativas para todas las transacciones efectuadas por las oficinas de Correos en los países que no hayan notificado su negativa de recibirlas.

2.— La Administración que otorque una tarjeta de identidad, está autorizada, por tal causa, a percibir una tasa que no puede ser superior a un franco.

3.— Las Administraciones quedan exentas de toda responsabilidad, cuando se establece que la entrega de un envío postal o el pago de un giro, se ha efectuado contra la presentación de una tarjeta de identidad válida.

Están exentas también de responsabilidad, por las consecuencias que puedan derivarse de la pérdida, sustracción o empleo fraudulento de una tarjeta de identidad válida.

4.— La tarjeta de identidad es válida durante tres años, a partir del día de su emisión.

TITULO III.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CORRESPONDENCIA POSTAL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 32.

Correspondencia Postal — Definición.

Denominanse objetos de correspondencia, a las cartas, tarjetas postales simples y con respuesta pagada, papeles de negocio, impresos de toda naturaleza, inclusive las impresiones en relieve para uso de los ciegos, muestras de mercaderías y pequeños paquetes.

El servicio de pequeños paquetes se limita a los países que los acepten en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

Artículo 33.

Tasas y condiciones generales.

1.— Las tasas de franqueo por el transporte de todo objeto de correspondencia dentro del territorio de la Unión, inclusive la entrega en el domicilio de los destinatarios de los países en que tal servicio se ejecute o se organice en el futuro, así como los límites de peso y de dimensiones, se establecen conforme a las indicaciones del siguiente cuadro:

OBJETOS 1	UNIDAD de peso 2	TASAS 3	De peso 4	LIMITES De dimensiones 5
CARTAS: 1a. escala de pesos...	Grs. 20	C. 25	2 Kg.	45 cm. en cada sentido.
Por escala suplementaria	—	15		En rollos: 75 cm. de largo. 10 cm. de diámetro.
TARJETAS POSTALES:				
Simples	—	15	—	Máxima 15 cm. de largo.
Con respuesta paga	—	30	—	Máxima 10.5 cm. de ancho. Mínima 10 cm. de largo. Mínima 7 cm. de ancho.
PAPELES DE NEGOCIO:	50	5	2 Kg.	45 cm. de cada lado.
Mínimun de tasa	—	25		En rollos: 75 cm. de largo. 10 cm. de diámetro.
IMPRESOS:	50	5	2 Kg. (3 Kg.	Los impresos expedidos al des-
			para los vo- lúmenes ex- pedidos ais- ladamente.	cubierto en forma de tarjetas doblañas o no dobladas, se so- meten a los mismos límites mínimos de las tarjetas pos- tales.
IMPRESIONES EN RELIEVE PARA LOS CIEGOS....	1000	5	5 Kg.	
MUESTRAS DE MERCA- DERIAS:	50	5	500 Grs.	45 cm. de largo.
Mínimun de tasa	—	10	—	20 cm. de ancho. 10 cm. de espesor.
PEQUEÑOS PAQUETES: . . .	50	15	1 Kg.	En rollos: 45 cm. de largo.
Mínimun de tasa	—	50	—	15 cm. de diámetro.

Queda acordada a las Administraciones la facultad de cobrar a los destinatarios, por la entrega de pequeños paquetes, un derecho especial de distribución que no puede exceder de 25 céntimos por objeto.

2.— Los límites de peso y dimensiones establecidos en el inciso 1 del presente artículo, no son aplicables a la correspondencia relativa al servicio postal y a la cual se refiere el inciso 1 del artículo 47.

3.— Toda Administración tiene la facultad de conceder en sus relaciones con aquellas que presten su conformidad, a los diarios y publicaciones periódicas expedidas directamente por los editores o sus mandantes, una reducción del 50% de la tarifa general de los impresos. Se excluyen de este beneficio, sea cual fuere la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, es decir, los catálogos, prospectos, precios corrientes, etc.

Las Administraciones a que se refiere el párrafo anterior, pueden conceder la misma reducción del 50% sea quienes fueren los remitentes, a los libros, así como a los folletos o papeles de música, con exclusión de toda publicación o reclame fuera de la que pudiera figurar en las tapas o los forros del volumen.

4.— Las cartas no pueden contener ninguna carta, nota o documento que tengan el carácter de correspondencia actual y personal, dirigida a otra u otras personas, fuera del destinatario o de personas que habiten en el domicilio de este último.

5.— Los papeles de negocio, los impresos de toda naturaleza, las muestras de mercaderías y los pequeños paquetes, no pueden contener ninguna carta, nota o documento que tenga el carácter de correspondencia actual y personal. Deben acondicionarse en forma que permita su fácil verificación, salvo los casos de excepción determinados en el Reglamento.

En los pequeños paquetes, se permite incluir una factura abierta limitando su texto a las enunciaciiones constitutivas de la misma, como igualmente una copia de la dirección del objeto con mención de la del remitente.

6.— Se autoriza la reunión en un solo envío (objetos agrupados) de correspondencia de diferentes categorías, en las condiciones establecidas en el Reglamento.

7.— Los paquetes de muestras de mercaderías no pueden contener ningún objeto que tenga valor comercial.

8.— Salvo las excepciones establecidas en la Convención y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no llenen las condiciones exigidas por el presente artículo y por los respectivos del Reglamento.

Los objetos admitidos por error pueden ser devueltos a la Administración de origen. No obstante, la de destino, si sus reglamentos no se oponen, está autorizada para entregar tales objetos a sus destinatarios. En tal caso, y si hubiere lugar a ello, está facultada para aplicar las tasas y sobretasas establecidas

para la categoría de correspondencia en la cual se encuentre comprendido el envío de que se trate. En lo tocante a los envíos que excedan del límite de peso máximo establecido en el inciso 1 del presente artículo, pueden ser tasados de acuerdo con su peso real.

Artículo 34.

Franqueo.

En regla general todos los objetos detallados en el artículo 32, deben ser totalmente franqueados por el remitente. Fuera de las cartas y de las tarjetas postales simples insuficientemente o no franqueadas, no se dará curso a ningún envío que carezca de franqueo ni tampoco a las tarjetas postales con respuesta paga cuyas dos partes constitutivas no hubieren sido totalmente franqueadas en el acto de imposición.

Artículo 35.

Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo.

En caso de falta o de insuficiencia de franqueo y salvo los casos de excepción previstos en el artículo 45, incisos 3, 4 y 5 del Reglamento para determinadas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y las tarjetas postales simples son pasibles, a cargo del destinatario, de una tasa igual al doble del monto del franqueo faltante o de la insuficiencia, sin que tal tasa pueda ser inferior a 10 céntimos.

Igual procedimiento puede ser aplicado a los demás objetos de correspondencia que hubieren sido erróneamente encaminados al país de destino.

Artículo 36.

Sobretasas.

Puede cobrarse, además de las tasas establecidas en el artículo 33 por todo objeto transportado por medio de servicios extraordinarios que den lugar a gastos de tránsito especiales, una sobretasa de acuerdo con tales gastos.

Cuando la tarifa de franqueo de la tarjeta postal simple comprenda la sobretasa autorizada en el párrafo precedente, esa misma tarifa se aplica a cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta paga.

Artículo 37.

Tasas Especiales.

1.—Las Administraciones están autorizadas a gravar con una tasa adicional, según las disposiciones de su legislación, a los objetos que se le entregaren para su expedición a última hora.

2.—La Administración del país de destino queda autorizada para cobrar por los objetos dirigidos a Poste Restante, una tasa especial, de acuerdo con su legislación.

Artículo 38.

Objetos pasibles de derechos de Aduana.

Los pequeños paquetes pueden contener objetos pasibles de derechos de Aduana. De igual modo las cartas, cuando el país de destino admita en las mismas la importación de objetos pasibles de derechos de Aduana.

Artículo 39.

Intervención Aduanera.

La Administración del país de destino está autorizada para someter al contralor de la Aduana, los envíos a que se refiere el artículo precedente y si fuera del caso abrirlos de oficio.

Artículo 40.

Derecho por trámites Aduaneros.

Los envíos sometidos a contralor aduanero en el país de destino, pueden gravarse por tal causa, a título postal, con un derecho por trámites aduaneros de 50 céntimos como máximun por envío.

Artículo 41.

Derechos de Aduana y otros no Postales.

Las Administraciones están autorizadas a cobrar a los destinatarios de los envíos a que se refiere el artículo 38, independientemente de los derechos postales, los de Aduana y los que eventualmente pudieren afectar al envío.

Artículo 42.

Envíos libres de Derecho.

1.—En las relaciones entre los países que hubieren manifestado su conformidad a tal respecto, los remitentes pueden tomar a su cargo por medio de una declaración previa en la oficina de origen, la totalidad de los derechos postales y no postales que puedan afectar a los envíos en el acto de su entrega a los destinatarios.

En tal caso, los remitentes deben comprometerse a pagar las sumas que les fueran reclamadas por la oficina destinataria y si fuera necesario, depositar una caución suficiente para responder a tales gastos.

La Administración que anticipa el importe de los derechos por cuenta del remitente, está autorizada a cobrar por tal causa, un derecho de comisión que no puede exceder de 50 céntimos por cada envío. Este derecho es independiente del previsto en el artículo 40, referente a los trámites aduaneros.

2.—Toda Administración tiene el derecho de limitar a los objetos certificados, el servicio de envíos de libres derechos.

Artículo 43.

Anulación de Derechos de Aduana.

Las Administraciones se comprometen a intervenir ante las de Aduanas respectivas, para que los derechos aduaneros se anulen en los casos en que los envíos sean devueltos al país de origen, como igualmente, cuando tales objetos se destruyan por causas de avería completa del contenido o se reexpidan a un tercer país.

Artículo 44.

Envíos Expresos.

1.—A pedido de los remitentes, los objetos de correspondencia se remiten a domicilio por un cartero especial, inmediatamente de recibirse. Este procedimiento se sigue en los países cuyas Administraciones consientan encargarse del mismo en sus relaciones recíprocas.

2.—Estos envíos, denominados “expresos” están sometidos, además del porte ordinario, a una tasa especial elevada como mínimo, al doble del franqueo de una carta simple y a un franco como máximun. Esta tasa debe ser pagada completamente por anticipado y por el remitente.

3.—Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución local, ejecutada por la oficina de destino, la entrega por expreso puede dar lugar a la percepción de una tasa complementaria hasta la concurrencia de aquella establecida en el servicio interno.

La entrega por expreso, en el caso precedentemente mencionado, no es sin embargo, obligatoria.

4.—Los objetos por expreso que no estén totalmente franqueados con el monto total de las tasas que deban pagarse por anticipado, se distribuyen por los medios ordinarios, salvo que hayan sido tratados como expresos, por la oficina de origen.

En este último caso, los envíos se tasan de acuerdo con las disposiciones del artículo 35.

Artículo 45.

Prohibiciones.

1.—Es prohibido expedir:

a)—Objetos que por su naturaleza o su embalaje puedan ocasionar daños al personal o deteriorar la correspondencia;

b)—Materias explosivas, inflamables o peligrosas;

c)—Animales vivos, con excepción de las abejas, sanguijuelas y de los gusanos de seda;

d)—Objetos pasibles de derechos de aduana, salvo las excepciones previstas en el artículo 38, así como las muestras expedidas en cantidad, con el fin de evitar el pago de derechos;

No obstante, esta prohibición no se aplica a los impresos pasibles de derechos de aduana;

e)—Opio, morfina, cocaína y otros alcaloides;

f)—Objetos obscenos o inmorales;

g)—Cualquier objeto cuya entrada o circulación está prohibida en el país de origen o en el de destino.

Queda prohibido, además, expedir, tanto en los envíos no certificados como en los pequeños paquetes certificados o no, piezas de moneda, billetes de banco, o cualquier valor al portador, así como platino, oro o plata manufacturada o no, piedras, alhajas y otros objetos preciosos.

Es prohibido igualmente expedir en sobres abiertos, timbres postales, obliterados o no.

2.—Los envíos comprendidos en las prohibiciones precedentes y que hubieren sido admitidos por error a la expedición, deben ser tratados en la siguiente forma:

a)—Los objetos citados en el inciso 1, items a, d, e y g, se someten a las disposiciones que rijan por los reglamentos internos de la Administración que compruebe la presencia de tales objetos. No obstante, aquellos que contengan opio, morfina, cocaína y otros alcaloides, en ningún caso se entregan al destinatario ni se devuelven al origen;

b)—Los objetos mencionados en los items b y f, deben ser destruidos en el acto por la primera Administración que compruebe su presencia;

c)—Los objetos citados en el item c) así como aquellos mencionados en los dos últimos párrafos del inciso 1, deben ser devueltos a la Administración de origen salvo caso que la del país de destino acepte entregarlos por excepción a los destinatarios.

En el caso en que los envíos admitidos por error a la expedición no fueran ni devueltos al origen ni entregados al destinatario, la Administración remitente debe ser informada en forma precisa del tratamiento aplicado a tales envíos para que eventualmente pueda tomar las medidas que correspondan.

3.—Por lo demás, queda reservado el derecho a todo país de no efectuar en su territorio el transporte en tránsito a descubierto de otros objetos, fuera de las cartas y las tarjetas postales, y con respecto a los cuales no se hayan satisfecho las leyes, ordenanzas o decretos que reglen las condiciones de su publicación o de su circulación en el país.

Tales objetos deben ser devueltos a la Administración de origen.

Artículo 46.

Modalidades del Franqueo.

1.—El franqueo de la correspondencia se efectúa por medio de timbres postales válidos en el país de origen para la correspon-

dencia de los particulares; por medio de máquinas de franquear oficialmente adoptadas y que funcionan bajo el control inmediato de la Administración y, en lo que se refiere a los impresos, por medio de máquinas impresoras o por cualquier otro procedimiento cuando tal sistema de impresión está autorizado por los reglamentos internos de la Administración de origen.

2.—Se consideran como debidamente franqueadas: las tarjetas postales con respuesta que lleven impresos o adheridos, timbres postales del país de emisión de dichas tarjetas; los envíos regularmente franqueados para el primer recorrido y en los que el complemento de la tasa haya sido pagado con anterioridad a la reexpedición, así como los diarios o paquetes de diarios o publicaciones periódicas que lleven la mención: "Suscripción postal" u otra mención equivalente y que se expiden en virtud del Convenio relativo a suscripción a diarios y publicaciones periódicas.

3.—La correspondencia depositada en alta mar, en el buzón de un navío o que se entregue en manos de los Agentes postales embarcados o a los Comandantes de las naves pueden franquearse, salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, con los timbres postales y de acuerdo con la tarifa del país a que pertenezca o de donde depende el navío.

Si el depósito a bordo se efectúa durante el estacionamiento en cualquiera de los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias, el franqueo sólo es válido siempre que se opere por medio de timbres postales y de acuerdo con la tarifa del país en cuyas aguas se encuentra el navío.

Artículo 47.

Franquicia Postal.

1.—Goza de franquicia de toda tasa postal la correspondencia relativa al servicio postal cambiada entre las Administraciones de Correos, entre éstas y la Oficina Internacional, entre las Oficinas del Correo y los países de la Unión y entre esas oficinas y las Administraciones, así como aquella cuyo transporte con tal franquicia, esté previsto expresamente por las disposiciones de la Convención, los Convenios y los Reglamentos.

2.—La correspondencia, con excepción de la de reembolso, destinada a prisioneros de guerra o expedida por ellos, está igualmente exenta de toda tasa postal tanto en el país de origen como en el de destino y en los intermediarios.

De la misma franquicia goza la correspondencia relativa a prisioneros de guerra expedida o recibida directamente o por intermedio de las oficinas de informes que se establezcan para el servicio de los prisioneros en los países beligerantes o en los neutrales que tengan beligerantes asilados en su territorio.

Los beligerantes asilados o internados en un país neutral, quedan asimilados a los prisioneros de guerra en lo que se refiere a las disposiciones precedentes.

Artículo 48.

Cupones-Respuesta.

En los países de la Unión se ponen en venta cupones-respuesta.

El precio de venta de esos cupones lo determinan las Administraciones interesadas, pero no puede ser inferior a 37½ céntimos o al equivalente de esa suma, en la moneda del país que los emita.

Cada cupón puede ser canjeado en todos los países de la Unión por un timbre o timbres que representen el franqueo de una carta simple originaria del país que efectúa el cambio, para el extranjero.

A cada país le queda reservada la facultad de exigir, que conjuntamente con el o los cupones que se presenten al canje, se presente también la correspondencia que va a ser franqueada con los timbres entregados en cambio del o de los cupones-respuesta.

Artículo 49.

Retiro — Modificación de dirección.

1.— El remitente de un objeto de correspondencia puede retirarlo del servicio o modificarle la dirección, siempre que ese objeto no haya sido entregado al destinatario.

2.— El pedido que formule a tal efecto, se trasmite por vía postal o telegráfica a cargo del remitente, quien debe pagar por el pedido por vía postal, la tasa correspondiente a una carta simple recomendada y por vía telegráfica, la tasa del telegrama.

Artículo 50.

Reexpedición — Devolución.

1.— En caso de cambio de residencia del destinatario se le reexpiden los objetos de correspondencia, salvo caso que el remitente prohíba la reexpedición mediante una orden en tal sentido, escrita al lado de la dirección del envío.

2.— La correspondencia que por cualquier causa esté en situación de ser devuelta, debe enviarse inmediatamente al país de origen.

3.— El plazo de retención de la correspondencia mantenida a disposición de los destinatarios o dirigida a "Poste Restante" lo establece los Reglamentos del país de destino. No obstante, ese plazo no puede exceder, en regla general, de dos meses, salvo en casos particulares en los cuales la Administración del país de destino juzgue necesario prorrogarlo excepcionalmente hasta cuatro meses como máximo. La devolución al país de origen debe operarse en un plazo más breve si el remitente lo solicita por medio de una anotación escrita al lado de la dirección del envío y en un idioma conocido en el país de destino.

4.— Los impresos carentes de valor no se devuelven, salvo caso que el remitente lo solicite por pedido hecho en el envío y al lado de la dirección del mismo. Los impresos certificados deben siempre ser devueltos.

5.— La reexpedición de objetos de correspondencia de país a país o su devolución al país de origen, no autorizan el cobro de ningún suplemento de tasa, salvo en los casos de excepción previstos en el Reglamento.

6.— Los objetos de correspondencia que se reexpiden o devuelvan, se entregan a los destinatarios o remitentes, contra el pago de las tasas con que se hallaren gravados en el punto de origen, en el destino o en el trayecto, como consecuencia de la reexpedición más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reembolso de los derechos de Aduana u otros gastos especiales y para los cuales el país de destino no haya acordado anulación.

7.— En caso de reexpedición a otro país o en el de falta de entrega, la tasa de poste restante, el derecho por trámites aduaneros, la tasa complementaria de expreso y el derecho especial de entrega a los destinatarios de pequeños paquetes, se anulan.

Artículo 51.

Reclamaciones.

1.— La reclamación de todo envío da lugar al cobro de un derecho fijo de un franco como máximo.

En lo que se refiere a los envíos certificados no se cobrará ningún derecho si el remitente hubiere pagado el derecho especial correspondiente a un aviso de recepción.

2.— Las reclamaciones sólo se admiten dentro del plazo de un año a partir del día que sigue al de depósito de la pieza.

3.— Cada Administración está obligada a aceptar las reclamaciones relativas a envíos depositados en el territorio de otras Administraciones. El derecho de reclamación queda a beneficio total de la Administración que formule el reclamo.

4.— Cuando una reclamación es motivada por un error de servicio, el derecho de reclamación se restituye.

CAPITULO II.

ENVIOS CERTIFICADOS.

Artículo 52.

Tasas.

1.— Los objetos de correspondencia a que se refiere el artículo 32 pueden expedirse con carácter de certificados.

Sin embargo, el derecho fijo de certificados correspondiente a la parte "respuesta" de una tarjeta postal, no puede ser pagado por el remitente primitivo del envío.

2.— La tasa de todo envío certificado debe pagarse por anticipado y se compone:

a) del precio del franqueo ordinario del envío, según su naturaleza;

b) de un derecho fijo de certificado, valor de 40 céntimos, como máximo.

3.— En el momento de imposición debe darse gratuitamente al imponente un recibo del objeto.

4.— Los países dispuestos a aceptar los riesgos que derivan de los casos de fuerza mayor, están autorizados a percibir una tasa especial de 0.40 céntimos, como máximo, por cada envío certificado.

5.— Los envíos certificados insuficientemente o no franqueados que hubieren sido remitidos por equivocación al país de destino, son gravados, en caso de distribución, con las tasas establecidas para los envíos ordinarios carentes de franqueo o insuficientemente franqueados.

Artículo 53.

Aviso de Recepción.

El remitente de un envío certificado puede obtener un aviso de recepción pagando, en el momento de depósito de la pieza, un derecho fijo de 40 céntimos como máximo.

El aviso de recepción puede ser solicitado posteriormente al depósito del envío, pero dentro del plazo y previo pago de la tasa establecida en el artículo 51 para las reclamaciones.

Artículo 54.

Alcance de la Responsabilidad.

Salvo los casos previstos en el artículo 55, las Administraciones responden por la pérdida de todo envío certificado.

El remitente tiene derecho por la pérdida de su envío, a una indemnización de 50 francos por objeto certificado.

Artículo 55.

Excepciones al principio de la responsabilidad.

Las Administraciones quedan exentas de toda responsabilidad por la pérdida de envíos certificados, en los siguientes casos:

a) en casos de fuerza mayor; no obstante, la responsabilidad subsiste ante la Administración remitente cuando se hubiere aceptado cargar con los riesgos de fuerza mayor (artículo 52, inciso 4). El país responsable de la pérdida debe de acuerdo con su legislación interna resolver si tal pérdida es imputable a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor;

b) cuando no puedan dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio y que esa destrucción tenga por motivo una causa de fuerza mayor.

c) cuando se trata de un envío, cuyo contenido se encuentre comprendido en las prohibiciones a que se refiere el artículo 45, inciso 1;

d) cuando el remitente no haya formulado ninguna reclamación, dentro del plazo establecido en el artículo 51.

Artículo 56.

Cese de la responsabilidad.

Las Administraciones cesan de ser responsables por los envíos certificados, cuando hayan efectuado la entrega en las condiciones establecidas por sus Reglamentos internos.

Para los envíos dirigidos a Poste Restante o mantenidos a disposición de los destinatarios, la responsabilidad cesa cuando la entrega se efectúa a una persona que justifique su identidad de acuerdo con las disposiciones en vigencia en el país de destino y siempre que el nombre y las demás características estén de acuerdo con las indicaciones de la dirección.

Artículo 57.

Pago de la indemnización.

La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración de la cual depende la Oficina remitente del envío, reservándose el derecho de recurrir contra la Administración responsable.

Artículo 58.

Plazo para pagar la indemnización.

1. — El pago de la indemnización debe efectuarse lo más pronto posible y a más tardar en el plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación. Este plazo se lleva a nueve meses en las relaciones con los países lejanos.

La Administración remitente puede prorrogar el pago de la indemnización por mas tiempo del plazo precedentemente citado y como medida de excepción, cuando hubiere necesidad de realizar investigaciones para determinar si la pérdida del envío se debe a un caso de fuerza mayor.

2. — La Administración de origen está autorizada a indemnizar al remitente por cuenta de la destinataria o intermediaria que oportunamente requerida haya dejado transcurrir tres meses sin solucionar el asunto. Este plazo se extiende a seis meses en las relaciones con los países lejanos.

Artículo 59.

Determinación de la responsabilidad.

1. — Hasta prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado incumbe a la Administración que habiendo recibido el objeto, sin formular observación y habiénd-

dósele puesto en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda establecer la entrega al destinatario, ni el encaminamiento regular a otra Administración.

No obstante, una Administración intermediaria o destinataria está exenta de toda responsabilidad cuando pueda probar que se le formuló reclamación recién después de destruidos sus documentos de servicio relativos al objeto reclamado, por vencimiento de término para conservarlos de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 78 del Reglamento. Las consecuencias derivadas de la destrucción de documentos no afectan los derechos del reclamante.

Si la pérdida tiene lugar en curso de transporte, sin que sea posible establecer sobre qué territorio o en el servicio de qué país se haya producido el hecho, las Administraciones en causa, cargan con el daño por partes iguales. No obstante, el total de la indemnización adeudada debe pagarse a la Administración de origen por la primera Administración que no pueda establecer la transmisión regular del envío reclamado al servicio correspondiente. Corresponde a la Administración que efectúe el pago, recurrir a las otras responsables, para recuperar la cuota-parte que cada una adeude por la indemnización pagada.

2.— Cuando un objeto recomendado se haya perdido por circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio se haya operado la pérdida, sólo es responsable ante el remitente, si ambos países aceptan los riesgos derivados por fuerza mayor.

3.— Los derechos de Aduana y otros cuya anulación no se obtenga, quedan a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.

4.— Cuando se ha hecho efectiva una indemnización, la Administración responsable toma para sí los derechos del beneficiario, hasta la concurrencia del monto pagado, a los efectos de todo recurso eventual, sea contra el destinatario, contra el remitente o contra terceros.

5.— Si con posterioridad al pago de la indemnización aparece el envío que se consideró perdido, la persona a quien se le haya hecho efectivo el pago, debe ser notificada de que puede tomar posesión del mismo contra devolución del monto de la indemnización cobrada.

Artículo 60.

Reembolso de la indemnización a la Administración remitente.

1.— La Administración responsable o por cuenta de la cual se efectúa el pago de acuerdo con el artículo 58, está obligada a reembolsar a la Administración remitente en el plazo de tres meses después de notificado el pago, el monto de la indemnización efectivamente pagada al remitente.

El reembolso se efectúa sin gastos para la Administración

acreedora, por medio de un giro postal, un cheque, o una letra pagable a la vista sobre la Capital, o sobre una plaza comercial del país acreedor, o bien en cualquier moneda que tenga circulación en aquel país. Transcurrido el plazo de tres meses, las sumas adeudadas a la Administración remitente, producen interés a razón de 7% anual a partir del día en que expira el referido plazo.

2.— La Administración de origen puede reclamar el reembolso de la indemnización a la responsable, hasta dentro del término de dos años a contar de la fecha de la notificación de la pérdida y si hubiere lugar, del día de expiración del plazo establecido en el inciso 2 del artículo 58.

3.— La Administración cuya responsabilidad haya sido debidamente establecida y que de antemano hubiere declinado el pago de la indemnización debe tomar a su cargo todos los gastos accesorios resultantes del retardo no justificado que sufrió el pago.

4.— Las Administraciones pueden convenir entre ellas para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hubieren pagado a los remitentes por haberlas admitido bien fundadas.

CAPITULO III.

ENVIOS CONTRAREEMBOLSOS

Artículo 61.

Tasa y condiciones.— Liquidación.

1.— La correspondencia recomendada puede expedirse gravada con reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan celebrar este servicio.

Salvo arreglo en contrario, el monto del reembolso se expresa en la moneda del país de origen del envío.

El máximo del reembolso es igual al establecido para los giros postales con destino al país de origen del envío.

Los objetos contrareembolsos, se someten a las formalidades y a las tasas de los envíos recomendado.

El remitente paga, además, una tasa fija que no puede exceder de 50 céntimos por envío y un derecho proporcional de $\frac{1}{2}$ por ciento como máximo, del monto del reembolso.

Cada Administración tiene la facultad de adoptar para el cobro del derecho proporcional, la escala que mejor responda a las conveniencias de su servicio.

2.— El monto cobrado al destinatario se envía al remitente por medio de un giro de reembolso, que se emite gratuitamente.

3.— Las Administraciones pueden convenir otro procedimiento para la liquidación de las sumas cobradas. Particularmente pueden encargarse, previo acuerdo, de depositar esas sumas en la cuenta corriente postal en los países de destino del envío.

En tal caso y salvo acuerdo en contrario, el monto del reembolso debe ser indicado en la moneda del país de destino. Se cobra al remitente, además de la tasa correspondiente a un envío certificado una tasa fija de 25 céntimos como máximun. La Administración de destino deposita en cuenta corriente mediante un boletín de depósito del régimen interno, el monto cobrado al destinatario, previa deducción de una tasa fija de 25 céntimos como máximun y de la tasa ordinaria de depósito vigente en su servicio interno.

Artículo 62.

Anulación o reducción del monto de reembolso.

El remitente de un envío certificado, gravado con reembolso, puede solicitar la anulación total o parcial del reembolso.

Las solicitudes de esta naturaleza se someten a las mismas disposiciones que los pedidos de retiro o de modificación de dirección.

Si el pedido de anulación parcial o total del monto del reembolso se formula por vía telegráfica, la tasa del telegrama se aumenta con la que se aplica a una carta simple certificada.

Artículo 63.

Responsabilidad en caso de pérdida de un envío

La pérdida de un envío certificado gravado con reembolso, compromete la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por los artículos 54 y 55.

Artículo 64.

Garantías de sumas cobradas regularmente

Las sumas cobradas regularmente al destinatario, hayan o no sido convertidas en giros postales o transferidas a la cuenta corriente postal se garanten al remitente en las condiciones determinadas por el convenio relativo a los giros postales o por las disposiciones que legislan el servicio de cheques y transferencias postales.

Artículo 65.

Indemnización en caso de falta de cobro, o de cobro insuficiente o fraudulento.

1.—Si el envío ha sido entregado al destinatario sin cobrarle el monto del reembolso, el remitente tiene derecho a una indemnización, siempre que haya formulado reclamo dentro del plazo establecido en el inciso 2 del artículo 51.

No le corresponde indemnización, si la falta de cobro tiene su causa en error o negligencia de parte del remitente como igualmente si la naturaleza del contenido del envío se halla comprendida entre las prohibiciones a que se refiere el artículo 45.

El derecho a la indemnización subsiste, si la suma cobrada

al destinatario es inferior al monto del reembolso indicado o si el cobro se efectuó fraudulentamente.

En ningún caso la indemnización puede exceder al monto de reembolso.

2.— A los efectos del pago de la indemnización y hasta la concurrencia de su monto, la Administración responsable toma para sí los derechos de la persona que la hubiere cobrado, para hallarse en condiciones, llegado el caso, de ejercitar cualquier recurso contra el destinatario, el remitente o contra terceros.

Artículo 66.

Sumas cobradas regularmente, indemnizaciones,
pagos y recursos.

La obligación de pagar las sumas cobradas regularmente, así como la indemnización a que se refiere el artículo precedente, incumbe a la Administración de que dependa la oficina remitente del envío, bajo reserva de ejercitar sus derechos contra la Administración responsable.

Artículo 67.

Plazo para el pago.

Las disposiciones del artículo 58, relativas a los plazos para el pago de la indemnización por la pérdida de un envío certificado, se aplican al pago de las sumas cobradas o de la indemnización por los envíos contra reembolsos.

Artículo 68.

Determinación de la responsabilidad.

El pago por la Administración remitente de las sumas cobradas regularmente, así como de la indemnización a que se refiere el artículo 65, se efectúa por cuenta de la Administración destinataria. Esta es responsable, salvo que pueda probar que el error se debe a la inobservancia de una disposición reglamentaria por parte de la Administración remitente.

En caso de cobro fraudulento, debido a la desaparición en el servicio de un envío contra reembolso, la responsabilidad de la Administración en causa se establece según las reglas previstas en el artículo 59 para la pérdida de un envío recomendado ordinario.

No obstante, la responsabilidad de una Administración intermediaria que no participe en el servicio de envíos contrareembolso, queda limitada a la que se establece en los artículos 54 y 55 para los envíos certificados.

Las demás Administraciones cargan por partes iguales con el monto de la diferencia no satisfecha por el servicio intermediario por la causa expuesta en el párrafo precedente.

Artículo 69.

Reembolso de sumas anticipadas.

La Administración destinataria está obligada a reembolsar a la remitente, en las condiciones a que se refiere el artículo 60, las sumas que hayan sido anticipadas por su cuenta.

Artículo 70.

Giros de reembolso y boletines de reembolso.

1.— El monto de un giro de reembolso, que por cualquier motivo no haya sido pagado al beneficiario, no lo reembolsa la Administración emisora. Se mantiene a disposición del beneficiario por la Administración remitente del envío gravado de reembolso, y queda a beneficio definitivo de esta Administración al expirar el plazo legal de prescripción.

A todos los demás efectos y con las reservas previstas en el Reglamento, los giros de reembolso se someten a las disposiciones establecidas en el Convenio relativo a los giros postales.

2.— Cuando por cualquier causa un boletín de depósito extendido de conformidad con las disposiciones del artículo 61 inciso 3, no pueda ser llevado al crédito del beneficiario indicado por el remitente del envío contrareembolso, el importe de la cantidad mencionada en el boletín, debe ser puesto, por la Administración que efectuó el cobro, a disposición de la de origen para ser pagado al remitente del envío.

Si tal pago no pudiera efectuarse, se procede de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 de este artículo.

Artículo 71.

Bonificación de la tasa y del derecho de reembolso.

La Administración de origen bonifica a la de destino en las condiciones establecidas en el Reglamento, una cuota parte fija de 20 céntimos por reembolso más $1\frac{1}{4}$ por ciento de la suma total de los giros de reembolso pagados.

Las Tasas a que se refiere el inciso 3 del artículo 61 quedan en total a beneficio de la Administración que las hubiere cobrado.

CAPITULO IV

Pertenencia de las tasas, gastos de tránsito y de depósito.

Artículo 72.

Pertenencia de las tasas.

Salvo los casos expresamente previstos por la Convención cada Administración conserva para sí y totalmente, las sumas que cobra.

Artículo 73.

Gastos de tránsito.

1.— La correspondencia cambiada en despachos cerrados en-

tre dos Administraciones por medio de servicios de una o de varias Administraciones (servicio de terceros) se somete, en beneficio de cada uno de los países que atraviesa y donde los servicios participen en el transporte, a los gastos de tránsito indicados en el siguiente cuadro:

		Por Kilogramo de cartas otros y tarjetas objetos postales		
10. Recorridos territoriales		fr.	c.	cts.
Hasta 1.000 kilómetros		0.75		0.10
Excediendo de 1000 hasta 2000 kms.		1.00		0.15
" " 2000 " 3000 "		1.50		0.20
" " 3000 " 6000 "		2.50		0.30
" " 6000 " 9000 "		3.50		0.40
" " 9000 kms.		4.50		0.50

		Por Kilógramos de cartas otros y tarjetas objetos postales		
20. Recorridos marítimos:		fr.	c.	cts.
Hasta 30 millas marítimas		0.75		0.10
Excediendo de 300 millas hasta 1.500		2.00		0.25
Entre Europa y América del Norte		3.00		0.40
Excediendo de 1.500 hasta 6.000 millas marítimas		4.00		0.50
Excediendo de 6.000 millas marinas		6.00		0.75

2.— Los gastos de tránsito por el transporte marítimo, sobre un trayecto que no exceda de 300 millas marinas, se establecen en un tercio de las sumas indicadas en el cuadro precedente, y siempre que la Administración interesada reciba, por concepto de transporte del despacho, la remuneración relativa al tránsito territorial.

3.— En caso de transporte marítimo efectuado por dos o más Administraciones, los gastos del recorrido total no pueden exeder de seis francos por kilo de cartas y de tarjetas postales de 0.75 de franco por kilo de otros objetos.

Cuando los totales de tales gastos exceden respectivamente de seis francos y de 0.75 francos, se reparten entre las Administraciones que participen en el transporte, a prorrata de las distancias recorridas, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrarse entre las partes interesadas.

4.— Se consideran como servicios de terceros, salvo acuerdo en contrario, los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de navíos dependientes de uno

de ellos, así como los transportes efectuados entre dos oficinas de un mismo país, por intermedio de servicios dependientes de otro país.

5.— Los gastos de tránsito de la correspondencia expedida al descubierto entre dos Administraciones se fijan, sin considerar el peso o el destino, en 5 céntimos por objeto fuere cual fuere su categoría.

6.— Se considerarán como otros objetos, en lo que se refiere al tránsito en despachos cerrados, y como unidad en lo relativo al tránsito al descubierto, los pequeños paquetes, los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periódicas expedidas en virtud del Convenio sobre suscripción a diarios y publicaciones periódicas, así como las cajas con valor declarado expedidas en virtud del Convenio sobre cartas, y cajas con valor declarado.

Artículo 74.

Gastos de Depósito.

El Depósito en un puerto, de despachos cerrados conducidos por un navío y destinados a reembarcarlos en otro, da lugar al pagar de una remuneración que se establece en cincuenta céntimos por saco en beneficio de la Administración de correos en donde se efectúe el depósito y siempre que esa Administración no reciba pago por servicios de tránsito territorial o marítimo.

Artículo 75.

Exención de gastos de tránsito.

Está exenta de todo gasto de tránsito territorial o marítimo, la correspondencia expedida con franquicia de porte y que se menciona en el artículo 47; las tarjetas postales respuesta, devueltas al país de origen; los envíos reexpedidos; las devoluciones; los avisos de recepción; los giros postales y todo otro documento relativo al servicio postal, particularmente los pliegos relativos a las transferencias postales.

Los despachos mal dirigidos se consideran, en lo que se refiere al pago de gastos de tránsito y depósito, como si esos despachos hubiesen seguido su ruta.

Artículo 76.

Servicios extraordinarios.

Los precios de tránsito establecidos en el artículo 73 no se aplican al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o mantenidos por una Administración a pedido de una o de varias Administraciones.

Las condiciones de estas categorías de transporte, se convienen de común acuerdo, entre las Administraciones interesadas.

Artículo 77.

Pago de cuenta.

1.— Los gastos de tránsito y de depósito están a cargo del país de origen de los despachos.

2.— La cuenta general de tales gastos se confecciona de acuerdo con los datos estadísticos obtenidos una vez cada tres años durante un período de 14 días. Este período se eleva a 28 días para los despachos que se expidan menos de seis veces por semana por parte de los servicios dependientes de cualquier país.

El Reglamento establece el período para la aplicación de la Estadística.

3.— Toda Administración está autorizada a someter a la apreciación de una comisión de árbitros, los resultados de una estadística que según su modo de ver, difiera demasiado a la realidad. El arbitraje se celebra en la forma establecida en el artículo 10.

Los árbitros tienen el derecho de determinar en justicia el monto de los gastos de tránsito a pagar.

Artículo 78.

Intercambio de despachos cerrados con barcos de guerra.

1.— Pueden intercambiarse despachos cerrados entre las oficinas de correos de un país contratante y los comandantes de divisiones navales o barcos de guerra de ese mismo país que estén de estación en el extranjero o entre el comandante de una de esas divisiones navales o barcos de guerra y el comandante de otra división o barco del mismo país por intermedio de servicios territoriales o marítimos dependientes de otro país.

2.— La correspondencia de toda naturaleza, comprendida en esos despachos, deben ser exclusivamente dirigida u originaria de los Estados Mayores y de las tripulaciones de los barcos destinatarios o remitentes de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que le fueren aplicables, se determinan de acuerdo con los reglamentos internos por la Administración de Correos del país a que pertenezca el barco.

3.— Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, la remitente o destinataria de los despachos de que se trata, es deudora, ante las intermediarias, de los gastos de tránsito calculados de acuerdo con las disposiciones del artículo 73.

Disposiciones diversas.

Artículo 79.

Inobservancia de la libertad de tránsito.

Cuando un país no observe las disposiciones del artículo 25, relativas a la libertad de tránsito, las Administraciones tienen el derecho de suprimir el servicio postal con ese país.

De tal medida las Administraciones respectivas deben dar aviso anticipado por telegrama a las interesadas.

Artículo 80.

Compromisos.

Los países contratantes se comprometen a adoptar o a proponer a los Poderes Legislativos respectivos, las medidas necesarias para:

a) penar toda falsificación y uso fraudulento de cupones-respuesta internacionales, así como el empleo fraudulento para el franqueo de envíos postales, de timbres falsificados o que hayan sido ya usados, como igualmente las impresiones hechas con máquinas de franquear, falsificadas o que hayan sido utilizadas;

b) prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de la fabricación, venta, corretaje o distribución de clisés y timbres en uso en el servicio de Correos, falsificados o imitados de tal manera que puedan confundirse con los clisés y timbres emitidos por la Administración de uno de los países adherentes;

c) penar las operaciones fraudulentas de impresión y la circulación de tarjetas de identidad postales, así como el empleo fraudulento de las mismas;

d) impedir, y dado el caso, castigar la inclusión de opio, morfina, cocaína y otros alcaloides en los envíos postales, cuando tal inclusión no haya sido expresamente autorizada por la Convención y los Convenios de la Unión.

Disposiciones finales.

Artículo 81.

Vigencia y término de duración de la Convención.

La presente Convención entrará en vigencia el 1o. de Junio de 1930 y seguirá en tal forma durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los plenipotenciarios de los países que a continuación se detallan, han firmado la presente Convención en un ejemplar que queda depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte y del cual se entregará una copia a cada parte.

Hecho en Londres el 28 de Junio de 1929.

POR AFGANISTAN:

POR LA UNION DEL AFRICA DEL SUR: J. N. Redelinghuys,
D. J. O'Kelly.

POR ALBANIA: M. Libohava.

POR ALEMANIA: Dr. K. Sautter, Dr. W. Kilsgen, K. Ziegler.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Por Joseph Stewart: E. R. White, Eugene R. White.

• POR EL CONJUNTO DE LAS POSESIONES INSULARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EXCEPTO LAS ISLAS FILIPINAS: Eugene A. White.

POR LAS ISLAS FILIPINAS: C.E. Uuson, José Topacio.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA:

POR LA CONFEDERACION DE AUSTRALIA: M. B. Harry.

POR AUSTRIA: Walther Stoeckl.

POR BELGICA: O. Schockaert, Hub. Krains.

POR LA COLONIA DEL CONGO BELGA: Halewyck de Heusch, F. G. Tondeur, Jamar.

POR BOLIVIA: Zac. Benavides.

POR BRASIL: Jm. Eulalio.

POR BULGARIA: M. Savoff, N. Boschnacoff.

POR CANADA: L. J. Gaboury, Arthur Webster.

POR CHILE: Antonio Huneeus, Miguel A. Parra, C. Verneuir.

POR CHINA: Liu Shu-fan.

POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA: Jorge Garcés B.

POR LA REPUBLICA DE COSTA RICA: Percy G. Harrison.

POR LA REPUBLICA DE CUBA: Guillermo Patterson.

POR DINAMARCA: V. Holmblad.

• POR LA CIUDAD LIBRE DE DANTZIG: Stanislaw Los, Victor Zander, Alfred Nordmann.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA: Dr. E. R. Lluberes.

POR EGIPTO: H. Mazloun, R. Sidhom.

POR ECUADOR: E. Chacón Q., E. L. Andrade.

POR ESPAÑA: A. Camacho.

POR EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS: A. Ramos García.

POR ESTONIA: G. Jallajas.

POR ETIOPIA: B. Marcos, A. Bousson.

POR FINLANDIA: G. E. F. Albrecht.

POR FRANCIA: M. Lebon. L. Genthom. Bousquie, Mainguet, Grandésimon, Dusserre.

POR ARGELIA: E. Huguenin.

POR LAS COLONIAS Y PROTECTORADOS FRANCESES DE LA INDO-CHINA: Por M. Regismanset: J. Cassagnac.

POR EL CONJUNTO DE LAS OTRAS COLONIAS FRANCE-SAS: J. Cassagnac.

POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DEL NORTE DE IRLANDA: F. H. Williamson, W. G. Gilbert, F. C. G. Twinn, F. R. Radice, D. O. Lumley.

- POR GRECIA: The. Penthéroudakís, D. Bernardos.
- POR GUATEMALA: José Matos.
- POR LA REPUBLICA DE HAITI: J. G. Dalzell.
- POR EL REINO DE HEDJAZ Y DE NEDJED Y DEPENDENCIAS: Cheik Hafiz Wahba.
- POR LA REPUBLICA DE HONDURAS: Humberto Blanco-Fombona.
- POR HUNGRIA: G. Baron Szalay, Charles de Forster.
- POR INDIA BRITANICA: H. A. Sams, G. V. Bewoor, L. P. Kulkarni, P. N. Mukerji.
- POR IRAK: Douglas W. Gumbley.
- POR EL ESTADO LIBRE DE IRLANDA: P. S. Oh-Eigeartaigh, R. S. O'Gruimin, S. S. Puirseal.
- POR ISLANDIA: V. Holmblad.
- POR ITALIA: Biagio Borriello, Pietro Tosti, Michele Galdi.
- POR EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ITALIANAS: Ricardo Astuto.
- POR JAPON: H. Kawai, Naotaro Yamamoto, J. Shimidzu.
- POR COREA: Naotaro Yamamoto, Jingoro Hirao.
- POR EL CONJUNTO DE LAS OTRAS DEPENDENCIAS JAPONESAS: H. Kawai, Noboru Tomizu.
- POR LETONIA: A. Auzins.
- POR LA REPUBLICA DE LIBERIA: C. W. Dresselhuys.
- POR LITUANIA: A. Shuoga, G. Krolis.
- POR LUXEMBURGO: Jaaques.
- POR MARRUECOS (con exclusión de la Zona española): Jacques Truelle.
- POR MARRUECOS (Zona española): A. Camacho.
- POR MEXICO: Lino B. Rochin, José V. Chavez.
- POR NICARAGUA: Eduardo Pérez-Triana.
- POR NORUEGA: Klaus Helsing, Oskar Hommee.
- POR NUEVA ZELANDIA: G. McNamara.
- POR LA REPUBLICA DE PANAMA: Carlos A. López G.
- POR EL PARAGUAY:
- POR LOS PAISES BAJOS: Damme, Duystee.
- POR LAS INDIAS HOLANDESAS: J. van der Werf, W. F. Gardes Oosterbeck, Dommissie, Hoogewooning.
- POR LAS COLONIAS HOLANDESAS DE AMERICA: W. F. Gardes Oosterbeck, Hoogewooning.
- POR PERU: M. de Freyre y S. A. O. Salazar.

- POR PERSIA: Hovhannes Khan Mossaed, R. Ardjomende.
POR POLONIA: Los, Dr. Marjan Blanchier.
POR PORTUGAL: José Vasco de Carvalho, Adolberto da Costa Veiga.
POR LAS COLONIAS PORTUGUESAS DE AFRICA: Mario Correa Barata de Cruz.
POR LAS COLONIAS PORTUGUESAS DE ASIA Y OCEANIA: Luciano Botelho da Costa Martina.
POR RUMANIA: General Mihall, I. Manea.
POR LA REPUBLICA DE SAN MARINO: M. A. Jaieson, Giovanni Sovrani.
POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR: Antonio Reyes Guerra.
POR EL TERRITORIO DEL SARRE: P. Courtillet, A. Arend.
POR EL REINO DE LOS SERVIOS, CROATAS Y ESLOVENOS: G. Diouritch.
POR SIAM: Phya Prokit Kilasastra, Luang Badhiddaha Nukara.
POR SUECIA: Anders Orne, Gunnar Lager, Fr. Sandberg.
POR SUIZA: P. Dubois, C. Roches, L. Roulet.
POR CHECOESLOVAQUIA: Dr. Otokar Ruzicka, Josef Zbrodsky.
POR TUNEZ: Jacques Dumaine, Dupon.
POR TURQUIA: Ali Raana, Yusuf Arifi.
POR LA UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETISTAS SOCIALISTAS: Dr. Wugene Hirschfeld, M. Khodeeff, E. Syrevitch.
POR URUGUAY: F. A. Costanzo.
POR EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO: W. A. S. Sewins.
POR LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA: Luis Alejandro Aguilar, E. Arroyo Lameda.

PROTOCOLO FINAL DE LA CONVENCION

En el momento de proceder a la firma de la Convención Postal Universal, concluida con fecha de hoy, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en lo que sigue:

I

Retiro, Modificación de dirección.

Las disposiciones del artículo 49 de la Convención no se aplican a la Gran Bretaña, Dominios, Colonias y Protectorados Británicos, en los que la legislación interna prohíbe el retiro de

la correspondencia o la modificación de dirección de la misma, a pedido del remitente.

II

Equivalentes Límites máximo y mínimo.

1.— Cada país tiene la facultad de aumentar hasta el 50% o de reducir hasta el 20% como máximo, las tasas a que se refiere el artículo 33 inciso 1, de acuerdo con las indicaciones del siguiente cuadro:

	Límites Inferiores Céntimos	Límites Superiores Céntimos
(1a. escala)	20	37,5
Cartas—(por escalas suplementarias)	12	22,5
Tarjetas Postales (con respuesta paga)	24	45
(simples)	12	22,5
Papeles de Negocio, por 50 gramos	4	7,5
(mínimo de tasa)	20	37,5
Impresos, por 50 gramos	4	7,5
Impresiones en relieve para ciegos por 1000 grs.	4	7,5
Muestras de mercaderías, por 50 gramos	4	7,5
Muestras de mercaderías, (mínimo de tasa)	8	15
Pequeños paquetes, por 50 gramos	12	22,5
Pequeños paquetes (mínimo de tasa)	40	75

Las tasas elegidas deben en lo posible mantener entre ellas la misma proporción que las tasas básicas, teniendo las Administraciones la facultad de redondear sus tasas según las conveniencias de su sistema monetario.

2.— A cada país le está permitido reducir a 10 céntimos la tasa de la tarjeta postal simple y a 20 céntimos la con respuesta pagada.

3.— La tarifa adoptada por un país se aplica a las tasas que se cobran en destino en los casos de falta o insuficiencia de franqueo.

III

Depósito de correspondencia en el Extranjero.

Ningún país está obligado a expedir ni a distribuir a los destinatarios, los envíos que los remitentes domiciliados en su territorio, depositen o hagan depositar en otro país con el fin de beneficiarse con tasas más bajas que las que rijan en el lugar de su residencia. Esta regla se aplica sin distinción y sin tener en cuenta si los envíos fueron confeccionados en el país en que habita el

remitente y llevados después a la frontera, o si fueren confeccionados en un país extranjero. La Administración interesada tiene el derecho de devolver al origen los envíos de que se trata o de aplicarle sus tasas internas. En cuanto a las modalidades del cobro de tasas, queda al arbitrio de la Administración establecerlas.

IV

Asimilación de la onza al sistema métrico.

Como medida de excepción y para aquellos países que a causa de su régimen interno no puedan adoptar el tipo de peso del sistema métrico decimal, se les acuerda la facultad de assimilar la onza (28.3465 gramos) a 20 gramos para las cartas y dos onzas a 50 gramos para los papeles de negocio, impresos, muestras y pequeños paquetes.

V

Cupones respuesta.

Las Administraciones tienen la facultad de no encargarse de la venta de cupones respuesta.

VI

Derechos de certificados.

Los países que no puedan establecer en 40 céntimos el derecho de certificados a que se refiere el artículo 52 inciso 2 de la Convención, están autorizados a cobrar un derecho que puede elevarse hasta 50 céntimos o eventualmente hasta la tasa fija vigente en el servicio interno.

VII

Servicios Aéreos.

Las disposiciones relativas al servicio postal por vía aérea, se anexan a la Convención Postal Universal y son consideradas como parte integrante de la misma y de su Reglamento.

No obstante, y prescindiendo de las disposiciones generales de la Convención a tal respecto, las modificaciones en lo que atañe al servicio aéreo, pueden efectuarse de tiempo en tiempo por parte de una Conferencia en la que estén representadas las Administraciones directamente interesadas.

Tal conferencia podrá ser convocada por la Oficina Internacional a pedido de tres por lo menos de esas Administraciones.

El conjunto de disposiciones propuestas por la Conferencia, se someterá por la Oficina Internacional al voto de los países de la Unión. La resolución definitiva se adoptará por mayoría de votos.

VIII

Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano.

La Administración postal de la Unión de las Repúblicas Sovietistas Socialistas, está autorizada a cobrar los gastos de trán-

sito por la vía del Transiberiano en las dos direcciones del recorrido (Manchuria o Vladivostok), a razón de francos 4.50 por los L. C. y francos 0.50 por los A. O. kilo, respectivamente, por las distancias que excedan de seis mil kilómetros.

IX

Gastos especiales de tránsito para el Uruguay

Como medida de excepción, el Uruguay está autorizado a cobrar por todos los despachos de ultramar desembarcados en Montevideo, y que encamine por su propio servicio a otros países, los gastos de tránsito territoriales establecidos en el artículo 73 de la Convención, es decir, 75 céntimos por kilo de cartas y tarjetas postales, y 10 céntimos por kilo de otros objetos.

X

Gastos de depósito.

Como medida de excepción, la Administración portuguesa está autorizada a cobrar por todos los despachos transbordados en el puerto de Lisboa los gastos de depósito establecidos en el artículo 74 de la Convención.

XI

Protocolo abierto para los países sin representación en el Congreso.

Al Afganistán y la República Argentina, que forman parte de la Unión Postal Universal, y que no estuvieron representados en el Congreso, se les deja el Protocolo abierto para que puedan adherir a la Convención y a los Convenios que fueron celebrados o solamente a uno u otro de los mismos.

El Protocolo permanece igualmente abierto con el mismo fin para el Paraguay cuyo delegado debió ausentarse antes de firmar las Actas.

XII

Protocolo abierto para los países representados por poder y adhesión

El protocolo permanece abierto en favor de los países cuyos representantes no hayan firmado hoy, nada más que la Convención o un determinado número de los Convenios celebrados por el Congreso, con el fin de permitirles adherir a los demás Convenios suscritos hoy, o a cualquiera de los mismos.

XIII

Plazo para la notificación de adhesiones.

Las adhesiones a que se refieren los artículos XI y XII de este protocolo deben ser notificadas al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, por los gobiernos res-

pectivos en forma diplomática y por aquel gobierno, a los Estados de la Unión. El plazo acordado para esta notificación expira el 1o. de julio de 1930.

XIV

Comisión Preparatoria.

1.— Una comisión compuesta de 14 miembros que representan a las Administraciones designadas por mayorías de votos del Congreso, e integrada con el Director de la Oficina Internacional, tendrá a su cargo preparar el próximo Congreso y en particular, estudiar las proposiciones que se formulen para el mismo, compararas, coordinarlas y dar su opinión sobre todas las cuestiones, con el fin de presentar un proyecto y una Memoria susceptibles de servir de base a las deliberaciones del Congreso.

2.— La comisión preparatoria será convocada en tiempo oportuno por la Oficina Internacional antes de la inauguración del Congreso, y el proyecto y memoria mencionados en el inciso precedente, será distribuido a cada Administración, cuatro meses por lo menos antes de la fecha en que se celebre el Congreso.

3.— La Oficina Internacional se encarga de los trabajos de Secretaría de la Comisión.

En fe de lo cual los plenipotenciarios que han convenido este Protocolo, que tiene la misma fuerza y valor que tendría si las disposiciones que contiene estuvieran incluidas en el texto mismo de la Convención a la cual se refieren, lo firman en un ejemplar que queda depositado en los archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte y del que se remitirá una copia a cada uno de las partes.

Hecho en Londres el 28 de Junio de 1929.

POR AFGANISTAN:

POR LA UNION DEL AFRICA DEL SUR: J. N. Redelinghuys,
D. J. O'Kelly.

POR ALBANIA: M. Libohava.

POR ALEMANIA: Dr. K. Sautter, Dr. W. Kilsen, K. Ziegler.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Por Joseph Stewart: E. R. White, Eugene R. White.

POR EL CONJUNTO DE LAS POSESIONES INSULARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EXCEPTO LAS ISLAS FILIPINAS: Eugene A. White.

POR LAS ISLAS FILIPINAS: C.E. Uuson, José Topacio.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA:

POR LA CONFEDERACION DE AUSTRALIA: M. B. Harry.

POR AUSTRIA: Walther Stoeckl.

POR BELGICA: O. Schockaert, Hub. Krains.

POR LA COLONIA DEL CONGO BELGA: Halewyck de Heusch,
F. G. Tondeur, Jamar.

- POR BOLIVIA: Zac. Benavides.
- POR BRASIL: Jm. Eulalio.
- POR BULGARIA: M. Savoff, N. Boschnacoff.
- POR CANADA: L. J. Gaboury, Arthur Webster.
- POR CHILE: Antonio Huneeus, Miguel A. Parra, C. Verneuir.
- POR CHINA: Liu Shu-fan.
- POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA: Jorge Garcés B.
- POR LA REPUBLICA DE COSTA RICA: Percy G. Harrison.
- POR LA REPUBLICA DE CUBA: Guillermo Patterson.
- POR DINAMARCA: V. Holmblad.
- POR LA CIUDAD LIBRE DE DANTZIG: Stanislaw Los, Victor Zander, Alfred Nordmann.
- POR LA REPUBLICA DOMINICANA: Dr. E. R. Lluberes.
- POR EGIPTO: H. Mazloun, R. Sidhom.
- POR ECUADOR: E. Chacón Q., E. L. Andrade.
- POR ESPAÑA: A. Camacho.
- POR EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS: A. Ramos García.
- POR ESTONIA: G. Jallajas.
- POR ETIOPIA: B. Marcos, A. Bousson.
- POR FINLANDIA: G. E. F. Albrecht.
- POR FRANCIA: M. Lebon. L. Genthom. Bousquie, Mainguet, Grandsimon, Dusserre.
- POR ARGELIA: E. Huguenin.
- POR LAS COLONIAS Y PROTECTORADOS FRANCESES DE LA INDO-CHINA: Por M. Regismanset: J. Cassagnac.
- POR EL CONJUNTO DE LAS OTRAS COLONIAS FRANCE-SAS: J. Cassagnac.
- POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DEL NORTE DE IRLANDA: F. H. Williamson, W. G. Gilbert, F. C. G. Twinn, F. R. Radice, D. O. Lumley.
- POR GRECIA: The. Penthéroudakís, D. Bernardos.
- POR GUATEMALA: José Matos.
- POR LA REPUBLICA DE HAITI: J. G. Dalzell.
- POR EL REINO DE HEDJAZ Y DE NEDJED Y DEPENDEN-CIAS: Cheik Hafiz Wahba.
- POR LA REPUBLICA DE HONDURAS: Humberto Blanco-Fombona.
- POR HUNGRIA: G. Baron Szalay, Charles de Forster.
- POR INDIA BRITANICA: H. A. Sams, G. V. Bewoör, L. P. Kul-karni, P. N. Mukerji.
- POR IRAK: Douglas W. Gumbley.
- POR EL ESTADO LIBRE DE IRLANDA: P. S. Oh-Eigeartaigh, R. S. O'Gruimin, S. S. Puirseal.
- POR ISLANDIA: V. Holmblad.

- POR ITALIA: Biagio Borriello, Pietro Tosti, Michele Galdi.
POR EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ITALIANAS: Ricardo Astuto.
POR JAPON: H. Kawai, Naotaro Yamamoto, J. Shimidzu.
POR COREA: Naotaro Yamamoto, Jingoro Hirao.
POR EL CONJUNTO DE LAS OTRAS DEPENDENCIAS JAPONESAS: H. Kawai, Noboru Tomizu.
POR LETONIA: A. Auzins.
POR LA REPUBLICA DE LIBERIA: C. W. Dresselhuys.
POR LITUANIA: A. Shuoga, G. Krolis.
POR LUXEMBURGO: Jaques.
POR MARRUECOS (con exclusión de la Zona española): Jacques Truelle.
POR MARRUECOS (Zona española): A. Camacho.
POR MEXICO: Lino B. Rochín, José V. Chavez.
POR NICARAGUA: Eduardo Pérez-Triana.
POR NORUEGA: Klaus Helsing, Oskar Hommee.
POR NUEVA ZELANDIA: G. McNamara.
POR LA REPUBLICA DE PANAMA: Carlos A. López G.
POR EL PARAGUAY:
POR LOS PAISES BAJOS: Damme, Duystee.
POR LAS INDIAS HOLANDESAS: J. van der Werf, W. F. Gardes Oosterbeck, Dommisse, Hoogewooning.
POR LAS COLONIAS HOLANDESAS DE AMERICA: W. F. Gardes Oosterbeck, Hoogewooning.
POR PERU: M. de Freyre y S. A. O. Salazar.
POR PERSIA: Hovhannes Khan Mossaed, R. Ardjomende.
POR POLONIA: Los, Dr. Marjan Blanchier.
POR PORTUGAL: José Vasco de Carvalho, Adolberto da Costa Veiga.
POR LAS COLONIAS PORTUGUESAS DE AFRICA: Mario Correa Barata de Cruz.
POR LAS COLONIAS PORTUGUESAS DE ASIA Y OCEANIA: Luciano Botelho da Costa Martina.
POR RUMANIA: General Mihall, I. Manea.
POR LA REPUBLICA DE SAN MARINO: M. A. Jaieson, Giovanni Sovrani.
POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR: Antonio Reyes Guerra.
POR EL TERRITORIO DEL SARRE: P. Courtillet, A. Arend.
POR EL REINO DE LOS SERVIOS, CROATAS Y ESLOVENOS: G. Diouritch.
POR SIAM: Phya Prokit Kilasastra, Luang Badhiddaha Nukara.
POR SUECIA: Anders Orne, Gunnar Lager, Fr. Sandberg.
POR SUIZA: P. Dubois, C. Roches, L. Roulet.

POR CHECOSLOVAQUIA: Dr. Otokar Ruzicka, Josef Zambrodsky.

POR TUNEZ: Jacques Dumaine, Dupon.

POR TURQUIA: Ali Raana, Yusuf Arifi.

POR LA UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETISTAS SOCIALISTAS: Dr. Wugene Hirschfeld, M. Khodeeff, E. Syrevitch.

POR URUGUAY: F. A. Costanzo.

POR EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO: W. A. S. Sewins.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA: Luis Alejandro Aguilar, E. Arroyo Lameda.

REGLAMENTO DE EJECUCION DE LA CONVENCION POSTAL UNIVERSAL.

Los que suscriben, visto lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención Postal Universal concluída en Londres el 28 de junio de 1929, en nombre de sus respectivas Administraciones y de común acuerdo, sancionan las siguientes medidas para reglamentar las disposiciones de la referida Convención:

TITULO I.

Disposiciones generales.

CAPITULO UNICO.

Artículo 1.

Tránsito de despachos cerrados y tránsito al descubierto.

Las Administraciones pueden expedirse recíprocamente, por intermedio de una o de varias de entre las mismas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias de sus respectivos servicios. La transmisión de correspondencia al descubierto a una Administración intermediaria, debe limitarse estrictamente a los casos en que la confección de despachos cerrados no se justifique.

Artículo 2.

Intercambio en despachos cerrados.

1.— El intercambio de correspondencia en despachos cerrados se regula de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Es obligatorio formar despachos cerrados siempre que una de las Administraciones intermediarias así lo pida, fundándose en que la cantidad de correspondencia al descubierto constituye un inconveniente para su servicio.

2.— Las Administraciones por intermedio de las cuales hayan de expedirse despachos cerrados, deben ser advertidas con anticipación.

3a.— En caso de modificación de un servicio de intercambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por intermedio de uno o de varios países, la Administración que haya provocado el cambio dará conocimiento a las Administraciones de esos países.

Artículo 3.

Encaminamiento de la Correspondencia

1.— Cada Administración está obligada a encaminar por las vías más rápidas que emplee para sus propios envíos, los despachos cerrados de la correspondencia al descubierto que le fuere entregada por otra Administración.

Cuando un despacho se componga de varios sacos, los mismos deben, en lo posible, reunirse y encaminarse por el mismo correo.

Los objetos de toda naturaleza, mal dirigidos, se expiden sin pérdida de tiempo por la vía más rápida a su destino.

2.— La Administración del país de origen tiene la facultad de indicar la vía a seguir por los despachos cerrados que expida, siempre que el empleo de esa vía no importe para la Administración intermediaria, gastos especiales.

Con la misma salvedad contenida en el párrafo precedente, las Administraciones que intervengan en el transporte, deben tener en cuenta la vía de encaminamiento indicada por el remitente en el sobre de la correspondencia expedida al descubierto.

3.— Las Administraciones que usen la facultad de percibir tasas suplementarias como compensación por los gastos extraordinarios que originen determinadas vías, quedan en libertad para no encaminar por dichas vías a la correspondencia insuficientemente o no franqueada.

Artículo 4.

Países lejanos.

1.— Se consideran como países lejanos, aquellos en que la duración del viaje para llegar a los mismos sea mayor de diez días, empleando la vía terrestre o marítima más rápida.

2.— A los efectos de la determinación de plazos, se consideran países lejanos aquellos cuya gran extensión y medios de comunicación internos, estén poco desarrollados para las cuestiones en que el factor rapidez juega un rol preponderante. La Oficina Internacional formulará una lista de tales países.

Artículo 5.

Determinación de equivalentes.

1.— Las Administraciones fijan sus equivalentes de tasas y derechos establecidos por la Convención y los Convenios, previo

acuerdo con la Administración de Correos de Suiza, a quien corresponde la notificación del caso por intermedio de la Oficina Internacional.

Cada Administración notifica directamente a la Oficina Internacional el equivalente que haya fijado para la indemnización a que se refiere el artículo 54 de la Convención.

Los equivalentes no pueden entrar en vigor sino el 1.º del mes, o como más anticipado, 15 días después de su notificación por la Oficina Internacional.

La Oficina Internacional confecciona un cuadro en el cual se indicará por países, los equivalentes de tasas y derechos mencionados en la primera parte de este inciso, informando, si fuera del caso, sobre el porcentaje de aumento o de deducción de tasa aplicable de acuerdo con el artículo II del Protocolo Final de la Convención.

2.— Cuando se considere necesario el cambio de equivalente, la Administración del país interesado debe observar el procedimiento indicado en el inciso precedente.

Los nuevos equivalentes no pueden igualmente entrar en vigencia sino el 1.º del mes, o como más anticipado 15 días después de su notificación por la Oficina Internacional.

3.— Las fracciones monetarias resultantes del complemento de tasa aplicable a la correspondencia insuficientemente franqueada, pueden ser redondeadas por las Administraciones que efectúen el cobro. La suma que se agregue por tal causa no puede exceder del valor de 5 céntimos.

Artículo 6.

Timbres postales y máquinas franqueadoras.

1.— Los timbres postales que representan las tasas de la Unión o su equivalente en la moneda de cada país, se confeccionan en los siguientes colores:

en azul oscuro, el timbre que representa la tasa de una carta simple;

en rojo, el timbre que representa la tasa de una tarjeta postal;

en verde, el timbre que representa la tasa del porte simple de los impresos.

Las impresiones obtenidas por medio de las máquinas de franqueo, deben ser de color rojo vivo sea cual fuere el valor que representen.

2.— Los timbres postales y las impresiones obtenidas por medio de las máquinas de franqueo, deben llevar en lo posible en caracteres latinos, la indicación del país de origen y mencionar el valor del franqueo de acuerdo con el cuadro de equivalentes adoptado. La indicación del número de unidades o de fracciones

de la unidad monetaria que sirven para expresar su valor, se hace en cifras arábicas. Por lo que se refiere a los impresos franqueados por medio de impresiones obtenidas con máquinas franqueadoras, las indicaciones del país de origen y del valor del franqueo pueden ser reemplazadas por el nombre de la oficina de origen y la mención: "Tasa cobrada", "Porte Pago" o una expresión análoga.

3.— Los timbres postales conmemorativos o de caridad por los cuales se paga un suplemento de tasa independiente del valor del franqueo, deben ser confeccionados en forma que eviten toda duda con respecto a su valor.

4.— Los timbres postales pueden ser marcados con cualquier sistema de perforación que los singularice, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Administración que los haya emitido.

TÍTULO II

Condiciones para la aceptación de la correspondencia.

Capítulo I.

Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos.

Artículo 7.

Dirección y condiciones.

1a.— Las Administraciones deben recomendar al público:

a) escribir la dirección en caracteres latinos, utilizando al efecto el largo del sobre en forma de no ocupar el espacio necesario para las anotaciones o rótulos del servicio;

b) indicar la dirección de modo preciso y completa a fin de que la entrega del envío al destinatario pueda efectuarse sin necesidad de realizar investigaciones;

c) aplicar los timbres postales o las impresiones que se hagan con las máquinas de franquear, en el ángulo derecho superior y del lado de la dirección.

d) indicar el nombre y el domicilio del remitente, ya fuere en el anverso o reverso y en forma que no se confunda con la dirección de la pieza ni que ocupe el lugar reservado para las anotaciones y rótulos del servicio;

e) en lo que se refiere a los envíos que se expiden con tasa reducida indicar la categoría a la cual pertenecen.

2.— Los timbres que no fueren postales y de los de beneficencia u otros susceptibles de poderse confundir con los postales, no pueden ser colocados del lado de la dirección. De igual modo, impresiones hechas con máquinas, que puedan ser confundidas con las que se obtienen mediante las máquinas de franquear.

3.— La correspondencia del servicio postal expedida con franquicia de porte, debe llevar en el anverso la anotación "Servicio de Correos" o una mención análoga.

Artículo 8.

Envíos a poste restante.

La dirección de los envíos a poste restante, debe indicar el nombre del destinatario. El empleo de iniciales, cifras, simples apellidos, nombres supuestos o signos convencionales, no se admiten.

Artículo 9.

Envíos en sobres con portada transparente.

1. Los envíos en sobres con portada transparente, se admiten en las siguientes condiciones:

a) la portada transparente debe hallarse dispuesta en el sentido de la dimensión mayor del sobre, de modo que la dirección del destinatario aparezca en igual sentido y sin que la aplicación del sello fechador pueda hacerla ilegible;

b) la transparencia de la portada debe permitir con perfecta claridad la lectura de la dirección aún ante la luz artificial y no ofrecer ningún inconveniente para la anotación de cualquier informe;

c) sólo el nombre y dirección del destinatario debe leerse a través de la portada, y el contenido del sobre debe doblarse en forma que de ningún modo oculte toda o parte de la dirección;

d) la dirección debe escribirse en forma bien legible con tinta o a máquina. No se admiten las direcciones escritas con lápiz o con lápiz tinta.

Los sobres con portada transparente cuya parte abrillantada provoque reflejos ante la luz artificial, quedan excluidos del transporte.

2.— No se admiten los envíos en sobres totalmente transparentes o con portada abierta.

Artículo 10.

Envíos sometidos a control aduanero.

1.— Los envíos que deben ser sometidos a control aduanero, deben ser singularizados en el anverso con una etiqueta verde igual al modelo C. I, y por lo que se refiere a los denominados "pequeños paquetes", la disposición de que se trata es obligatoria sin excepción para todos.

Los envíos que se mencionan precedentemente, pueden ser acompañados, si el remitente lo prefiere o si el país de destino lo exige, de una declaración de Aduana separada, igual al modelo C 2, atada exteriormente y de un modo sólido al envío por un nudo con hilo o incluida dentro del envío. En este último caso, la parte superior de la etiqueta C I se aplica sobre el envío.

2.— Las Administraciones no asumen ninguna responsabilidad por las declaraciones de Aduana sea cual fuere la forma como se confeccionen.

Artículo 11.

Envíos libres de derecho.

1.— Los envíos a entregar a los destinatarios libres de todo derecho deben llevar en el anverso y en el encabezamiento, la mención bien aparente: “Libre de derechos” y otra equivalente en el idioma del país de origen. Los envíos de esta clase se singularizan del lado de la dirección, con una etiqueta de color amarillo que debe indicar en grandes caracteres: “libre de derecho”.

2.— Todo envío expedido libre de derecho, se acompaña, con un boletín de exención de cargos igual al modelo C 3, confeccionado en cartón de color amarillo cuyo anverso es llenado por la oficina remitente. El boletín de exención de cargos se ata sólidamente al envío.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA CATEGORIA DE ENVÍOS.

Artículo 12.

Cartas.

En principio, no se exige para las cartas ninguna condición de forma ni de cierre, salvo los casos a que se refiere el artículo 9. El espacio reservado en el anverso para el franqueo, dirección y rótulos del servicio, debe dejarse enteramente libre.

Artículo 13.

Tarjetas postales simples.

1.— Las tarjetas postales deben confeccionarse en cartón o en papel bien consistente a fin de evitar inconvenientes en su manipulación.

Deben llevar en la parte superior del frente el título: “Tarjeta Postal”, en francés o el equivalente de tal título en otro idioma. Tal título no es obligatorio para las tarjetas postales que emanen de la industria privada.

2.— Las tarjetas postales deben expedirse al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

3.— Por lo menos la mitad derecha del frente se reserva para la dirección del destinatario y a las menciones y etiquetas del servicio. El remitente dispone del dorso y de la parte izquierda del frente, de acuerdo con las disposiciones del inciso 4.

Las tarjetas en las que el frente total o parcialmente haya sido dividido en varias casillas destinadas a recibir directamente direcciones sucesivas, están prohibidas.

4.— Le es prohibido al público adherir a las tarjetas postales muestras de mercaderías u objetos análogos. Sin embargo, las viñetas, fotografías, timbres de toda especie, listas de di-

recciones u hojas dobladas para ser devueltas, etiquetas o recortes de cualquier clase, siempre que se trate de objetos hechos de papel o con una materia igualmente fina que permita una fácil adherencia a la tarjeta y que no altere la característica postal de la misma, es permitido. Con excepción de las fajas o etiquetas de dirección, que pueden ocupar todo el frente, los objetos mencionados sólo pueden ser pegados en las tarjetas postales al dorso o sobre la parte izquierda del frente. En cuanto a los timbres de toda especie susceptibles de confundirse con los timbres de franqueo, sólo se permiten en el dorso de las tarjetas.

5.— Las tarjetas postales que no llenen las condiciones prescriptas para esta categoría de envíos, se consideran como cartas.

Artículo 14

Tarjetas postales con respuesta paga.

1.— Las tarjetas postales con respuesta paga, deben tener en el frente como título y en idioma francés en la primera parte de la misma, la mención: "Tarjeta Postal con respuesta Paga" y en la segunda parte: "Tarjeta Postal Respuesta". Las dos partes deben, por lo demás llenar cada una las condiciones impuestas a la tarjeta postal simple. Deben doblarse una sobre la otra de modo que el doblez forme el borde superior, no pudiendo cerrarse de ningún modo.

2.— La dirección de la tarjeta respuesta debe colocarse en el interior del envío.

Se le permite al remitente indicar su nombre y dirección en el frente de la parte "respuesta", ya fuere por escrito o pegando una etiqueta.

Se autoriza igualmente al remitente a imprimir al dorso de la tarjeta respuesta un cuestionario destinado a ser llenado por el destinatario.

3.— El franqueo de la parte respuesta por medio de timbres postales del país emisor, sólo es válido si las dos partes de la tarjeta postal con respuesta paga, llegan adheridas del país de origen y si la parte respuesta se expide del país donde hubiere sido recibida por correo, con destino al país de emisión.

Si no se llenan las condiciones precedentes, las tarjetas postales se consideran como si no estuvieran franqueadas.

Artículo 15.

Papeles de negocios.

1.— Se consideran como papeles de negocios, todas las piezas y todos los documentos escritos o dibujados a mano en todo o en parte, que no tengan las características de una correspondencia actual y personal, tales como las cartas abiertas y las tarjetas postales de fecha antigua que llenaron en oportunidad, su objeto; las piezas de procedimiento, las actas de cualquier clase

formuladas por los funcionarios públicos, las guías de tránsito, las facturas, determinados documentos de compañías de seguros, las copias o extractos de actas bajo firma privada escritas en papel timbrado o no, las partituras u hojas de música manuscritos, los manuscritos de obras o de diarios expedidos aisladamente, los deberes originales y corregidos de los alumnos, con exclusión de toda indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo.

Estos documentos pueden acompañarse con memorandums que se refieran al legajo que constituye el envío y que sólo lleven las siguientes indicaciones u otras análogas: detalle de la composición del envío, referencias a una correspondencia cambiada entre el remitente y el destinatario, tal, por ejemplo:

“Anexo a nuestra carta de al señor
. Nuestra referencia
Referencias del cliente

2.— En lo que se refiere a la forma y a las condiciones los papeles de negocios se someten a las disposiciones prescriptas para los impresos.

Artículo 16.

Impresos.

1.— Son considerados como impresos, los diarios y obras periódicas; los libros encuadernados o a la rústica; los cuadernos; los papeles de música (con exclusión de los papeles perforados destinados a ser adaptados a los instrumentos automáticos de música); las tarjetas de visita; las de dirección, las pruebas de imprenta con o sin los manuscritos a que las mismas se refieren; los grabados; las fotografías y los álbumes que contengan fotografías; las imágenes; los dibujos; planos; cartas geográficas; catálogos; prospectos; anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados o autografiados y, en general, todas las impresiones o reproducciones que se obtengan sobre papel, pergamino o cartón por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía, o por medio de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, con excepción del calco, los sellos de composición y la máquina de escribir.

2.— La tasa de impresos no se aplica a los impresos que tengan cualquier signo susceptible de constituir un lenguaje convencional, ni tampoco —salvo las excepciones explícitamente autorizadas por el artículo 18—, aquellos cuyo texto haya sido inmodificado después del tiraje.

3.— Los artículos de papelería propiamente dichos y cuya parte impresa demuestre claramente que no es esencial al objeto, no pueden ser expedidos con tarifa de impresos.

4.— Las tarjetas que lleven el título “tarjeta postal” o el equivalente de ese título en cualquier idioma, se admiten con ta-

rifa de impresos siempre que respondan a las condiciones generales aplicadas a los impresos. Las que no llenen esas condiciones se tratan como tarjetas o como cartas conforme a las disposiciones del artículo 13 inciso 5 del Reglamento.

Artículo 17.

Objetos asimilables a los impresos.

Las reproducciones hechas a pluma o a máquina de escribir se asimilan a los impresos cuando las mismas se obtienen por un procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía, etc. para que estos envíos puedan gozar de la moderación de tasa, tales reproducciones deben depositarse en las ventanillas de las oficinas de Correo en cantidad mínima de 20 envíos que contengan ejemplares perfectamente idénticos. Las reproducciones pueden llevar las anotaciones autorizadas para los impresos.

Artículo 18.

Impresos.— Anotaciones Autorizadas.

1.— En el exterior y en el interior de todos los envíos de impresos, se permite:

a) indicar manuscrito o por medio de un procedimiento mecánico, los nombres, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente y del destinatario; la fecha de expedición; la firma; el número de teléfono; la dirección y el código telegráfico; la cuenta corriente postal o bancaria del remitente, así como un número de orden o de matrícula que se refieran exclusivamente al envío;

b) corregir los errores de imprenta;

c) borrar, subrayar o destacar por medio de rayas ciertas palabras o ciertas partes del texto impreso y siempre que tales operaciones no se hagan con el fin de mantener una correspondencia.

2.— Se permite igualmente indicar o agregar manuscrito o por un procedimiento mecánico:

a) en los avisos relativos a la salida o llegada de vapores: Las fechas y horas de salida y llegada, así como el nombre de los barcos y de los puertos de salida, de escala y de llegada;

b) en la lista de pasajeros;

El nombre del viajero; la fecha, hora y el nombre de la localidad por la cual piensa pasar, así como el punto en el cual va a descender;

c) en los formularios de pedidos y de suscripciones relativos a obras de librería, libros, diarios, grabados, trozos de música:

Las obras pedidas o ofrecidas así como los precios de esas

obras, forma de pago, edición, nombre de autores y editores así como el número del catálogo y las palabras “encuadernado” o “a la rústica”;

d) en las tarjetas ilustradas, las de visita impresas, así como sobre las de Navidad y Año Nuevo:

Votos, felicitaciones, agradecimientos, pésames u otras fórmulas de cortesía expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales, como máximo;

e) en las pruebas de imprenta;

Los cambios y agregados que se refieran a la corrección, a la forma y a la impresión, así como menciones tales como “bien para el tiraje” “visto bueno para el tiraje”, o cualquier otra análoga que se refiera a la confección de la obra. En caso en que faltase lugar para tales indicaciones, éstas pueden hacerse en hojas especiales;

f) en los figurines de modas, las cartas geográficas, etcétera:

Los colores.

g) en las listas de precios corrientes, los ofrecimientos de anuncios, las cotizaciones de bolsa y del mercado, las circulares de comercio y los prospectos.

Las cifras y toda otra anotación representativa de los elementos constitutivos de los precios;

h) en los libros, cuadernos, diarios, fotografías, grabados, papeles de música y, en general, sobre toda producción literaria o artística impresa, grabada, litografiada o autografiada:

Una dedicatoria consistente en un simple homenaje y, en las fotografías, una leyenda explicativa, pero muy sucinta;

i) en los artículos recortados de los diarios y periódicos:

El título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de la cual se hubiere efectuado el recorte.

3.— Finalmente, es permitido agregar:

a) a las pruebas de imprenta corregidas o no:
el manuscrito;

b) A los envíos mencionados en el inciso 2 ítems h;
la factura que se refiere al objeto enviado.

Artículo 19.

Impresos.— Acondicionamiento de los envíos.

1.— Los impresos deben colocarse ya sea dentro de una caja, enrollados, entre dos cartones, en un estuche abierto de los dos lados extremos o en un sobre abierto o atados con un hilo que pueda fácilmente desatarse.

2.— Los impresos que presenten la forma y la consistencia

de una tarjeta, puede expedirse al descubierto sin faja, sobre o forro. En igual forma pueden expedirse los impresos doblados siempre que la forma de doblarlos no permita que durante el viaje puedan introducirse otros objetos dentro de los mismos.

Por lo menos la mitad derecha del frente de los impresos expedidos en forma de tarjetas, debe ser reservada a la dirección del destinatario y a las anotaciones y rótulos de servicio.

Artículo 20.

Muestras.— Anotaciones autorizadas.

Es permitido indicar a mano, o por un procedimiento mecánico en el interior o exterior del envío de muestras, los nombres, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente y del destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número telefónico, la dirección y el código telegráfico, la cuenta corriente postal o bancaria del remitente, una marca de fábrica o de mercadería, números de orden, de precios y de indicaciones relativas al precio de metraje, y a la dimensión, así como a la cantidad disponible y las que son indispensables para precisar el origen y la naturaleza de la mercadería.

Artículo 21.

Muestras.— Acondicionamiento de los envíos.

1.— Las muestras de mercaderías deben ser colocadas en sacos, cajas o envolturas abrochadas.

2.— Los objetos de vidrio u otras materias frágiles, los envíos conteniendo líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos colorantes o no, así como los que contengan abejas vivas, sanguijuelas o semillas de gusano de seda, se admiten al transporte como muestras de mercaderías siempre que sean acondicionadas del siguiente modo:

a) los objetos de vidrio u otras materias frágiles, deben ser embalados sólidamente ya sea en cajas de metal o de cartón acanalado de clase sólida, con el fin de evitar todo daño tanto al personal como a la demás correspondencia;

b) los líquidos, aceites y cuerpos fácilmente licuables, deben ser envasados en recipientes herméticamente cerrados. Cada recipiente debe ser colocado dentro de un estuche de metal, madera resistente o cartón acanalado de sólida calidad, rodeado de aserrín, algodón o cualquier otra materia absorbente, en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del recipiente. La tapa de la caja debe colocarse en forma que no pueda fácilmente abrirse.

c) los cuerpos grasos difícilmente licuables, tales como los ungüentos, jabón blando, resinas, etc., así como las semillas de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deben colocarse primeramente dentro de un sobre o envoltura

(caja, saco de tela, pergamino, etc.), y a su vez el primer envase dentro de otra caja de madera, metal o cuero fuerte y grueso:

d) los polvos secos colorantes tales como las anilinas, etcétera, sólo se admiten en cajas de hojalata colocadas a su vez en una segunda caja de madera con aserrín entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes, deben colocarse en cajas de metal, de madera o cartón, las que a su vez deben incluirse en sacos de tela o pergamino;

e) las abejas vivas y las sanguijuelas deben incluirse en cajas dispuestas en forma que eviten cualquier daño.

3.—Aquellos objetos que pudieran sufrir averías si se embalan en la forma ya indicada, pueden excepcionalmente admitirse con embalajes herméticamente cerrados. En este caso, las Administraciones interesadas pueden exigir que el remitente o el destinatario faciliten la verificación del contenido, ya fuere abriendo alguno de los envíos que elijan, o en otra forma satisfactoria.

4.—No se exige embalaje para los objetos de una sola pieza, como por ejemplo, maderas, metales, etc., y que en el comercio no es usual embalarlos.

5.—La dirección del destinatario debe indicarse en lo posible sobre el embalaje y sobre el mismo objeto. Si uno u otro no se prestan para escribir la dirección ni para efectuar las anotaciones del servicio ni aún para adherir los timbres postales, debe hacerse uso de una etiqueta volante, con preferencia de pergamino, la cual se ata sólidamente. Se procede en igual forma cuando el timbraje puede provocar el deterioro del envío.

Artículo 22.

Objetos asimilables a muestras de mercaderías.

Se admiten con tarifas de muestras: los clisés de imprenta, las llaves aisladas, las flores frescas cortadas, los objetos de historia natural (animales y plantas secas o conservadas, especímenes geológicos, etc.), tubos de sueros y objetos patológicos inofensivos como consecuencia de su embalaje y preparación. Tales objetos, con excepción de los tubos de sueros expedidos con un interés general por los laboratorios o instituciones oficialmente reconocidas, sólo pueden admitirse siempre que el envío no responda a un fin comercial. El embalaje debe hacerse conforme con las disposiciones generales que rigen para las muestras de mercaderías.

Artículo 23.

Objetos agrupados.

1.— La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de diferentes categorías, queda limitada a los papeles de negocio, impresos, con excepción de las impresiones en relieve para uso de los ciegos y a las muestras de mercaderías, todo bajo las siguientes reservas:

a) que cada objeto tomado aisladamente, no sobrepase los límites que le corresponda en cuanto al peso y a la dimensión;

b) que el peso total no exceda 2 kilos por envío;

c) que la tasa sea como mínimo, la mínima de los papeles de negocio si el envío contiene estos últimos; y la tasa mínima de las muestras si se compone de impresos y de muestras.

2.— Estas disposiciones no se aplican más que a los objetos sometidos a la misma tasa unitaria. Cuando una Administración comprueba la reunión en un mismo envío de objetos pasibles de tasas diferentes, el envío en causa se grava por el peso total con la tasa que corresponda a la categoría cuya tarifa resulte más elevada.

Artículo 24

Pequeños Paquetes.

Los pequeños paquetes se someten a las disposiciones prescriptas para las muestras de mercaderías, en lo tocante a la forma, acondicionamiento y embalaje.

Además el nombre y la dirección del remitente deben figurar en el exterior del envío.

TITULO III

Envíos certificados. — Avisos de recepción.

CAPITULO UNICO.

Artículo 25.

Envíos certificados.

1.— Los envíos certificados deben llevar en el frente la inscripción bien clara: "Certificado" o una mención análoga en la lengua del país de origen. Cuando se trate de cartas certificadas, no pueden presentar ningún indicio de haber sido abiertas y vueltas a cerrar con anterioridad a su entrega al correo. Por lo demás, no se exige ninguna condición especial en lo relativo a la forma, cierre o redacción de la dirección, salvo las excepciones a que se refiere este artículo.

2.— Los objetos de correspondencia dirigidos a iniciales y aquellos que tengan dirección escrita a lápiz, no se admiten como certificados.

Exceptuando los envíos en sobres con portada transparente, se permite el lápiz tinta para escribir la dirección.

3.— Los objetos expedidos en sobres transparentes sólo se admiten si la portada transparente forma parte integrante del sobre.

4.— Los envíos certificados deben hallarse singularizados en el ángulo superior izquierdo del frente, con un rótulo igual o análogo al modelo c 5, con la indicación en caracteres latinos de la

letra "R", del nombre de la oficina de origen y del número de orden bajo el cual dicho envío se escriba en el registro de esa oficina.

Sin embargo, se permite a las Administraciones en las que el régimen interno se oponga actualmente al uso de rótulos postergar la vigencia de esta medida y emplear sellos para singularizar a los envíos certificados, con la mención "certificado" o "R" al lado de los cuales debe figurar la indicación de la oficina de origen y el número de orden. Estos sellos deben estamparse igualmente en el ángulo izquierdo superior del frente.

En el frente de los objetos certificados las Administraciones intermediarias no deben anotar ningún número de orden, a fin de evitar confusiones con el número de registro del envío en la oficina de origen.

Artículo 26.

Avisos de recepción.

1.—Los envíos por los cuales el remitente solicite un aviso de recepción, deben llevar la anotación bien visible; "Aviso de Recepción" o un sello estampado con las letras "A.R."

2.— Estos avisos, del tamaño y consistencia de una tarjeta postal y de color rojo claro, iguales o análogos al modelo E. 6, se formulan por la oficina de origen o por cualquiera otra que ésta designe adhiriéndoles exteriormente y en forma que no se desprendan al envío a que pertenezcan. Si la oficina de destino no recibe el aviso conjuntamente con la pieza que tiene derecho al mismo, formula uno nuevo en su reemplazo.

3.— La oficina de destino después de llenar la fórmula C. 6, la devuelve por correo ordinario, al descubierto y con franquicia de porte a la dirección del remitente del objeto.

4.—Cuando el remitente reclame un aviso de recepción que no haya recibido en el plazo respectivo, se procede conforme a las reglas establecidas en el artículo siguiente. En tal caso, no se cobra una segunda tasa y la oficina de origen anota en el encabezamiento de la fórmula C. 6, la mención: "Duplicado del aviso de Recepción, etc."

Artículo 27.

Avisos de Recepción, solicitados con posterioridad al depósito.

1.— Cuando el remitente solicita un aviso de recepción de un envío certificado con posterioridad a la imposición del mismo, la oficina de origen llena la fórmula C. 6.

Esta fórmula se agrega a una reclamación modelo C. 13 sellada con un timbre postal que represente la tasa que corresponde según las disposiciones del artículo 51 del Reglamento, con la sola diferencia de que, en caso de distribución regular del envío a que el aviso de recepción se refiere, la oficina de destino retira la fórmula C. 13 y devuelve la fórmula C. 6 al origen, de acuerdo

con lo que sobre el particular se establece en el inciso 3, del artículo anterior.

2.— Las disposiciones particulares adoptadas por las Administraciones en virtud de lo establecido en el artículo 51 del Reglamento para la trasmisión de las reclamaciones de envíos certificados, son aplicables a los pedidos de avisos de recepción formulados con posterioridad a la imposición.

TITULO IV.

ENVIOS CONTRA REEMBOLSO.

CAPITULO UNICO.

Artículo 28.

Indicaciones que deben llevar los envíos.

1.— Los envíos recomendados gravados con reembolso, deben hallarse singularizados en el encabezamiento del frente con la leyenda "Reembolso" escrita o impresa en forma bien visible y seguida de la indicación del monto del reembolso en caracteres latinos con todas las letras y números arábigos, sin raspaduras ni enmiendas aunque las mismas fueren salvadas.

2.— El remitente debe indicar en el anverso del envío, su nombre y su dirección en caracteres latinos. Cuando el monto cobrado haya que depositarlo en cuenta corriente postal en el país de destino, el envío debe llevar además y del lado de la dirección, la siguiente anotación escrita, en francés o en un idioma conocido en el país de destino:

"A llevar el crédito de la cuenta de cheques postales
No del Sr. en a cargo
de la oficina de Cheques de.".

Artículo 29.

Rótulos.

Los envíos contrareembolso deben hallarse singularizados en el anverso con un rótulo de color anaranjado igual al modelo C. 7.

Artículo 30.

Giros de reembolso.

Salvo el caso a que se refiere el artículo 31, todo envío contrareembolso se acompaña con una fórmula de giro de reembolso, fórmula de cartón persistente y de color verde claro igual al modelo C. 8. Esta fórmula debe llevar la indicación del monto del reembolso en la moneda del país de origen determinando por regla general como beneficiario del giro al remitente del envío. No obstante, cada Administración está en libertad de hacer dirigir a las oficinas de origen en los envíos o a las otras de su dependencia, los giros relativos a los envíos originarios de su ser-

vicio. El cupón de los giros de reembolso debe indicar el nombre y la dirección del destinatario del envío, así como el lugar y la fecha de depósito del mismo.

El giro debe ser adherido en forma segura al objeto a que corresponda.

Artículo 31.

Depósito en Cuenta Corriente Postal.

Todo envío cuyo monto cobrado tenga que ser depositado en cuenta corriente postal en el país de destino, debe ser acompañado, salvo arreglo en contrario, con un boletín de depósito igual al modelo que a tal fin exista en el servicio interno del país remitente. El boletín debe indicar al titular de la cuenta en la cual debe acreditarse, y contener, además, todas las indicaciones que requiera el texto de la fórmula con excepción del monto a acreditar cuya operación será hecho por la oficina de destino después de haber cobrado el monto del reembolso. Si el boletín de depósito tiene talón, el remitente anota en ese talón, su nombre y dirección así como las demás indicaciones que juzgue necesarias.

El boletín de depósito debe ser adherido en forma segura al objeto a que corresponde.

Artículo 32

Conversión del monto del reembolso.

Salvo acuerdo en contrario, el monto del reembolso expresado en la moneda del país de origen del envío, se convierte a la moneda del país de destino, operación ésta a cargo de la Administración destinataria, la cual se vale para tal procedimiento, de la tasa de conversión que utiliza en la conversión de los giros postales con destino al país de origen en los envíos.

Artículo 33.

Diferencias entre las indicaciones del monto del reembolso.

En caso de diferencia entre las indicaciones del monto del reembolso que figure sobre el envío y el que se indique en el giro, la suma más elevada es la que debe ser cobrada al destinatario.

Si el destinatario se rehusa a pagar tal suma, es decir la más elevada, el envío puede serle entregado, salvo la excepción que se indica más abajo, contra el pago de la suma inferior, pero con el compromiso que el pago complementario de la suma faltante deberá hacerse efectivo si a ello hubiere lugar una vez que la Administración de origen diera los informes que a tal respecto se le requieran. Si el destinatario no acepta tal compromiso, el envío no se le entrega.

En todos los casos, un pedido de informes se requiere inmediatamente a la Administración remitente, la cual debe diligenciarlo en el más breve plazo posible, aclarando cuál es el monto real del reembolso a cobrar.

Cuando se trate de un destinatario que se encuentra de tránsito o que debe ausentarse, puede exigírsele la suma más elevada. Si se niega, el envío sólo se le entrega cuando se reciba la respuesta al pedido de informes.

Artículo 34.

Plazo para el pago.

El monto del reembolso debe ser pagado en el término de 7 días a contar del siguiente a aquél en que llegue el envío a la oficina de destino. Este término puede ser ampliado hasta un mes como máximo por las Administraciones en las que la propia legislación así lo obligue. Vencido el plazo de conservación, el envío se devuelve a la oficina de origen. El remitente puede solicitar, sin embargo, mediante una anotación, la devolución inmediata del objeto si el destinatario rehusa pagar el monto del reembolso en el acto de la primera presentación.

Artículo 35.

Reducción o anulación del reembolso.

1.— Las solicitudes de anulación o de reducción del monto del reembolso, se someten a las reglas y formalidades determinadas en el artículo 48.

Si se trata de una solicitud telegráfica, la misma debe ser confirmada por el primer correo, por una solicitud postal acompañada del facsímile a que se refiere el artículo 48 inciso 1, singularizando esta confirmación con una anotación bien visible en el encabezamiento de la solicitud en la que se diga: "confirmación de la solicitud telegráfica de. . . .", subrayada con lápiz de color.

A la recepción de la solicitud telegráfica, la oficina destinataria se limita a retener el envío a la espera de la confirmación postal para proceder en consecuencia.

Sin embargo, la Administración destinataria puede, bajo su propia responsabilidad, dar curso a un pedido teleográfico sin esperar la confirmación postal.

2.— Excepto el caso a que se refiere el artículo 31, todo pedido por vía postal relativo a la reducción del monto del reembolso, debe ser acompañado de una nueva fórmula del giro de reembolso indicando el monto rectificado.

Cuando se trate de una solicitud por vía telegráfica, el giro de reembolso debe ser reemplazado por la oficina destinataria en la forma establecida en el artículo 38.

Artículo 36.

Reexpedición.

Los envíos certificados gravados con reembolso pueden ser reexpedidos si el país del nuevo destino mantiene con el de origen el servicio de envíos de esta categoría. En tal caso, los en-

víos se acompañan con fórmulas de giros de reembolso confeccionadas por el servicio de origen. La Administración del nuevo destino procede a la liquidación del reembolso cómo si los envíos le hubieren sido expedidos directamente.

No pueden ser reexpedidos los envíos cuyo monto cobrado tiene que ser depositado en cuenta corriente postal en el país del primer destino.

Artículo 37.

Emisión de giros de reembolso o de boletines de depósito.

Inmediatamente después de cobrar el monto del reembolso, la oficina de destino o cualquier otra designada por la Administración destinataria, llena la parte "indicaciones de servicio" del giro de reembolso y, después de estampar su sello fechador, la devuelve sin tasa a la dirección indicada.

Cuando se hubiere formulado un pedido de informes sobre el monto exacto de un reembolso, a la oficina de origen se reserva la devolución del giro hasta recibir respuesta al pedido de referencia.

Los giros de reembolso se pagan a los remitentes de los envíos en las condiciones establecidas por cada Administración.

Los boletines de depósito de envíos contra reembolso, cuyo monto tenga que ser llevado a una cuenta corriente postal en el país de destino, se tratan de acuerdo con el régimen interno de cheques y transferencias postales en ese país.

Artículo 38.

Anulación o reemplazo de fórmulas de giros de reembolso o de boletines de depósito.

1.— Las fórmulas de giros de reembolsos que queden inutilizadas como consecuencia de solicitudes de anulación o de reducción del monto del reembolso, así como las fórmulas de boletines de depósito inutilizadas en caso de anulación del reembolso (artículo 35), se destruyen por la oficina destinataria de los envíos.

2.— Las fórmulas relativas a los envíos gravados con reembolso que por cualquier motivo se devuelvan al origen deben ser anuladas por la Administración que efectúa la devolución.

3.— Cuando las fórmulas relativas a envíos gravados con reembolso, se pierdan o destruyan antes de cobrar el reembolso, la oficina destinataria formula duplicados en el modelo c. 8 o formula boletines de depósito según el caso.

Artículo 39.

Giros de reembolso no entregados o no cobrados.

1.— Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios son, después de ser sometidos a la formalidad de la revalidación, cancelados por la Administración de

origen de los envíos a que tales títulos se refieren y cargados en la cuenta de la Administración emisora.

Igual procedimiento se sigue con los giros de reembolso que hayan sido entregados a los interesados sin que se haya cobrado el importe. Sin embargo, esos títulos, deben de antemano ser reemplazados por autorizaciones de pago formuladas por la Administración de origen de los giros.

2.— La revalidación y las autorizaciones de pago de los giros de reembolso, se acuerda en las condiciones previstas por el Convenio de Giros.

Artículo 40.

Cuentas de giros de Reembolso.

1.— Salvo acuerdo en contrario, la cuenta relativa a los giros de reembolso pagados por cada Administración por cuenta de otra, se efectúa por medio de anexos a las cuentas mensuales de giros postales (modelo c9).

2.— En esos anexos, que se acompañan con los giros de reembolso pagados y descargados, los giros se inscriben por orden alfabético de oficinas emisoras y por orden numérico de su inscripción en los registros de esas oficinas. La Administración que formula la cuenta, deduce de la suma total de su crédito el monto de las tasas y derechos pertenecientes a la Administración correspondiente de acuerdo con las disposiciones del Artículo 71 de la Convención.

3.— El saldo de la cuenta C. 9 se agrega en lo posible a la cuenta mensual de giros postales formulada por el mismo período. La verificación y liquidación de esas cuentas, se efectúa según las reglas establecidas en el reglamento de giros postales.

TITULO V.

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA DE LOS ENVÍOS.

CAPITULO UNICO.

Artículo 41.

Aplicación del sello fechador.

1.— La correspondencia se singulariza en el anverso, por la oficina de origen, con un timbre que en lo posible indique en caracteres latinos, el punto de origen y la fecha de imposición en el correo.

En las localidades en que funcionen varias oficinas postales, el timbre debe indicar a cuál de ellas corresponde.

El estampado del sello a que se refiere el párrafo precedente, no es obligatorio para los impresos franqueados por medio de máquinas de franqueo o por cualquier otro procedimiento citado en el artículo 46 de la Convención.

2.— Todos los timbres postales válidos, deben ser obliterados.

Los timbres postales que no hubieren sido obliterados por error u omisión en el servicio de origen, deben serlo por medio de una raya o anulados en otra forma por la oficina que comprueba la irregularidad, pero no debiendo ser obliterados con el sello fechador.

3.— La correspondencia mal dirigida debe ser singularizada con el sello fechador de la oficina a la cual hubiere llegado por error. Incumbe esta obligación no sólo a las oficinas fijas sino también a las ambulantes, en la medida de lo posible.

4.— El sellado de la correspondencia depositada en los navíos incumbe al empleado de Correos o al oficial de abordaje encargado del servicio o, en su defecto, a la oficina de Correos de la escala en la cual la correspondencia se entregue al descubrimiento. En tales casos, la oficina les aplica su sello fechador, agregándoles la mención: "Navío", "Paquete" o cualquier otra mención análoga.

Artículo 42.

Envíos expresos.

Los envíos a remitirse por expreso se caracterizan en lo posible al lado de la indicación del lugar de destino, con un rótulo impreso en color rojo obscuro que en caracteres visibles diga: "Expreso".

Artículo 43.

Envíos sin franqueo o insuficientemente franqueados.

1.— La correspondencia por la cual haya que cobrar cualquier tasa con posterioridad a la imposición del envío ya sea al destinatario o al remitente en caso de devolución, se singulariza con un sello con la letra "T" (tasa a cobrar), que se estampa en el ángulo derecho superior del anverso. La indicación en francos y céntimos de la cantidad a cobrar se anota en cifras bien visibles al lado de ese timbre.

2.— La aplicación del timbre "T" así como la indicación del monto a cobrar incumbe a la Administración de origen y en caso de reexpedición o devolución, a la oficina reexpedidora.

No obstante, si se trata de envíos originarios de países que aplican tasas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora, el monto a cobrar se indica por la Administración distribuidora.

3.— La Administración distribuidora carga al envío con la tasa a cobrar.

4.— Todo envío que no lleve el sello T se considera como debidamente franqueado y tratado en consecuencia salvo error evidente.

5.— No se toman en cuenta los timbres postales que no fueren válidos para el franqueo. En tal caso, la cantidad cero se

coloca al lado de tales timbres que a su vez deben encuadrarse dentro de un marco a lápiz.

Artículo 44.

Devolución de boletines de exención de cargos.

Reintegro de derechos pagados.

1.— Después de la entrega al destinatario de un envío libre de derechos, la oficina que efectúa el anticipo de los gastos de Aduana u otros por cuenta del remitente, completa en lo que concierne las indicaciones que figuran en el anverso del boletín de excusión de cargos y lo remite, acompañado de las piezas justificativas, en sobre cerrado sin indicar el contenido, a la oficina de origen del envío.

No obstante, cada Administración tiene el derecho de disponer que oficinas especialmente designadas efectúen la devolución de boletines de excusión de cargos gravados con gastos y pedir, de igual modo, que los boletines le sean remitidos a una oficina determinada.— En este último caso el nombre de la oficina a la cual deben devolverse los boletines debe ser indicado por la remitente del envío, al dorso del boletín de excusión de cargos.

2.— Cuando un envío que lleve el rótulo “Libre de derechos” llegue al servicio destinatario sin boletín de exención de cargos, la oficina encargada de los trámites aduaneros formula un duplicado del boletín sustituyendo el nombre del país de origen por el de destino, manteniendo en lo posible la fecha de imposición del envío. Si el boletín de exención de cargos se pierde después de entregado el envío, se formula un duplicado de tal documento, en las mismas condiciones.

3.— Los boletines de excusión de cargos correspondientes a envíos que por cualquier motivo se devuelvan al origen sin que hayan sido objeto de trámites aduaneros por la Administración destinataria, deben ser anulados por esta última.

4.— Al recibirse un boletín de exención de cargos con indicación de los gastos desembolsados por el servicio destinatario, la Administración de origen convierte el monto de esos gastos a su propia moneda y a una tasa que no puede ser superior a la establecida para la emisión de giros postales con destino al país corresponsal. El resultado de la conversión se indica en la fórmula y en el cupón lateral, refrendada con la firma del empleado que efectuó la conversión. Después de percibir el monto de los gastos, la oficina de origen entrega al remitente el cupón del boletín y, dado el caso, las piezas justificativas.

Artículo 45.

Envíos reexpedidos.

1.— La correspondencia dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia, se considera como dirigida directamente del punto de origen al de nuevo destino.

2.— Los envíos sin franqueo o insuficientemente franqueados para su primer recorrido, se cargan con la tasa aplicable a los envíos de la misma naturaleza directamente dirigidos del punto de origen al lugar del nuevo destino.

3.— Los envíos regularmente franqueados para el primer recorrido y para los que el complemento de tasa referente al recorrido ulterior no haya sido cobrado antes de la reexpedición, se cargan con una tasa igual a la diferencia entre el precio del franqueo ya cobrado y aquel que se hubiera cobrado si los envíos hubieran sido expedidos originaria-directamente del punto de origen al del nuevo destino.

4.— Los envíos originariamente dirigidos al interior de un país y debidamente franqueados según el régimen interno, se consideran como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5.— Los envíos que hayan circulado originariamente con franquicia postal en el interior de un país, se cargan con la tasa aplicable a los envíos franqueados de la misma naturaleza dirigidos directamente del punto de origen al punto del nuevo destino.

6.— En los casos de reexpedición, la oficina destinataria aplica siempre su sello fechador en el anverso de las cartas y de las tarjetas postales.

7.— La correspondencia ordinaria o certificada que por dirección incompleta u errónea se devuelve al remitente para que la complete o rectifique, al recibirse devuelta con las correcciones del caso, no se considera como correspondencia reexpedida. En tales casos, tal correspondencia se considera como nuevos envíos siendo por consiguiente pasible de una nueva tasa.

8.— Los derechos de Aduana y otros derechos no postales cuya anulación no hubiere sido posible obtener cuando la reexpedición de un envío a su origen (artículo 47), son cobrados por medio de reembolso a la Administración del nuevo destino.

La Administración del primer destino, en tales casos agrega al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo c.8).

Si no existe servicio de reembolso en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos de que se trata se cobran por vía postal.

Artículo 46.

Sobres de reexpedición.

1.— En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, los objetos de correspondencia ordinaria reexpedidos a una misma persona que hubiere cambiado de residencia, pueden incluirse en sobres especiales iguales al modelo C. 10, suministrados por las Administraciones, y en los

cuales sólo debe escribirse el nombre y la nueva dirección del destinatario.

2.— En los sobres de reexpedición, no pueden incluirse objetos cuya forma, volumen y peso puedan ocasionar roturas.

El peso global de un sobre y de su contenido no puede en ningún caso exceder de 250 gramos.

3.— El sobre de reexpedición debe ser presentado abierto a la oficina reexpedidora con el fin de permitirle cobrar, si correspondiera, el complemento de tasa que pudiera serle aplicado a los objetos contenidos, o en otro caso, indicar en los mismos la tasa a cobrar en destino cuando el complemento del franqueo no haya sido pagado.

4.— Al recibirse en destino, el contenido de los sobres de reexpedición es verificado por la oficina distribuidora que cobra, si es del caso, los complementos de tasa no pagados.

Artículo 47.

Devolución de envíos.

1.— Antes de devolver a la Administración de origen la correspondencia que no haya sido distribuida por cualquier motivo, la oficina de destino debe indicar de un modo claro y preciso, en idioma francés y en el anverso de los objetos, la causa de la falta de entrega, en la siguiente forma: “desconocido” “rechazado” “en viaje” “ausente” “no reclamada” “fallecido” o cualquier indicación análoga. En lo que se refiere a las tarjetas postales y a los impresos en forma de tarjeta, la causa de la no entrega se indica en la mitad derecha del anverso.

Estas indicaciones se hacen por medio de un sello o por la aplicación de un rótulo. Cada Administración tiene la facultad de agregar la traducción en su propio idioma de la causa de la falta de entrega así como de las demás indicaciones que procedan.

La Administración de destino debe borrar el punto de primer destino y colocar la mención “devolución” (retour), al lado del sello fechador de la oficina de origen. Además, debe estamparse su sello fechador en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

2.— La devolución de correspondencia caída en situación de devolución (rebut) se devuelve, ya sea aisladamente o atada en un paquete especial y con la etiqueta con la mención “Rebuts”.

La correspondencia certificada en condición de ser devuelta, se envía a la oficina de cambio del país de origen como si se tratara de correspondencia certificada dirigida a ese país.

Por excepción dos Administraciones pueden, de común acuerdo, adoptar otro sistema para la devolución de la correspondencia de rebut.

3.— Si la correspondencia entregada al Correo de un país y dirigida al interior de ese mismo país, tiene por remitente a

personas que habiten otro país, llegado el caso de la devolución al remitente, se considera como correspondencia internacional, y, en consecuencia, se trata de acuerdo con las disposiciones que reglan la reexpedición.

4.— La correspondencia para los marinos y otras personas, dirigidas al cuidado de un Consulado y devuelta por éste a la oficina de correos local por no haber sido reclamada, debe ser tratada en la forma establecida para las devoluciones en general. El monto de las tasas percibidas a cargo del Consulado por esa correspondencia debe, al mismo tiempo, restituirse al Consulado por la oficina de correos local.

Artículo 48.

Retiro de la correspondencia y modificación de dirección.

1.— Los pedidos de retiro de correspondencia, o de modificación de dirección dan lugar a la confección, por parte del remitente, de una fórmula igual al modelo C. 11. Una sola fórmula puede ser utilizada para varios envíos remitidos al mismo tiempo, impuesto en la misma oficina por el mismo remitente y para un mismo destinatario. Al entregar su pedido a la oficina de correos, el remitente debe justificar su identidad y prestar el recibo de imposición si se le exigiere. Después de satisfechos estos requisitos y asumiendo la responsabilidad la Administración de origen, se procede en la siguiente forma:

a) Si el pedido se destina a transmitirse por vía postal la fórmula acompañada de un facsímile perfecto del sobre o de la dirección del envío, se expide directamente en sobre certificado a la oficina destinataria;

b) Si el pedido debe hacerse por vía telegráfica, la fórmula se deposita en el servicio telegrafico encargado de transmitir los términos a la oficina de correos destinataria. El telegrama se redacta en idioma francés.

2.— A la recepción de la fórmula C. 11, o del telegrama, la oficina destinataria busca la correspondencia reclamada dándole a la solicitud el curso que corresponda.

Si la búsqueda resulta infructuosa, si el envío ha sido ya entregado al destinatario o si el pedido por vía telegráfica no es lo suficientemente explícito para permitir individualizar el envío con toda seguridad, el hecho se comunica a la oficina de origen la que a su vez lo hace saber al reclamante.

3.— Toda Administración puede exigir por medio de una notificación dirigida a la oficina internacional, que las solicitudes se le envíen por intermedio de su Administración Central, o de una oficina especialmente designada.

En el caso en que el cambio de solicitud se efectúe por intermedio de las Administraciones centrales, debe tenerse en cuenta las solicitudes expedidas directamente por las oficinas de origen a las de destino, en el sentido de que la correspondencia

a que esas solicitudes se refiera se excluya de la distribución hasta la llegada de la solicitud a la Administración Central.

Las Administraciones que usen de la facultad prevista precedentemente, toman a su cargo los gastos que puedan derivarse de la transmisión en su servicio interno, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones que se cambien con la oficina destinataria.

El recurso de la vía telegráfica es obligatoria cuando el mismo remitente haya hecho uso de esa vía y que la oficina destinataria no pueda ser prevenida en tiempo oportuno por la vía postal.

Artículo 49.

Simple corrección de dirección.

Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o de la calidad del destinatario) puede también ser pedida directamente por el remitente a la oficina de destino, es decir, sin el agregado de las formalidades dispuestas para el cambio de dirección propiamente dicho.

Artículo 50.

Reclamación.— Envíos ordinarios.

1.— Toda reclamación relativa a un envío ordinario, se somete al siguiente procedimiento:

a) el reclamante debe llenar la parte que le corresponde en la fórmula modelo C. 12;

b) la oficina en la cual se formula el reclamo, remite la fórmula directamente a la oficina correspondiente. La transmisión se efectúa de oficio, sin ninguna nota;

c) La oficina correspondiente presenta la fórmula al destinatario o al remitente, según el caso, a fin de recibir los informes que correspondan;

d) La fórmula debidamente informada se devuelve a la oficina que la originó;

e) si la reclamación se reconoce fundada, se trasmite a la Administración Central para servir de base a las investigaciones ulteriores.

2.— Toda Administración puede exigir por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones que se relacionen con su servicio, se trasmitan a su Administración Central o a una oficina especialmente designada.

Artículo 51.

Reclamaciones.— Envíos certificados.

1.— Toda reclamación relativa a un envío certificado se es-

tablece en una fórmula conforme o análoga al modelo C. 13 la que se trasmite, por regla general, por la oficina de origen directamente a la de destino.

Una misma fórmula puede ser utilizada para varios envíos remitidos al mismo tiempo, impuestos en una misma oficina, por un mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

2.— Sin embargo, las Administraciones de origen y de destino pueden, de común acuerdo, hacer transmitir la reclamación de oficina a oficina siguiendo la misma vía de encaminamiento que el envío que se reclama.

3.— En el caso previsto en el inciso 1, la oficina destinataria, si se encuentra en condiciones de suministrar informes sobre la suerte definitiva del envío, completa la fórmula y la devuelve a la oficina de origen.

Cuando la suerte de un envío no pueda ser determinada inmediatamente por la oficina de destino, ésta hace constar el hecho en la fórmula y la reexpide a la oficina de origen agregando, en lo posible, una declaración del destinatario en la que manifieste no haber recibido el envío. En este caso, la Administración de origen completa la fórmula indicando los datos de la transmisión a la primera Administración intermediaria. La envía en seguida a esa última Administración, la que consigna sus observaciones y la remite si hubiere lugar a la Administración siguiente. La reclamación pasa en esta forma, de Administración a Administración, hasta que se establece la suerte definitiva del envío reclamado. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que en otro caso no pueda establecer ni la entrega ni el encaminamiento ulterior a otra Administración, hace constar la circunstancia en la fórmula y la devuelve a la Administración de origen.

4.— En el caso a que se refiere el inciso 2, las investigaciones se siguen de la Administración de origen hasta la de destino observando el procedimiento establecido en el inciso precedente.

5.— La fórmula C. 13 debe indicar la dirección completa del destinatario y acompañarse, en lo posible, de un facsímil del sobre o de la dirección del envío. Se trasmite oficialmente sin nota y en sobre cerrado.

6.— Cada Administración puede solicitar por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones en las que tenga que intervenir su servicio, se le remitan directamente, ya sea a su Administración Central, a una oficina especialmente designada, o, en otro caso, si tiene interés, solo a título de intermediaria, a la oficina de cambio a la cual el envío haya sido expedido.

La fórmula C. 13 y las piezas anexas, deben en todos los casos devolverse a la oficina de origen del envío reclamado, en un plazo que no puede exceder de seis meses a partir de la fecha

de la reclamación. Este plazo se eleva a nueve meses en las relaciones con los países lejanos.

7.— Las disposiciones que preceden no se aplican a los casos de expoliación de los despachos, falta de los mismos u otras circunstancias semejantes que dan margen a una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

Artículo 52.

Reclamación de envíos depositados en otros países.

En el caso a que se refiere el artículo 51, inciso 3 de la Convención, la fórmula de reclamación C. 12, o C. 13 se remite a la Administración de origen. La fórmula C. 13 debe ser acompañada del recibo de depósito.

La Administración de origen debe ser puesta en posesión de la fórmula en el plazo establecido por el artículo 51, inciso 2, de la Convención.

TITULO VI

INTERCAMBIO DE ENVIOS CAPITULO UNICO

Artículo 53.

Hojas de aviso.

1.—Las hojas de aviso que acompañan a los despachos cambiados entre dos oficinas, figuran bajo el modelo C. 14 en este Reglamento. Se colocan en sobres de color azul con la siguiente mención en grandes caracteres: "HOJA DE AVISO".

2.— En el encabezamiento de la hoja de aviso deben mencionarse:

el país de origen y el de destino;

el nombre de la oficina de cambio, de origen y de destino;

la fecha de expedición del despacho.

El sello fechador debe estamparse en la parte que se indica.

3.— La inclusión de envíos a entregarse por expreso, se indica en el Cuadro núm. 1 por medio del estampado de un sello con la mención: "expreso".

4.— El Cuadro número II sirve para indicar el número de orden del despacho, el nombre del navío, la vía de encaminamiento y el número de sacos que componen el despacho.

Salvo acuerdo en contrario, las oficinas remitentes numeran las hojas de aviso de acuerdo con una serie anual para cada oficina de destino. Cada despacho toma un número distinto aun en el caso de que se trate de un despacho suplementario que utilice la misma vía o el mismo navío que el despacho ordinario.

En la primera expedición de cada año, la hoja debe llevar, además del número de orden que le corresponda, el del último despacho del año precedente.

El nombre del navío que conduzca el despacho debe indicarse si la oficina remitente está en condición de conocerlo.

En la cantidad de sacos que compongan el despacho, debe indicarse también los sacos que contengan vacíos devueltos.

5.— El Cuadro número III debe mencionar:

- a) la cantidad total de los envíos certificados anotados en el Cuadro número V, así como aquellos que figurasen en listas especiales.

Puede hacerse uso de una o de varias listas especiales iguales al modelo C 15, ya fuese para reemplazar el Cuadro número V o para servir como hoja de aviso suplementaria.

El empleo exclusivo de listas especiales es obligatorio, si la Administración de destino así lo solicita.

Cuando se empleen varias listas, las mismas deben numerarse. La cantidad de envíos certificados que pueden anotarse en una sola lista, se limita a 60;

- b) La cantidad total en envíos con valor declarado anotados en la hoja de aviso;
- c) el número indicado, separadamente, de los sacos y de los paquetes que contengan los envíos certificados y la cantidad de hojas de aviso de objetos con valor declarado;
- d) La cantidad de listas especiales de envíos certificados y la cantidad de hojas de aviso de objetos con valor declarado.

6.— En el Cuadro número IV se anota separadamente, el número de sacos devueltos pertenecientes a la Administración de destino, así como el de los sacos utilizados en la confección del despacho y que pertenecen a la Administración remitente incluido el de los sacos utilizados con certificados. Dado el caso, la cantidad de sacos vacíos pertenecientes a otra Administración distinta de aquella a la que va consignado el despacho, debe mencionarse separadamente con indicación del nombre de la Administración propietaria.

Deben mencionarse además, en ese cuadro, las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la oficina expedidora, relacionadas con el servicio de intercambio.

7.— El cuadro número V está destinado a la anotación de los envíos certificados cuando no se hace uso exclusivo de hojas especiales.

Los envíos certificados se anotan individualmente con indicación del nombre de la oficina de origen y del número de re-

gistro de imposición, salvo que las oficinas corresponsales se pongan de acuerdo para la anotación global de los envíos en las hojas de aviso.

Cuando el despacho no contiene envíos certificados, la mención: "no hay" se coloca en la parte correspondiente de la hoja de aviso.

8.— En el Cuadro número VI se anotan con el detalle que el cuadro establece, los despachos cerrados incluidos en el envío directo al cual se refiere la hoja de aviso.

9.— Las Administraciones pueden entenderse para crear otros cuadros o rúbricas en la hoja de aviso cuando lo juzguen necesario. Particularmente pueden disponer de los Cuadros V y VI, de acuerdo con sus necesidades.

10.— Cuando una oficina de cambio no tenga ningún objeto para entregar a la corresponsal, no hay motivo de confeccionar un despacho, salvo el caso que las Administraciones interesadas hubieren convenido no numerar sus hojas de aviso en su intercambio recíproco. En tal caso, la oficina de Cambio debe enviar en la fórmula ordinaria un despacho compuesto únicamente de una hoja de aviso negativa.

11.— Cuando los despachos cerrados son confiados por una Administración a otra para ser encaminados por barcos mercantes, el número o el peso de las cartas y otros objetos debe indicarse en la hoja de aviso y en el rótulo de esos despachos cuando la Administración encargada de asegurar el embarque de los mismos, así lo solicite.

Artículo 54.

Trasmisión de envíos certificados.

1.— Los envíos certificados y, si hubiere lugar, las listas especiales a que se refiere el inciso 5 del artículo precedente, se reúnen en uno o varios paquetes o sacos distintos que deben ser convenientemente envueltos, cerrados y sellados o precintados, de modo que aseguren el contenido. Los envíos certificados se clasifican en cada paquete de acuerdo con el número de orden de inscripción. Cuando se emplean varias listas sueltas, cada una de ellas se ata a los objetos certificados a que correspondan.

En ningún caso los objetos certificados pueden confundirse con la correspondencia ordinaria.

2.— Al paquete de envíos certificados se agrega exteriormente, mediante una atadura al hilo, el sobre especial conteniendo la hoja de aviso; cuando los envíos certificados se encierran en un saco, el sobre mencionado se coloca en el cuello del saco.

3.— Si hubiera más de un paquete o sacos de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacos suplementarios llevará una etiqueta que indique la naturaleza del contenido.

Artículo 55.

Trasmisión de envíos por expreso.

1.— Los envíos expresos ordinarios se reúnen en un paquete especial singularizado con un rótulo que con grandes caracteres diga: “Expresos”. La oficina de cambio incluye dicho paquete en el sobre que contiene la hoja de aviso que acompaña al despacho.

No obstante, si el sobre debe atarse al cuello del saco de los envíos certificados (inciso 2 del artículo precedente), el paquete de envíos expresos se coloca en el saco exterior. En este caso, la existencia en el despacho de correspondencia por expreso se anuncia mediante una carátula colocada en el sobre que contiene la hoja de aviso. Se observa este mismo procedimiento cuando los envíos por expreso no puedan agregarse a la hoja de aviso por la cantidad, forma o dimensión de los mismos.

2.— Los envíos expresos certificados se clasifican por su orden entre los demás envíos certificados y la mención “expresos” se coloca en la columna “Observaciones” de las hojas de aviso o de las listas especiales, en la línea de anotación de cada una de ellas.

Artículo 56.

Confección de despachos.

1.— En regla general, los objetos se clasifican y atan por naturaleza de correspondencia; las cartas y las tarjetas postales deben incluirse en el mismo atado y los diarios y publicaciones periódicas deben formar atados distintos de los de impresos ordinarios. Las cartas, tarjetas postales e impresos de pequeñas dimensiones deben colocarse con la dirección al frente. Los objetos franqueados se separan de aquellos que no lo están o que lo están insuficientemente y las etiquetas de los atados de los objetos insuficientemente o no franqueados se singularizan, estampando el sello “T”.

Las cartas que presenten indicios de abertura, deterioro o avería, deben llevar una mención del hecho, estampando el sello fechador de la oficina que haya constatado la anormalidad.

Los giros postales expedidos a descubierto se reúnen en un paquete diferente.

2.— Los despachos se incluyen en sacos convenientemente cerrados, sellados o precintados y etiquetados. Cuando se haga uso del hilo, se previene que sólo debe darse dos vueltas alrededor del cuello del saco antes de anudarlo. Los sellos y los precintos deben reproducir su inscripción en caracteres latinos y bien legibles.

Las carátulas de los despachos deben ser de tela, cartón fuerte, pergamino o de papel pegado a una planchuela. En las relaciones entre países limítrofes, pueden usarse etiquetas de papel fuerte. En cuanto a color, las etiquetas deben ser de los siguientes:

- a) rojo claro para los sacos que contengan envíos certificados;
- b) blanco, para los sacos que sólo contengan cartas y tarjetas postales ordinarias;
- c) azul claro, para los sacos que contengan exclusivamente otros objetos ordinarios.

Los sacos que contengan correspondencia ordinaria mixta (cartas, tarjetas postales y otros objetos), deben llevar etiqueta blanca.

El uso de carátulas de color blanco y azul es solamente obligatorio para las Administraciones cuyo régimen interno no se oponga.

Las carátulas deben llevar la indicación impresa en pequeños caracteres latinos, del nombre de la oficina remitente, y en caracteres grandes el de la oficina de destino, precedidas ambas, de las palabras “de” y “para”. En el intercambio por vía marítima efectuado en plazos indeterminados y si la oficina interesada lo solicita, las indicaciones de que se trata se completan con la mención de la fecha de expedición, número del envío y puerto de desembarco.

Los sacos deben indicar de modo legible, en caracteres latinos, la oficina o el país de origen y llevar la palabra: “Correos” o cualquier otra que los destaque como despachos postales.

3.— Salvo acuerdo en contrario, los despachos poco voluminosos o negativos, se envuelven en papel fuerte en forma de evitar todo deterioro de contenido, atándolos con hilo, sellándolos o precintándolos.

Cuando esos despachos sean precintados deben acondicionarse en forma que el hilo no pueda ser desatado. Cuando los despachos no contengan más que correspondencia ordinaria, pueden cerrarse mediante obleas engomadas que lleven impreso el nombre de la oficina o de la Administración remitente. Las anotaciones de los paquetes deben estar de acuerdo en lo tocante a color e impresión con lo que al respecto establece el inciso 2 para las carátulas de los sacos de correspondencia.

4.— Cuando la cantidad o el volumen de los envíos exija el empleo de más de un saco, deben ser utilizados en lo posible otros sacos:

- a) Para las cartas y tarjetas postales;
- b) para los otros objetos y, dado el caso, para los pequeños paquetes. Los sacos que contengan pequeños paquetes, deberán llevar la mención: “Pequeños Paquetes”.

El paquete o saco de envíos certificados reunido con la hoja de aviso en la forma establecida en el artículo 54 inciso 2, se coloca en uno de los sacos de cartas o en un saco especial; el exterior debe llevar en todo caso, una etiqueta de color rojo claro.

Cuando hubiere más de un saco de envíos certificados, los sacos suplementarios conteniendo otros objetos certificados además de cartas y tarjetas postales, pueden ser expedidos al descubier- to munidos de una etiqueta color rojo claro.

El saco o paquete conteniendo la hoja de aviso, se singula- riza con una letra F trazada en forma visible sobre la etiqueta rojo claro. La carátula así marcada se utiliza lo mismo aunque el despacho sea negativo.

5.— El peso de cada saco no puede exceder de 30 kilos.

Artículo 57.

Entrega de Despachos.

1.— La entrega de despachos entre dos oficinas correspon- sales, se efectúa de acuerdo con las disposiciones adoptadas por las Administraciones interesadas.

Las Administraciones pueden convenir la entrega global de los sacos y paquetes a excepción de los que lleven carátula roja.

2.— Los despachos deben ser entregados en buen estado. No obstante, ningún despacho puede ser rehusado por causa de avería.

En las operaciones de entrega, sólo los sacos y paquetes con carátula roja, deben someterse a una verificación completa de sus cierres y condiciones generales.

3.— Cuando un despacho se recibe en mal estado por una Administración intermediaria, debe ser colocado tal cual se en- cuentra, dentro de un nuevo embalaje. La oficina que efectúa esta operación, debe repetir las anotaciones de la carátula ori- ginal en la nueva carátula que confeccione y timbrarla con su sello fechador, agregando lo siguiente: "Embalado en..."

Artículo 58.

Verificación de Despachos.

1.— Cuando una oficina intermediaria procede a efectuar el reembalaje de un despacho, verifica el contenido si hubiere motivos para sospechar que no está intacto.

Formula un boletín de verificación modelo C-16 de acuerdo con las disposiciones del inciso 3 de este artículo, enviándolo a la oficina de cambio de la cual recibió el despacho. Una copia de ese boletín se envía a la oficina de origen y otra se incluye en el despacho reembalado.

2.— La oficina destinataria verifica si el despacho está conforme, así como si las anotaciones de la hoja de aviso y, da- do el caso, de las listas especiales de envíos certificados, son exactas. En caso de falta de un despacho o de uno o varios sa- cos que pudieran constituirlo, así como en caso de falta de ob-

jetos certificados, de una hoja de aviso, de una lista especial de envíos certificados, o cuando se trate de toda otra irregularidad, el hecho se constata inmediatamente por medio de dos empleados. Estos empleados efectúan las rectificaciones necesarias en las hojas o listas borrando con cuidado las anotaciones erróneas mediante rayas que permitan la lectura de lo tachado. Salvo error evidente las rectificaciones prevalecen sobre la declaración original.

3.— Los hechos constatados se comunican por medio de un boletín de verificación a la oficina de origen del despacho y, en caso de falta real, a la última oficina intermediaria por el primer correo utilizable después de la completa verificación del despacho.

Las indicaciones del boletín deben especificar lo más exactamente posible, de qué saco, paquete u objeto se trata.

Un duplicado del boletín de verificación se envía en las mismas condiciones que el original, a la Administración de la cual depende la oficina de origen del despacho, cuando esa Administración así lo exija. Cuando se trate de irregularidades de importancia que permitan presumir una pérdida o expoliación, el saco o la envoltura y los sellos y precintos del cierre del paquete o del saco de envíos certificados, se agrega al boletín de verificación destinado a la oficina de origen.

Si la oficina destinataria no ha podido encontrar el paquete o el saco de objetos certificados, y si puede establecer con exactitud qué saco de cartas es el que debía haberlo contenido, anexa al boletín de verificación tal saco, con el hilo, carátula, sello y cierre del mismo.

En el intercambio con las Administraciones que exijan el envío de un duplicado, los elementos mencionados precedentemente, se anexan al duplicado.

Los boletines de verificación así como los duplicados se expiden en carácter de certificados.

En los casos a que se refieren los incisos 1 y 2 del presente artículo, la oficina de origen, y, dado el caso, la última oficina de cambio intermediaria pueden, además ser informadas por telégrafo a cargo de la Administración que envíe el telegrama.

El aviso telegráfico debe enviarse todas las veces que el despacho presente indicios evidentes de expoliación, con el fin de que la oficina remitente o intermediaria proceda sin demora a las investigaciones correspondientes. En igual caso debe avisarse por telégrafo a la Administración precedente para la continuación de las investigaciones.

4.— Cuando la ausencia de un despacho sea el resultado de una falta de coincidencia de correos, o cuando el hecho se halle debidamente explicado en el documento de remisión no es necesario formular el boletín de verificación a que se refieren los in-

cisos 1 y 3 y siempre que el despacho llegue a la oficina de cambio intermediaria, corresponde dirigir a éstas.

El envío del duplicado a que se refiere el inciso 3 puede diferirse si se presume que la falta del despacho obedece a un atraso o a una dirección errónea.

Cuando se reciba un despacho cuya falta haya sido denunciada a la oficina de origen, o, en otro caso, a la última oficina de cambio intermediaria, corresponde dirigir a esas oficinas un segundo boletín de verificación anunciando la recepción de ese despacho.

5.— Las oficinas a las cuales se formulan los boletines a que se refiere el presente artículo, los devuelven lo antes posible, después de examinarlos y mencionar sus observaciones si fuera del caso.

Sin embargo, si tales boletines no son devueltos a la oficina de origen en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su expedición, se consideran, hasta prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas, a las cuales les fueron formulados. Este plazo se extiende a cuatro meses en las relaciones con los países lejanos.

6.— Cuando una oficina receptora a la cual incumbe la verificación del despacho, no remite a la oficina de origen o, en otro caso, a la última de cambio intermediaria, por primer correo utilizable después de la verificación, un boletín denunciando cualquier irregularidad, se considera como que recibió el despacho y su contenido, hasta prueba en contrario. La misma presunción se admite por las irregularidades cuyo detalle haya sido omitido o señalado de un modo incompleto en el boletín de verificación.

Artículo 59.

Devolución de sacos vacíos.

1.—Salvo acuerdo contrario entre las Administraciones corresponsales, los sacos deben ser devueltos vacíos por el próximo correo en un despacho directo para el país remitente de esos sacos. La cantidad de sacos devueltos en cada despacho debe anotarse en el sitio titulado "Indicaciones de Servicio" de la hoja de aviso.

La devolución se efectúa entre las oficinas de cambio designadas al efecto.

Los sacos vacíos deben arrollarse y atarse juntos en paquetes convenientes; las planchuelas de las etiquetas deben colocarse en el interior de los sacos. Los paquetes deben singularizarse con una etiqueta que indique el nombre de la oficina de cambio de la cual los sacos hayan sido recibidos, cada vez que sean devueltos por intermedio de otra oficina de cambio.

Si los sacos vacíos que se devuelven no son muy numerosos, pueden ser colocados en los sacos que contienen correspondencia; en caso contrario deben remitirse independientemente, sellados y

con etiquetas que lleven el nombre de las oficinas de cambio respectivas. Las etiquetas deben llevar la mención: "sacos vacíos"

2.— Mediante las menciones hechas en la rúbrica "Indicaciones del servicio" de la hoja de aviso, cada Administración puede ejercer en su servicio, un control sobre la devolución de sacos que le pertenezcan. En el caso en que ese control demuestre que el 10% de la cantidad total de sacos utilizados durante un año para la confección de despachos, no han sido devueltos antes de finalizar ese año, la Administración que no pueda determinar la devolución de los sacos vacíos, está obligada a reembolsar a la remitente el valor de los sacos faltantes. El reembolso debe verificarse igualmente, si el número de sacos faltantes no alcanza al 10% pero excede de 50 unidades.

Cada Administración determina periódica y uniformemente para todas las clases de sacos que son utilizados por sus oficinas de cambio, un valor medio en francos, comunicándolo a las Administraciones interesadas por intermedio de la Oficina Internacional.

TITULO VII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS GASTOS DE TRANSITO Y DEPOSITO.

CAPITULO I

OPERACIONES DE ESTADISTICA.

Artículo 60.

Estadística de Gastos de Tránsito.

1.— Los gastos de tránsito exigibles en cumplimiento de los artículo 73 y siguientes de la Convención, se determinan sobre la base de estadísticas formuladas una vez cada tres años durante los 14 o 28 primeros días de mayo o durante los 14 o 28 primeros días siguientes al 14 de Octubre, alternadamente.

Los despachos confeccionados a bordo de los navíos, se incluyen en las estadísticas cuando se desembarcan durante el período de estadística.

La estadística de mayo de 1929 así como las cuentas de cada período trienal.

La estadística de mayo de 1929 así como las cuentas relativas formuladas de acuerdo con las disposiciones de la Convención de Estocolmo, se aplicarán a la liquidación de los gastos de tránsito hasta el final del año 1931.

La estadística de octubre-noviembre de 1933, se aplicará a los años 1932, 1933 y 1934 y así sucesivamente.

2.— Los pagos anuales de gastos de tránsito a efectuar como consecuencia de cada estadística, deberán continuarse, salvo compensación, sobre la base de la próxima estadística, hasta

que las cuentas formuladas de acuerdo con esta última se aprueben o consideren admitidas por pleno derecho.

3.— Cuando se produzca una modificación importante en el encaminamiento de la correspondencia de un país para otro y siempre que tal modificación afecte un período o períodos que por lo menos lleguen a 12 meses, cada Administración interesada puede pedir una revisión de cuentas de gastos de tránsito. En tal caso, las sumas a pagar por las Administraciones remitentes, se formulan de acuerdo con los servicios intermediarios realmente empleados, pero los pesos totales que sirvan de base a las nuevas cuentas deben normalmente ser los mismos que aquellos de los despachos expedidos durante el período estadístico mencionado en el inciso 1. Cuando no pueda llegarse a un acuerdo acerca de la forma de repartición, se confecciona una estadística especial para liquidar la división de esos pesos entre los diversos servicios utilizados. Ninguna modificación en el encaminamiento de la correspondencia para un país determinado debe considerarse importante mientras no se eleve más de 5000 francos por año en las cuentas entre la Administración de origen y la intermediaria interesada. El pedido de una revisión de cuentas y, dado el caso, el de una estadística especial, puede ser formulado cuando la modificación en el encaminamiento de la correspondencia de que se trata haya durado por lo menos 9 meses. No obstante, los datos de esta estadística, no se toman en consideración mientras el período de doce meses no haya sido realmente integrado.

Si con motivo de una estadística especial, se comprueba que el peso total de los correos intercambiados entre dos Administraciones y transportados por una tercera sufre un aumento del ciento por ciento o una disminución del cincuenta por ciento, en relación con los datos de la última estadística periódica, y que por tal causa la cuenta de la tercera Administración sufre una modificación de más de 5000 francos por año, los nuevos pesos comprobados sirven de base para los gastos de tránsito que se adeudan a la mencionada Administración.

Del mismo modo, cuando una Administración intermediaria comprueba en los seis meses siguientes a la estadística, que existe entre las expediciones hechas por otra Administración durante el período estadístico y el tráfico normal una diferencia del 20 por ciento, por lo menos sobre el peso total del transporte. En tal caso la Administración interesada puede exigir la confección de una nueva estadística si las cuentas entre las dos Administraciones sufren una modificación de más de 5.000 francos por año.

Artículo 61.

Confección y designación de despachos cerrados durante el período de estadística.

1.—Durante cada período de estadística, el intercambio de correspondencia en despachos cerrados entre dos Administraciones a través del Territorio o por medio de servicios de una o de varias Administraciones, da lugar a que se utilicen sacos diferen-

tes para las cartas y tarjetas postales y para los otros objetos.

2.— No obstante las disposiciones contenidas en los artículos 54 y 55, cada Administración tiene la facultad, durante el período estadístico, de incluir los envíos certificados y los expresos, fuera de las cartas y tarjetas postales, en uno de los sacos destinados a los otros objetos, haciendo mención de tal procedimiento en la hoja de aviso; pero, si conforme a los artículos mencionados, tales objetos se incluyen en un saco de cartas, se consideran, en lo que se refiere a la estadística, como formando parte del envío de cartas.

3.— Durante el período de estadística, todos los despachos intercambiados en tránsito deben ser singularizados, independientemente de los rótulos ordinarios con uno especial que lleve en grandes caracteres la mención: "Estadística" seguida de la indicación, 5 kilos, 15 kilos o 30 kilos, según la categoría del peso del saco que lo contenga.

En lo relativo a los sacos cuyo peso bruto no exceda de 2 kilos o que sólo contenga sacos vacíos o correspondencia exenta de todo gasto de tránsito (artículo 75 de la Convención), o una hoja negativa, la mención "Estadística" es seguida de la palabra "Exento".

4.— El rótulo "Estadística" debe además llevar la mención "L. C." o "A. O", según el caso.

Artículo 62.

Comprobación de la cantidad de sacos y del peso de los despachos cerrados.

1.— En lo que se refiere a los despachos que dan lugar al pago de gastos de tránsito, la oficina de cambio remitente anota en la hoja de aviso para la oficina de Cambio destinataria del despacho, la cantidad de sacos, distribuyéndolos en las siguientes categorías:

CANTIDAD DE SACOS CUYO PESO BRUTO

DESCRIPCION DEL S A C O 1	Pasa de 2 kilos sin exceder de 5. (sacos livia- nos) 2	Pasa de 5 kilos sin exceder de 15. (sacos media- nos) 3	Pasa de 15 ki- los sin exce- der de 30. (sacos pesa- dos) 4
L C			
A O			
Exento de gastos de tránsito	CANTIDAD DE SACOS.....		

La cantidad de sacos exento de gastos de tránsito a anotarse, debe ser el total de los que lleven el rótulo "Estadística "Exento", de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 inciso 3.

2.— Las anotaciones de la hoja de aviso son verificadas por la Oficina de cambio destinataria. Si tal oficina comprueba un error en las cantidades anotadas, rectifica la hoja y denuncia inmediatamente el error a la oficina de cambio remitente por medio de un boletín de verificación igual al modelo C. 24. No obstante, y en lo relativo al peso del saco, las anotaciones de la oficina de cambio remitente se consideran válidas salvo que el peso real del saco no exceda en más de 250 gramos al del máximo establecido en la categoría en la cual figura anotado.

Artículo 63.

Confección de los cuadros C. 17 de despachos cerrados.

1.— Tan pronto como fuere posible, después de cerradas las operaciones estadísticas, las oficinas destinatarias dirigen a cada una de las Administraciones interesadas incluyendo a la de origen del despacho, los cuadros modelo C. 17 y remiten esos cuadros a las oficinas de cambio de la Administración remitente para ser aceptados. Estas, después de aceptar los cuadros, los remiten, a su vez, a la Administración Central de que depende, a fin de repartirlos entre las Administraciones interesadas.

2.— Si los cuadros C. 17 no llegan o no se reciben en número suficiente en las oficinas de cambio de la Administración remitente en un plazo de tres meses (cuatro meses en las relaciones con los países lejanos), a partir del día de expedición del último despacho a incluirse en la estadística, esas oficinas confeccionan ellas mismas los referidos cuadros en cantidad suficiente, de acuerdo con sus propias indicaciones y anotando sobre cada uno lo siguiente:

"Los cuadros C. 17 de la oficina destinataria no han llegado en el plazo reglamentario".

Dichos cuadros lo remite en seguida la Administración Central de que dependa para su distribución entre las Administraciones de que se trata.

Artículo 64.

Lista de despachos cerrados cambiados en tránsito.

1.— Lo antes posible y a más tardar en el plazo de tres meses después de cada período estadístico, salvo caso en que la vía de encaminamiento no pueda comprobarse en ese plazo, las Administraciones que hubieren expedido despachos en tránsito, envían las listas de esos despachos a las diferentes Administraciones cuyos servicios intermediarios hayan utilizado.

2.— Si tales listas registran despachos en tránsito que de acuerdo con las disposiciones del artículo 61 no dan lugar a la confección del cuadro C. 17, se hace una anotación explicativa,

tal como "Peso que no exceda de 2 kilos" "Sacos vacíos" "Correspondencia exenta" "Hoja de aviso negativa".

Artículo 65.

Despachos ceñrados cambiados con barcos de guerra.

Incumbe a las Administraciones de los países de quienes dependen los barcos de guerra, formular los cuadros C. 17 relativos a los despachos expedidos o recibidos por tales barcos. Los despachos expedidos durante el período estadístico dirigidos a barcos de guerra, deben llevar en los rótulos la fecha de expedición.

En el caso en que tales despachos sean reexpedidos, la Administración reexpedidora informa al respecto al país al cual pertenezca el barco.

Artículo 66.

Boletín de tránsito.

1.— Cuando la ruta a seguir y los servicios de transporte a utilizar por los despachos expedidos durante el período estadístico, sea desconocida o incierta, la Administración de origen, a pedido de la destinataria, debe preparar para cada despacho un boletín de color verde igual al modelo C. 25. La Administración de origen puede igualmente expedir tal boletín sin que medie pedido formal de la Administración destinataria si a su juicio las circunstancias aconsejan tal medida.

Las hojas de aviso de los despachos que dan motivo a confectionar tal boletín, deben tener en el encabezamiento y en forma bien visible la palabra: "Boletín de Tránsito". Las mismas palabras subrayadas con lápiz rojo, deben figurar en las carátulas especiales "Estadística" y a las cuales se refiere el artículo 61.

2.— El boletín de Tránsito debe remitirse a descubierto, con el despacho al cual se refiera, a los diferentes servicios que participen en el transporte. En cada país interesado, las oficinas de cambio de entrada y de salida, con exclusión de toda otra oficina intermediaria, consignan en el boletín los informes relativos al tránsito efectuado por ellas. La última oficina de cambio intermediaria debe remitir el boletín C. 25 directamente a la oficina de destino. El boletín es devuelto en seguida por la Administración destinataria a la oficina de origen apoyando el cuadro C. 17. Cuando un boletín de tránsito cuya expedición hubiere sido pedida o figurara anunciado en el encabezamiento de la hoja de aviso, no se recibiera, la oficina de destino está obligada a reclamarlo sin retardo.

Artículo 67.

Estadística de correspondencia a descubierto.

1.— La correspondencia ordinaria y certificada así como las cartas y cajas con valor declarado, originaria del mismo país

o de otros y remitida a descubierto durante el período de estadística, da lugar a que la oficina de cambio remitente, haga una anotación en la hoja de aviso, concebida así:

Cantidad de correspondencia a descubierto.....

La correspondencia exenta de todo gasto de tránsito de acuerdo con las disposiciones del artículo 75 de la Convención, no se computa numéricamente.

Para facilitar la verificación, la oficina de cambio remitente debe incluir la correspondencia ordinaria anotada en hoja de aviso, en paquetes especiales que lleven la mención: "correspondencia a descubierto".

2.— Cuando no exista correspondencia a descubierto, la oficina remitente anota en el encabezamiento de la hoja de aviso, la mención: "No hay correspondencia a descubierto".

3.— Las anotaciones de la hoja de aviso se verifican por la oficina de cambio destinataria. Si esa oficina comprueba diferencias de más de cinco objetos, rectifica dichas anotaciones y denuncia inmediatamente el error a la oficina remitente mediante un boletín de verificación. Si la diferencia comprobada se mantiene dentro de los límites citados, las indicaciones de la oficina remitente se consideran válidas.

4.— Una vez terminadas las operaciones de estadística, la oficina de cambio destinataria formula en simple expedición cuadros modelos C. 19 que remite sin retardo a la Administración Central de que depende.

Artículo 68.

Estadística de despachos depositados.

Para los despachos cuyo depósito en un puerto dan motivo, de acuerdo con el artículo 71 de la Convención, a una remuneración en beneficio de la Administración depositaria, esa Administración formula por país de origen, un cuadro diario igual al modelo C. 21 en el cual figuren las indicaciones relativas a los despachos recibidos de los países considerados por el depósito, durante el período de 14 o 28 días de la estadística de gastos de tránsito, sin considerar las fechas de expedición y de reexpedición de dichos despachos.

Las indicaciones llevadas al cuadro diario, se recapitulan para cada país de origen en un cuadro modelo C. 22 el cual se remite a la Administración Central de cada país acompañado de los cuadros modelo C. 21 ya mencionado.

El cuadro recapitulativo C. 22 munido de la aceptación de la Administración del país remitente, se envía con los cuadros C. 21 a la Administración Central de aquella de que depende la oficina de depósito.

Artículo 69.

Servicios extraordinarios.

Independientemente del transporte aéreo, son considerados

solamente como servicios extraordinarios que dan lugar a gastos de tránsito especiales, los servicios mantenidos por el transporte territorial acelerado de la Mala de la India y el servicio especial de automóviles Palestina o Siria Iraq.

CAPITULO II

CONTABILIDAD.—LIQUIDACION DE CUENTAS.

Artículo 70.

Cuenta por gastos de tránsito.

1.— Para la confección de las cuentas de tránsito, los sacos livianos, medianos y pesados tal como se les define en el artículo 62 se contabilizan respectivamente por los pesos medios de 4, 12 y 24 kilos.

2.— El peso de los despachos cerrados, la cantidad de correspondencia enviada a escubierto y, si fuere del caso, la cantidad de sacos depositados en un puerto, se multiplican por 26 o 13 según el caso y el resultado sirve de base para las cuentas particulares que se formulan en francos y las cuales representan las sumas anuales correspondientes a cada Administración.

En el caso en que el multiplicador 26 o 13 no responda al tráfico normal del intercambio de un servicio, las Administraciones interesadas se ponen de acuerdo para la adopción de otro multiplicador que sirva durante los años a los cuales se aplica la estadística.

La tarea de formular las cuentas incumbe a la Administración acreedora que las remite a la deudora.

3.— Con el fin de tener en cuenta el peso de los sacos y del embalaje así como el de la correspondencia exenta de todo gasto de tránsito de acuerdo con las disposiciones del artículo 75 de la Convención, el monto total de las cuentas de los despachos cerrados, se reducen en un 10 por ciento.

4.— Las cuentas particulares se formulan en doble ejemplar sobre la base de los cuadros C. 17, C. 19 y C. 21 y sobre fórmulas C. 18, C. 20 y C. 22. Se remiten a la Administración remitente lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de 10 meses siguientes al vencimiento del período de estadística.

Si la Administración que envió la cuenta particular no recibe ninguna observación rectificativa en un intervalo de 4 meses a partir de la fecha de envío, la cuenta se considera plenamente admitida.

Artículo 71.

Cuenta general anual.

Intervención de la Oficina Internacional.

1.— Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la cuenta general que comprende los gastos de trán-

sito y de depósito, se formula anualmente por la oficina Internacional.

2.— Tan pronto como las cuentas particulares entre dos Administraciones se aprueban o consideran como plenamente aceptadas (inciso 5 del artículo anterior), cada Administración envía sin retardo a la Oficina Internacional un cuadro modelo C. 23 indicando los montos totales de sus cuentas. Al recibir un cuadro de parte de una Administración la Oficina Internacional advierte el hecho a la otra Administración interesada.

En los saldos no se toman en cuenta los céntimos.

En caso de diferencia entre las indicaciones correspondientes facilitadas por dos Administraciones, la Oficina Internacional las invita a ponerse de acuerdo y a que le informen sobre la suma definitiva a considerar.

Cuando una sola de las Administraciones remite el cuadro C. 23, las indicaciones de ese cuadro hacen fé, salvo que el cuadro correspondiente a la Administración morosa no hubiere llegado a la oficina Internacional en tiempo oportuno para confeccionar la próxima cuenta anual.

En el caso a que se refiere el inciso 5 del artículo anterior, los cuadros deben llevar la mención: “ninguna observación de la Administración deudora ha sido recibida dentro del plazo reglamentario”.

Si dos Administraciones se ponen de acuerdo para una liquidación especial, los cuadros C. 23, llevan la mención: “cuenta a liquidar aparte, a título informativo” y no se incluirán en la cuenta general anual.

3.— La Oficina Internacional formula al final de cada año sobre la base de los cuadros que le hayan llegado hasta entonces y que se consideran plenamente aceptados, una cuenta general anual de gastos de tránsito. Si fuera del caso se ajusta a las reglas establecidas en el artículo 60 inciso 2 para los pagos anuales.

La cuenta debe indicar:

- a) el debe y haber de cada Administración;
- b) el saldo deudor y el saldo acreedor de cada Administración;
- c) Las sumas a pagar por las Administraciones deudoras;
- d) las sumas a cobrar por las Administraciones acreedoras.

La oficina Internacional procurará que la cantidad de pagos a efectuar por las Administraciones deudoras se limiten en la medida de lo posible.

4.— Las cuentas generales anuales deben ser remitidas a las Administraciones de la Unión por la Oficina Internacional lo antes posible y a más tardar antes de expirar el primer trimestre del año siguiente a que se refieran.

Artículo 72.

Liquidación de Gastos de Tránsito.

1.— Salvo acuerdo en contrario, el saldo resultante de la cuenta general anual de la Oficina Internacional o de las liquidaciones especiales, inclusive si hubiere lugar, la compensación a que se refiere el artículo 60 inciso 2, se paga por la Administración deudora a la acreedora, en oro, por medio de cheques o de letras pagables a la vista sobre la Capital o sobre una plaza comercial del país acreedor.

En caso de pago por medio de cheques o de letras, tales títulos se libran en moneda del país acreedor por un monto equivalente, el día de compra, del valor del saldo expresado en francos. Los gastos de pago quedan a cargo del país deudor.

Tales cheques o letras pueden librarse igualmente sobre otro país a condición de que esos títulos representen el mismo equivalente, y que los gastos de descuento estén a cargo de la Administración deudora.

2.— Los pagos precitados deben efectuarse en el más breve plazo posible y, a más tardar, antes de la expiración del plazo de cuatro meses a partir de la fecha del envío de la cuenta por la Oficina Internacional o de la invitación a pagar formulada por la Administración acreedora a la deudora, cuando se trata de una cuenta a liquidar aparte. Este plazo puede ampliarse a cinco meses en las relaciones con los países lejanos.

Transcurridos tales plazos las sumas adeudadas producen interés a razón de siete por ciento anual a partir del día de vencimiento de los mismos.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES DIVERSAS.

CAPITULO UNICO.

Artículo 73.

Cupones respuesta.

1.— Los cupones respuesta son iguales al modelo C. 26 y se imprimen bajo el control de la Oficina Internacional en papel que lleve en filigrana las siguientes letras: U. P. U. en grandes caracteres.

2.— Cada Administración tiene la facultad:

a) de dar a los cupones respuesta una perforación distintiva que no afecte a la lectura del texto y que no impida la verificación del valor;

b) de modificar a mano o por medio de un procedimiento impreso, el precio de venta indicado sobre el cupón.

3.— La Oficina Internacional provee los cupones al precio de costo.

4.— Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, los cupones canjeados se remiten anualmente a las Administraciones emisoras con la indicación global de su cantidad y valor.

5.— Tan pronto como las Administraciones se hayan puesto de acuerdo acerca del número de cupones canjeables en sus relaciones recíprocas cada una de ellas formula un cuadro modelo C. 27, indicando el saldo deudor o acreedor y lo envía a la Oficina Internacional. A falta de acuerdo entre dos Administraciones en un plazo de seis meses, la Administración acreedora formula su cuenta y la envía a la Oficina Internacional. Para la confección del cuadro, el valor del cupón se calcula en 37,½ céntimos por unidad. La Oficina Internacional incluye el saldo en una cuenta anual.

En caso en que una sola de las Administraciones hubiere remitido el cuadro C. 27, las indicaciones de esa Administración hacen fe.

6.— Cuando en las relaciones entre dos Administraciones el saldo anual no excede de 25 francos, la Administración deudora queda exenta de todo pago y no formula cuadro.

7.— En el caso en que dos Administraciones se hubieren puesto de acuerdo para efectuar liquidación especial, no remiten ningún cuadro a la Oficina Internacional.

8.— El pago de saldos tiene lugar en las condiciones establecidas en el artículo 72.

Artículo 74.

Tarjetas de identidad.

1.— Las Administraciones designan las oficinas de Correos o los servicios postales que entregan tarjetas de identidad.

2.— Esas tarjetas se confeccionan en fórmula modelo C. 28. Estas fórmulas se proveen al precio de costo por la Oficina Internacional.

3.— En el momento de la solicitud el peticionante entrega su fotografía y justifica su identidad. Las Administraciones adoptan las medidas necesarias para que las tarjetas no se entreguen sin el previo examen minucioso de la identidad del recurrente.

El empleado anota en un registro la solicitud que se presente, llenando con tinta y en caracteres latinos todas las indicaciones que contiene la tarjeta de identidad: Fija la fotografía en un lugar reseñado al efecto, y sobre la mitad de esa fotografía y la mitad de la tarjeta, un timbre postal que represente la tasa cobrada inutilizándolo por medio de un sello fechador, nítidamente estampado.

Estampa el mismo timbre o su sello oficial de modo que a la vez abarque la parte superior de la fotografía y la tarjeta; reproduce la impresión del timbre en el anverso de la tarjeta, la firma y la entrega al interesado después de hacerlo firmar.

4.— Cuando la fisonomía del titular cambie al extremo de que la figura en la tarjeta se diferencia, la tarjeta debe ser renovada.

5.— Cada país tiene la facultad de entregar las tarjetas de identidad del servicio internacional, según las disposiciones que rijan la entrega de las mismas en el servicio interno.

Artículo 75.

Despachos cambiados con barcos de guerra.

1.— El establecimiento de un intercambio en despachos cerrados entre una Administración postal de la Unión y divisiones navales o barcos de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval y barcos de guerra y otra división naval de la misma nacionalidad, debe ser notificado con la anticipación que fuere posible, a las Administraciones intermediarias.

2.— Las indicaciones de estos despachos deben redactarse como sigue:

De la Oficina de

Para: la división naval (nacionalidad de (designación de la división) para el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) para (país).
de la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) para el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) para
Para la oficina de (país).

O: de la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) para el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) para Para: la división naval (nacionalidad) de (designación de la división para el buque, (nacionalidad) el (nombre del buque) para (país).

3.— Los despachos destinados u originarios de divisiones navales o de barcos de guerra se encaminan, salvo indicaciones de una vía especial en la dirección por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre oficinas de Correos.

El capitán de un paquete postal que transporte despachos con destinos a una división naval o a un barco de guerra, tendrá esos despachos a disposición del Comandante de la división o del barco destinatario para el caso en que le fueran reclamados durante el viaje.

4.— Si los barcos no se encuentran en el lugar de destino cuando llegan los despachos, éstos se guardan en las oficinas de Correos a la espera de que sean retirados por el destinatario o se reexpidan a cualquier otro punto. La reexpedición puede ser solicitada ya sea por la Administración postal de origen, por el

Comandante de la división naval o del barco destinatario o por el Cónsul de la misma nacionalidad.

5.— Los despachos de que se trata que llevan la mención: “Al cuidado del Cónsul de” se entregan en el Consulado del país de origen. Pueden posteriormente y a pedido del Cónsul devolverse al servicio postal y reexpedirse a la oficina de origen o a cualquier otro punto.

6.— Los despachos destinados a un barco de guerra, se consideran como si estuvieran en tránsito, hasta su entrega al Comandante del barco, aún en el caso de que hubieren sido primitivamente dirigidos al cuidado de una oficina de Correos o de un Cónsul encargado de servir de Agente de transporte intermediario; no se consideran como llegados a destino hasta tanto no sean entregados al barco de guerra respectivo.

Artículo 76.

Boletín de exención de cargos.

Cuentas de Gastos de Aduana, etc.

1.— La cuenta relativa a los gastos de aduana, etc. desembolsados por cada Administración por cuenta de otra, se efectúa por medio de cuentas particulares mensuales, iguales al modelo C. 4 que se formulan por la Administración deudora en la moneda del país acreedor. Los boletines de exención de cargos se anotan por orden alfabético de oficinas que anticiparon los gastos y siguiendo el orden numérico que les hubiere sido dado.

Si las dos Administraciones interesadas ejecutan igualmente el servicio de encomiendas postales en sus relaciones recíprocas, pueden incluir, salvo disposición en contrario, en la cuenta de los boletines de exención de cargos de aquel servicio, las de Correos.

2.— La cuenta particular acompañada de los boletines de exención de cargos, se envía a la Administración acreedora a más tardar a fin del mes que sigue a aquél a que se refiere. No se envían cuentas negativas.

3.— La verificación de cuentas se efectúa de acuerdo con las reglas establecidas por el Reglamento de giros postales.

4.— Las cuentas dan lugar a una liquidación especial. Cada Administración puede, sin embargo, pedir que sus cuentas sean anexadas ya sea a una cuenta de giros postales o a una C. P. 14 o C. P. 15 de encomiendas postales.

Artículo 77.

Fórmulas para uso del público.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 30 inciso 2 de la Convención, se consideran como fórmulas para uso del público:

La C. 1 (rótulo de aduana); C. 2 (declaración de aduana); C. 6 (aviso de recepción) C. 8 (giro de reembolso internacio-

nal); C. 10 (sobre de reexpedición); C. 11 (pedido de retiro o modificación de dirección); C. 12 (informes a suministrar en caso de reclamación de un envío ordinario) y C. 13 (reclamación de un envío certificado).

Artículo 78.

Plazo de conservación de documentos.

Los documentos del servicio internacional deben conservarse durante el período mínimo de dos años.

Artículo 79.

Dirección telegráfica.

Las Administraciones usan para las comunicaciones telegráficas que se cambien entre sí, la dirección telegráfica "POST GEN" seguida del nombre de la ciudad donde se encuentre la sede de la Administración Central.

TITULO IX.

OFICINA INTERNACIONAL.

CAPITULO UNICO.

Artículo 80.

Congresos y Conferencias.

La Oficina Internacional prepara los trabajos de los Congresos y Conferencias, procediendo a la impresión y a la distribución de los documentos necesarios.

El Director de la Oficina asiste a las sesiones de los Congresos o Conferencias y toma parte en las discusiones aunque sin derecho a voto deliberativo.

Artículo 81.

Informes.— Pedidos de modificación de las actas.

La Oficina Internacional debe estar en todo tiempo a disposición de los miembros de la Unión, con el fin de suministrarles sobre las cuestiones relativas al servicio, los informes que pudieran necesitar.

Informa igualmente, las solicitudes de modificación o de interpretación de las disposiciones que rigen en la Unión y notifica el resultado de las consultas.

Artículo 82.

Publicaciones.

1.— La Oficina Internacional, redacta, con ayuda de los documentos que se pongan a su disposición, un diario especial en los idiomas alemán, español, francés e inglés.

2.— Publica, de acuerdo con los informes suministrados en

virtud de las disposiciones del artículo 90, una recopilación oficial de todos los informes de interés general relativos a la ejecución de la Convención y de su Reglamento, en cada país de la Unión. Las modificaciones ulteriores se comunican por circular.

Recopilaciones análogas, relativas a la ejecución de convenios, se publican a solicitud de las administraciones que participan en los mismos.

3.— Los documentos publicados por la Oficina Internacional, son distribuidos a las Administraciones de la Unión en la proporción del número de unidades contributivas que corresponden a cada una, de acuerdo con el artículo 24 de la Convención.

Los ejemplares y documentos suplementarios que fueren solicitados por las Administraciones, se pagan aparte de acuerdo con el precio de costo.

4.—La Oficina Internacional está encargada de publicar un diccionario alfabético de todas las oficinas de Correos del mundo, con una indicación especial para aquellas oficinas que se encarguen de servicios que no están aún generalizados. Ese diccionario se tiene al día por medio de suplementos o en cualquier otra forma que la Oficina Internacional juzgue conveniente.

El diccionario se distribuye a las Administraciones de la Unión a razón de diez ejemplares por unidad contributiva asignada cada una de ellas por el artículo 24 de la Convención. Los ejemplares suplementarios solicitados por las Administraciones se pagan aparte, de acuerdo con el precio de venta.

Artículo 83.

Memoria Anual.

La Oficina Internacional confecciona anualmente una Memoria de su trabajo, que la remite a todas las Administraciones de la Unión.

Artículo 84.

Idioma oficial de la Oficina Internacional.

El idioma oficial de la Oficina Internacional es el francés.

Artículo 85.

Cupones Respuesta. Tarjetas de Identidad.

Cuadro de Equivalentes.

La Oficina Internacional está encargada de la confección de la provisión de cupones respuesta y de tarjetas de identidad, así como de la confección de la distribución del cuadro de equivalentes a que se refiere el artículo 5.

Artículo 86.

Balance y liquidación de cuentas.

1.— La Oficina Internacional se encarga de efectuar el balance y la liquidación de cuentas de toda naturaleza relativas al

Servicio Internacional de Correos entre las Administraciones que quieran utilizar sus servicios. Estos se convienen entre aquellas y la Oficina Internacional.

2.— A pedido de las Administraciones interesadas las cuentas telegráficas pueden igualmente indicarse a la Oficina Internacional para entrar en la compensación de saldos.

3.— Cada Administración conserva el derecho de formular a su elección las cuentas especiales por diversos conceptos de servicios y proceder, de acuerdo con sus conveniencias, a la liquidación de sus corresponsales, sin emplear los servicios de la Oficina Internacional, a la cual se limita a indicar para qué clase de servicios y para qué país reclama sus oficios.

4.— Las Administraciones que hubieren utilizado la intervención de la Oficina Internacional para el balance y liquidación de cuentas pueden hacer cesar ese servicio tres meses después de haberlo comunicado.

Artículo 87.

Formulación de cuentas.

1.— Cuando las cuentas particulares hayan sido estudiadas y admitidas de común acuerdo, las Administraciones deudoras transmiten a las acreedoras por cada clase de operación, un reconocimiento formulado en francos y céntimos del monto del balance de dos cuentas particulares, con indicación del motivo del crédito y del período a que el mismo se refiere. Salvo acuerdo en contrario, la Administración que desee para su contabilidad interna tener cuentas generales, debe formularlas ella misma y someterlas a la aceptación de la Administración correspondiente.

Las Administraciones pueden convenir para practicar cualquier otro sistema en sus relaciones.

2.— Cada Administración dirige a la Oficina Internacional, mensual o trimestralmente, si circunstancias especiales lo hicieran necesario, un cuadro que indique su haber de las cuentas particulares, así como el total de las sumas de las que es acreedora ante cada una de las Administraciones contratantes; cada crédito que figure en ese cuadro debe hallarse justificado por un reconocimiento de la Administración deudora.

Ese cuadro debe llegar a la Oficina Internacional el 19 de cada mes o del primer mes de cada trimestre a más tardar. La falta de remisión da lugar a que se incluya en la liquidación del mes o del trimestre siguiente.

3.— La Oficina Internacional comprueba, consultando los reconocimientos, si los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria se notifica a las Administraciones interesadas.

El Debe de cada Administración ante otra se lleva a un cuadro recapitulativo a fin de establecer el total de que es deudora cada Administración, basta adicionar las diversas columnas de ese cuadro recapitulativo.

Artículo 88.

Balance General.

1.— La Oficina Internacional reúne los cuadros y las recapitulaciones en un balance general que indica:

- a) el total del Debe y el Haber de cada Administración;
- b) el saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración;
- c) las sumas a pagar por las Administraciones deudoras y la repartición de esas sumas entre las Administraciones acreedoras.

Procurará en la medida de lo posible, que cada Administración no tenga que efectuar para liberarse más que uno o dos pagos distintos.

Sin embargo, la Administración que se encuentre habitualmente a descubierto con respecto a otra por una suma superior a cincuenta mil francos, tiene el derecho de reclamar pagos parciales.

Esos pagos se anotan, tanto por la Administración acreedora como, por la deudora, debajo de los cuadros que se remiten a la Oficina Internacional.

2.— Los reconocimientos remitidos a la Oficina Internacional con el cuadro, se clasifican por Administración.

Esos reconocimientos sirven de base para formular la liquidación de las cuentas de cada una de las Administraciones interesadas.

En esas liquidaciones deben figurar:

- a) las sumas correspondientes a las cuentas especiales relativas a los diversos intercambios;
- b) el total de las sumas resultantes de todas las cuentas especiales relativas a cada una de las Administraciones interesadas;
- c) los totales de las sumas adeudadas a todas las Administraciones acreedoras por cada clase de servicios, así como el total general.

Ese total debe ser igual al total del Debe que figura en la recapitulación.

Debajo de la planilla de liquidación el balance se establece entre el Debe y el Haber, resultante de los cuadros dirigidos a la Oficina Internacional. El monto neto del Debe o del Haber debe ser igual al saldo deudor o al saldo acreedor llevado al balance general.

Además, la planilla debe indicar las Administraciones en favor de las cuales los pagos deben efectuarse por la Administración deudora.

Las planillas de liquidaciones deben remitirse a las Admi-

nistraciones interesadas, por la Oficina Internacional a más tardar el 22 de cada mes.

Artículo 89.

Pagos.

El pago de las sumas adeudadas en virtud de una liquidación, por una Administración a otra, debe efectuarse lo antes posible, y a más tardar, quince días después de la recepción de la planilla de liquidación por la Administración deudora. En cuanto a las otras condiciones de pago, las disposiciones del inciso 1 del artículo 72 son aplicables.

Las disposiciones del inciso 2 del mencionado artículo se convierten en regla en caso de falta de pago de los saldos en el plazo establecido.

Los saldos deudores o acreedores que no excedan de quinientos francos pueden llevarse a la liquidación del mes siguiente y a condición, sin embargo, que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina Internacional. Este último caso se menciona en las recapitulaciones y en las liquidaciones por las Administraciones acreedoras y deudoras. La Administración deudora remite en todo caso a la Administración acreedora un reconocimiento de la suma adeudada con el fin de que se incluya en el cuadro próximo.

Artículo 90.

Comunicaciones a dirigir a la Oficina Internacional.

1.— Las Administraciones deben comunicarse particularmente por intermedio de la Oficina Internacional:

- a) la indicación de las sobretasas que perciben por los gastos de transporte extraordinario en virtud de los artículos 36 y 76 de la Convención, así como la nómina de los países a los cuales se les aplica esa sobretasa y, si hubiera lugar, la clase de servicios que motivan el cobro;
- b) la colección en tres ejemplares de los timbres postales, y de las impresiones de sus máquinas de franqueo, con la indicación de la fecha a partir de la cual los timbres postales de emisiones anteriores dejen de tener valor;
- c) la resolución relativa a la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales de la Convención y de su Reglamento;
- d) las tasas moderadas que hayan adoptado en virtud del artículo 5 de la Convención, con indicación de las relaciones a las cuales se apliquen esas tasas;
- e) todos los informes útiles relativos a las prescripciones aduaneras u otras, así como las prohibiciones o restricciones que legislan la importación y el tránsito de envíos postales en sus servicios respectivos;

- f) la lista de distancias kilométricas para los recorridos territoriales, seguidos por los despachos en tránsito;
- g) la lista de líneas de vapores que salgan de sus puertos y sean utilizados para el transporte de los despachos con indicación de recorrido entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos; la periodicidad del servicio y de los países a los cuales los gastos de tránsito marítimo deben pagarse en caso de utilizar tales vapores;
- h) informe de que admiten o no en los envíos franqueados con tarifa de cartas, objetos pasible de derechos de aduana;
- i) sus tasas postales internas.

2.— Toda modificación operada ulteriormente con respecto a uno o a otro de los puntos precedentemente mencionados, debe ser notificada sin tardanza.

3.— Las Administraciones deben proveer a la Oficina Internacional de dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto sobre servicio interno como sobre el internacional.

Artículo 91.

Estadística general.

1.— La Oficina Internacional formula una estadística general cada año.

A tal efecto las Administraciones le remiten una serie lo más completa que fuere posible, de los informes estadísticos, en forma de cuadros y de acuerdo con los modelos C. 29 y C. 30. El cuadro C. 29, se envía a fin del mes de julio de cada año, pero los informes incluidos en las partes I, II y IV de ese cuadro, solo se suministran una vez cada tres años. El cuadro C. 30 se envía igualmente cada tres años en la misma fecha. Los informes suministrados se refieren siempre al año anterior.

2.— Las operaciones de servicio que den lugar a ser registradas, motivan cuadros periódicos de acuerdo con las anotaciones efectuadas.

3.— Para todas las demás operaciones, cada año se procede al recuento de los objetos de toda clase sin distinción entre las cartas, tarjetas postales, papeles de negocio, impresos, muestras de mercaderías y pequeños paquetes y, cada tres años por lo menos, a una enumeración de las diferentes categorías de correspondencia.

Cada Administración establece la época y duración del recuento.

4.— En el intervalo que transcurra entre las estadísticas especiales, la enumeración de las diferentes categorías se saca de las cifras proporcionales obtenidas de la estadística especial precedente.

5.— La Oficina Internacional hace imprimir y distribuir las fórmulas de estadística a llenar por cada Administración. Provee a las Administraciones que le soliciten todas las indicaciones necesarias acerca de las reglas a seguir para asegurar la uniformidad de las operaciones de estadística.

Artículo 92.

Gastos de la Oficina Internacional.

1.— Los gastos ordinarios de la Oficina Internacional no deben exceder por año a la suma de 350.000 francos suizos.

2.— La Administración de Correos Suiza controla los gastos de la Oficina Internacional, anticipa las sumas necesarias y formula cuenta anual que se remite a las demás Administraciones.

3.— Las sumas anticipadas por la Administración Suiza de acuerdo con el inciso precedente, deben serle reembolsadas por las Administraciones deudoras en el más breve plazo posible y a más tardar antes del 31 de diciembre del año del envío de la cuenta. Transcurrido ese plazo, las sumas adeudadas devengan interés en beneficio de la mencionada Administración, a razón del 7% anual de interés a partir del día en que expire dicho plazo.

4.— Los países de la Unión se clasifican como sigue a los efectos de la repartición de los gastos:

1a. clase: Unión del Africa del Sud, Alemania, Estados Unidos de América, República Argentina, Confederación Australiana, Canadá, China, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, India Británica, Estado Libre de Irlanda, Italia, Japón, Nueva Zelandia, Turquía y Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas;

2a. clase: España y México;

3a. clase: Conjunto de Posesiones insulares de los Estados Unidos de América fuera de las Islas Filipinas, Bélgica, Brasil, Egipto, Argelia, Colonia y Protectorados franceses de la Indo-China, Conjunto de otras Colonias francesas, Grecia, Países Bajos, Indias Holandesas, Polonia, Rumania, Reino de Servia, Croacia y Eslovenia, Suecia, Suiza y Checoslovaquia;

4a. clase: Austria, Dinamarca, Finlandia, Hungría, Chosen, Noruega, Portugal, Colonias Portuguesas de Africa, Colonias Portuguesas de Asia y Acanía;

5a. clase: Bulgaria, Chile, República de Colombia, Estonia, Letonia, Marruecos (con exclusión de Zona Española) Marruecos, (Zona española), Perú, Persia, Túnez.

6a. clase: Afganistán, Albania, Bolivia, República de Costa Rica, República de Cuba, Ciudad Libre de Dantzig, República Dominicana, Ecuador, Etiopía, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Lituania, Luxemburgo, Nicaragua,

República de Panamá, Paraguay, Colonias Holandesas de América, República del Salvador, Territorio del Sarre, Siam, Uruguay, Venezuela;

7a. clase: Islas Filipinas, Colonia del Congo Belga, Conjunto de Colonias españolas, Reino de Hedjaz y de Nejd y Dependencias, Iraq, Islandia, Conjunto de Colonias Italianas, Conjunto de dependencias japonesas fuera del Chosen, República de Liberia, República de San Marino, Estado de la Ciudad del Vaticano.

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 93.

Fecha de Ejecución y Duración del Reglamento.

El presente Reglamento tendrá fuerza ejecutiva a partir del día en que se ponga en vigencia la Convención Postal Universal. Tendrá la misma duración que aquella, salvo que fuera renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Londres el 28 de Junio de 1929.

POR AFGANISTAN:

POR LA UNION DEL AFRICA DEL SUR: J. N. Redelinghuys, D. J. O'Kelly.

POR ALBANIA: M. Libohava.

POR ALEMANIA: Dr. K. Sautter, Dr. W. Kilsen, K. Ziegler.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Por Joseph Stewart: E. R. White, Eugene R. White.

POR EL CONJUNTO DE LAS POSESIONES INSULARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EXCEPTO LAS ISLAS FILIPINAS: Eugene A. White.

POR LAS ISLAS FILIPINAS: C.E. Uuson, José Topacio.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA:

POR LA CONFEDERACION DE AUSTRALIA: M. B. Harry.

POR AUSTRIA: Walther Stoeckl.

POR BELGICA: O. Schockaert, Hub. Krains.

POR LA COLONIA DEL CONGO BELGA: Halewyck de Heusch, F. G. Tondeur, Jamar.

POR BOLIVIA: Zac. Benavides.

POR BRASIL: Jm. Eulalio.

POR BULGARIA: M. Savoff, N. Boschnacoff.

POR CANADA: L. J. Gaboury, Arthur Webster.

POR CHILE: Antonio Huneeus, Miguel A. Parra, C. Verneuir.

POR CHINA: Liu Shu-fan.

POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA: Jorge Garcés B.

POR LA REPUBLICA DE COSTA RICA: Percy G. Harrison.

- POR LA REPUBLICA DE CUBA:** Guillermo Patterson.
- POR DINAMARCA:** V. Holmblad.
- POR LA CIUDAD LIBRE DE DANTZIG:** Stanislaw Los, Victor Zander, Alfred Nordmann.
- POR LA REPUBLICA DOMINICANA:** Dr. E. R. Lluberes.
- POR EGIPTO:** H. Mazloun, R. Sidhom.
- POR ECUADOR:** E. Chacón Q., E. L. Andrade.
- POR ESPAÑA:** A. Camacho.
- POR EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:** A. Ramos García.
- POR ESTONIA:** G. Jallajas.
- POR ETIOPIA:** B. Marcos, A. Bousson.
- POR FINLANDIA:** G. E. F. Albrecht.
- POR FRANCIA:** M. Lebon. L. Genthom. Bousquie, Mainguet, Grandsimon, Dusserre.
- POR ARGELIA:** E. Huguenin.
- POR LAS COLONIAS Y PROTECTORADOS FRANCESES DE LA INDO-CHINA:** Por M. Regismanset: J. Cassagnac.
- POR EL CONJUNTO DE LAS OTRAS COLONIAS FRANCESES:** J. Cassagnac.
- POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DEL NORTE DE IRLANDA:** F. H. Williamson, W. G. Gilbert, F. C. G. Twinn, F. R. Radice, D. O. Lumley.
- POR GRECIA:** The. Penthéroudakis, D. Bernardos.
- POR GUATEMALA:** José Matos.
- POR LA REPUBLICA DE HAITI:** J. G. Dalzell.
- POR EL REINO DE HEDJAZ Y DE NEDJED Y DEPENDENCIAS:** Cheik Hafiz Wahba.
- POR LA REPUBLICA DE HONDURAS:** Humberto Blanco-Fombona.
- POR HUNGRIA:** G. Baron Szalay, Charles de Forster.
- POR INDIA BRITANICA:** H. A. Sams, G. V. Bewoor, L. P. Kulkarni, P. N. Mukerji.
- POR IRAK:** Douglas W. Gumbley.
- POR EL ESTADO LIBRE DE IRLANDA:** P. S. Oh-Eigeartaigh, R. S. O'Gruimin, S. S. Puirseal.
- POR ISLANDIA:** V. Holmblad.
- POR ITALIA:** Biagio Borriello, Pietro Tosti, Michele Galdi.
- POR EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ITALIANAS:** Ricardo Astuto.
- POR JAPON:** H. Kawai, Naotaro Yamamoto, J. Shimidzu.

- POR COREA:** Naotaro Yamamoto, Jingoro Hirao.
- POR EL CONJUNTO DE LAS OTRAS DEPENDENCIAS JAPONESAS:** H. Kawai, Noboru Tomizu.
- POR LETONIA:** A. Auzins.
- POR LA REPUBLICA DE LIBERIA:** C. W. Dresselhuys.
- POR LITUANIA:** A. Shuoga, G. Krodis.
- POR LUXEMBURGO:** Jaaques.
- POR MARRUECOS** (con exclusión de la Zona española): Jacques Truelle.
- POR MARRUECOS** (Zona española): A. Camacho.
- POR MEXICO:** Lino B. Rochin, José V. Chavez.
- POR NICARAGUA:** Eduardo Pérez-Triana.
- POR NORUEGA:** Klaus Helsing, Oskar Hommee.
- POR NUEVA ZELANDIA:** G. McNamara.
- POR LA REPUBLICA DE PANAMA:** Carlos A. López G.
- POR EL PARAGUAY:**
- POR LOS PAISES BAJOS:** Damme, Duystee.
- POR LAS INDIAS HOLANDEAS:** J. van der Werf, W. F. Gardes Oosterbeck, Dommissie, Hoogewooning.
- POR LAS COLONIAS HOLANDEAS DE AMERICA:** W. F. Gardes Oosterbeck, Hoogewooning.
- POR PERU:** M. de Freyre y S. A. O. Salazar.
- POR PERSIA:** Hovhannes Khan Mossaed, R. Ardjomende.
- POR POLONIA:** Los, Dr. Marjan Blanchier.
- POR PORTUGAL:** José Vasco de Carvalho, Adolberto da Costa Veiga.
- POR LAS COLONIAS PORTUGUESAS DE AFRICA:** Mario Correa Barata de Cruz.
- POR LAS COLONIAS PORTUGUESAS DE ASIA Y OCEANIA:** Luciano Botelho da Costa Martina.
- POR RUMANIA:** General Mihall, I. Manea.
- POR LA REPUBLICA DE SAN MARINO:** M. A. Jaieson, Giovanni Sovrani.
- POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR:** Antonio Reyes Guerra.
- POR EL TERRITORIO DEL SARRE:** P. Courtillet, A. Arend.

POR EL REINO DE LOS SERBIOS, CROATAS Y ESLOVENOS: G. Diouritch.

POR SIAM: Phya Prokit Kilasastra, Luang Badhiddaha Nukara.

POR SUECIA: Anders Orne, Gunnar Lager, Fr. Sandberg.

POR SUIZA: P. Dubois, C. Roches, L. Roulet.

POR CHECOESLOVAQUIA: Dr. Otokar Ruzicka, Josef Zambrofsky.

POR TUNEZ: Jacques Dumaine, Dupon.

POR TURQUIA: Ali Raana, Yusuf Arifi.

POR LA UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETISTAS SOCIALISTAS: Dr. Wugene Hirschfeld, M. Khodeeff, E. Syrevitch.

POR URUGUAY: F. A. Costanzo.

POR EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO: W. A. S. Sewins.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA: Luis Alejandro Aguilar, E. Arroyo Lameda.

PROTOCOLO FINAL DEL REGLAMENTO

En el momento de proceder a la firma del Reglamento de Ejecución de la Convención, sancionado por el Congreso Postal Universal de Londres, los Plenipotenciarios que suscriben, han convenido en lo que sigue:

I

Pago de Saldos de Gastos de Tránsito.

1.— En caso de pagos por medio de cheques o letras de los saldos a que se refiere el Artículo 72, esos cheques o letras se libran en moneda de un país en el que la banca central de emisión u otra institución oficial de emisión, compre y venda oro en cambio de moneda nacional a tasas fijas establecidas por la ley o en virtud de un convenio con el gobierno.

Si las monedas de varios países responden a esas condiciones, es al país acreedor a quien corresponde determinar la moneda que le conviene. La conversión se hace a la par de las monedas de oro.

2.— Los cheques o letras pueden librarse igualmente en moneda del país acreedor si los dos países se han puesto de acuerdo a ese respecto. En tal caso, el saldo se convierte a la par de las monedas de oro en la moneda del país que responda a las condiciones establecidas en el inciso precedente. El resultado obtenido se convierte en seguida a la moneda del país deudor y de éste a la moneda del país acreedor al curso bursátil de la Ca-

pital o de una plaza comercial del país deudor el día del envío de la orden de compra del cheque o de la letra.

II

Confección de despachos.

La Administración de Estados Unidos de América, tiene la facultad de incluir la hoja de aviso en un saco conteniendo cartas ordinarias y siempre que la letra F. figure claramente indicada en la carátula de tal saco.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han formulado el presente Protocolo que tendrá igual fuerza y mismo valor que si sus disposiciones estuvieran incluidas en el propio texto del reglamento a que se refieren, y lo han formulado en un ejemplar que queda depositado en los archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, y del que una copia será enviada a cada parte.

Hecho en Londres el 28 de Junio de 1929.

POR AFGANISTAN:

POR LA UNION DEL AFRICA DEL SUR: J. N. Redelinghuys,
D. J. O'Kelly.

POR ALBANIA: M. Libohava.

POR ALEMANIA: Dr. K. Sautter, Dr. W. Kilsgen, K. Ziegler.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Por Joseph Stewart: E. R. White, Eugene R. White.

POR EL CONJUNTO DE LAS POSESIONES INSULARES DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EXCEPTO LAS
ISLAS FILIPINAS: Eugene A. White.

POR LAS ISLAS FILIPINAS: C.E. Uuson, José Topacio.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA:

POR LA CONFEDERACION DE AUSTRALIA: M. B. Harry.

POR AUSTRIA: Walther Stoeckl.

POR BELGICA: O. Schockaert, Hub. Krains.

POR LA COLONIA DEL CONGO BELGA: Halewyck de Heusch,
F. G. Tondeur, Jamar.

POR BOLIVIA: Zac. Benavides.

POR BRASIL: Jm. Eulalio.

POR BULGARIA: M. Savoff, N. Boschnacoff.

POR CANADA: L. J. Gaboury, Arthur Webster.

POR CHILE: Antonio Huneeus, Miguel A. Parra, C. Verneuir.

POR CHINA: Liu Shu-fan.

POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA: Jorge Garcés B.

POR LA REPUBLICA DE COSTA RICA: Percy G. Harrison.

- POR LA REPUBLICA DE CUBA:** Guillermo Patterson.
- POR DINAMARCA:** V. Holmblad.
- POR LA CIUDAD LIBRE DE DANTZIG:** Stanislaw Los, Victor Zander, Alfred Nordmann.
- POR LA REPUBLICA DOMINICANA:** Dr. E. R. Lluberes.
- POR EGIPTO:** H. Mazloun, R. Sidhom.
- POR ECUADOR:** E. Chacón Q., E. L. Andrade.
- POR ESPAÑA:** A. Camacho.
- POR EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:** A. Ramos García.
- POR ESTONIA:** G. Jallajas.
- POR ETIOPIA:** B. Marcos, A. Bousson.
- POR FINLANDIA:** G. E. F. Albrecht.
- POR FRANCIA:** M. Lebon. L. Genthom. Bousquie, Mainguet, Grandsimon, Dusserre.
- POR ARGELIA:** E. Huguenin.
- POR LAS COLONIAS Y PROTECTORADOS FRANCESES DE LA INDO-CHINA:** Por M. Regismanset: J. Cassagnac.
- POR EL CONJUNTO DE LAS OTRAS COLONIAS FRANCESES:** J. Cassagnac.
- POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DEL NORTE DE IRLANDA:** F. H. Williamson, W. G. Gilbert, F. C. G. Twinn, F. R. Radice, D. O. Lumley.
- POR GRECIA:** The. Penthéroudakis, D. Bernardos.
- POR GUATEMALA:** José Matos.
- POR LA REPUBLICA DE HAITI:** J. G. Dalzell.
- POR EL REINO DE HEDJAZ Y DE NEDJED Y DEPENDENCIAS:** Cheik Hafiz Wahba.
- POR LA REPUBLICA DE HONDURAS:** Humberto Blanco-Fombona.
- POR HUNGRIA:** G. Baron Szalay, Charles de Forster.
- POR INDIA BRITANICA:** H. A. Sams, G. V. Bewoor, L. P. Kulkarni, P. N. Mukerji.
- POR IRAK:** Douglas W. Gumbley.
- POR EL ESTADO LIBRE DE IRLANDA:** P. S. Oh-Eigeartaigh, R. S. O'Gruimin, S. S. Puirseal.
- POR ISLANDIA:** V. Holmblad.
- POR ITALIA:** Biagio Borriello, Pietro Tosti, Michele Galdi.
- POR EL CONJUNTO DE LAS COLONIAS ITALIANAS:** Ricardo Astuto.
- POR JAPON:** H. Kawai, Naotaro Yamamoto, J. Shimidzu.

- POR COREA: Naotaro Yamamoto, Jingoro Hirao.
- POR EL CONJUNTO DE LAS OTRAS DEPENDENCIAS JAPONESAS: H. Kawai, Noboru Tomizu.
- POR LETONIA: A. Auzins.
- POR LA REPUBLICA DE LIBERIA: C. W. Dresselhuys.
- POR LITUANIA: A. Shuoga, G. Krolis.
- POR LUXEMBURGO: Jaaques.
- POR MARRUECOS (con exclusión de la Zona española): Jacques Truelle.
- POR MARRUECOS (Zona española): A. Camacho.
- POR MEXICO: Lino B. Rochin, José V. Chavez.
- POR NICARAGUA: Eduardo Pérez-Triana.
- POR NORUEGA: Klaus Helsing, Oskar Hommee.
- POR NUEVA ZELANDIA: G. McNamara.
- POR LA REPUBLICA DE PANAMA: Carlos A. López G.
- POR EL PARAGUAY:
- POR LOS PAISES BAJOS: Damme, Duystee.
- POR LAS INDIAS HOLANDESAS: J. van der Werf, W. F. Gardes Oosterbeck, Dommissie, Hoogewooning.
- POR LAS COLONIAS HOLANDESAS DE AMERICA: W. F. Gardes Oosterbeck, Hoogewooning.
- POR PERU: M. de Freyre y S. A. O. Salazar.
- POR PERSIA: Hovhannes Khan Mossaed, R. Ardjomende.
- POR POLONIA: Los, Dr. Marjan Blanchier.
- POR PORTUGAL: José Vasco de Carvalho, Adolberto da Costa Veiga.
- POR LAS COLONIAS PORTUGUESAS DE AFRICA: Mario Correa Barata de Cruz.
- POR LAS COLONIAS PORTUGUESAS DE ASIA Y OCEANIA: Luciano Botelho da Costa Martina.
- POR RUMANIA: General Mihall, I. Manea.
- POR LA REPUBLICA DE SAN MARINO: M. A. Jaieson, Giovanni Sovrani.
- POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR: Antonio Reyes Guerra.
- POR EL TERRITORIO DEL SARRE: P. Courtillet, A. Arend.
- POR EL REINO DE LOS SERVIOS, CROATAS Y ESLOVENOS: G. Diouritch.
- POR SIAM: Phya Prokit Kilasastra, Luang Badhiddaha Nukara.
- POR SUECIA: Anders Orne, Gunnar Lager, Fr. Sandberg.

POR SUIZA: P. Dubois, C. Roches, L. Roulet.

POR CHECOESLOVAQUIA: Dr. Otokar Ruzicka, Josef Zambrodsky.

POR TUNEZ: Jacques Dumaine, Dupon.

POR TURQUIA: Ali Raana, Yusuf Arifi.

POR LA UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETISTAS SOCIALISTAS: Dr. Wugene Hirschfeld, M. Khodeeff, E. Syrevitch.

POR URUGUAY: F. A. Costanzo.

POR EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO: W. A. S. Sewins.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA: Luis Alejandro Aguilar, E. Arroyo Lameda.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.

Objetos de correspondencia admitidos al transporte aéreo

1.— Se admiten al transporte aéreo en todo o parte del recorrido, todos los objetos mencionados en el artículo 32 de la Convención Postal Universal, a saber: cartas, tarjetas postales simples o con respuesta paga, papeles de negocios, impresos de todas clases, inclusive las impresiones en relieve para uso de los ciegos, muestras de mercaderías, pequeños paquetes, así como giros postales y suscripciones postales.

En el caso de transporte aéreo, los envíos precedentemente mencionados se denominan: "Correspondencia—Avión".

2.— Todos los envíos postales que se mencionan en el artículo 32 de la Convención pueden ser certificados.

3.— Los envíos con valor declarado, cartas y cajas, pueden igualmente admitirse al transporte aéreo en las relaciones entre países que convengan el intercambio de objetos de esta clase por vía aérea.

Artículo 2.

Libertad de Tránsito.

La libertad de tránsito a que se refiere el artículo 25 de la Convención Postal Universal, es aplicable a la correspondencia aérea en todo el Territorio de la Unión, sin tener en cuenta si las Administraciones intermediarias toman parte o no en el reencaminamiento de tal correspondencia.

Artículo 3.

Tasas y Condiciones generales para la admisión de correspondencia aérea.

1.— Los objetos que se remiten por vía aérea pagan además de las tasas postales reglamentarias, una sobretasa especial de transporte aéreo cuyo monto lo determina la Administración del país de origen, sin que tal sobretasa pueda exceder de 25 céntimos oro por 20 gramos y por 1.000 kilómetros de recorrido aéreo.

2.— En lo que se refiere a las tarjetas postales y a los giros de igual clase, la sobretasa de 25 céntimos oro como máximo, es por pieza y por 1.000 kilómetros de recorrido aéreo.

3.— La sobretasa de las tarjetas postales con respuesta paga, se cobra por cada parte separada de la tarjeta en el punto de expedición de cada una de las partes.

4.— Las sobretasas a que se refieren los incisos precedentes, son aplicables solamente por los servicios en los cuales rija el procedimiento mencionado en el artículo 11 inciso 10. Esas sobretasas deben ser uniformes para cada país de destino.

5.— Las sobretasas de correspondencia aérea transportada por medio de servicios extraordinarios (artículo 11, inciso 11), puede ser aumentada teniendo en cuenta los gastos extraordinarios que ocasione el utilizar tales servicios.

6.— Las sobretasas deben pagarse obligatoriamente en la oficina de origen y salvo el caso contemplado en el artículo 6, no pueden ser cobradas a los destinatarios.

7.— La correspondencia por avión se franquea en las condiciones establecidas en el artículo 46 de la Convención Postal Universal. No obstante, y sin tener en cuenta la naturaleza de la correspondencia, el franqueo puede ser representado por una mención manuscrita, en cifras, de la suma cobrada, expresada en moneda del país de origen, en la siguiente forma: Franqueo cobrado. Francos Céntimos

La mención precedente puede efectuarse por medio de un timbre especial o por una estampilla o rótulo también especial, o en otro caso, por una simple anotación hecha en el sobre del objeto en cualquier forma. En todos los casos, la mención que se haga debe ser acompañada con el sello fechador de la oficina de origen.

Artículo 4.

Correspondencia por avión, carente de franqueo o insuficientemente franqueada.

1.— En caso de ausencia total de franqueo, la correspondencia por avión se trata de acuerdo con las disposiciones de los artículos 34 y 35 de la Convención Postal Universal. Los objetos cuyo franqueo postal no es obligatorio en el origen, se encaminan por las vías ordinarias.

2.— En caso de insuficiencia de franqueo, la corresponden-

cia por avión se encamina por vía aérea cuando las tasas pagadas representan por lo menos el monto de la sobretasa aérea, las disposiciones del Artículo 35 de la Convención Postal Universal son aplicables en lo relativo al cobro de las tasas postales que no hubieren sido pagadas en el origen.

3.— Cuando los envíos citados precedentemente se encaminen por las vías ordinarias, la oficina de imposición debe borrar todas las anotaciones relativas al transporte aéreo.

Artículo 5.

Distribución de correspondencia aérea.

1.— La correspondencia aérea se distribuye en las mejores condiciones de rapidez posible, debiendo por lo menos incluirse en la primera distribución siguiente a la llegada a la oficina distribuidora.

2.— Los remitentes tienen la facultad de solicitar la entrega a domicilio por un mensajero especial en el acto de la llegada, previo pago de la tasa especial de expreso prevista en el artículo 44 de la Convención Postal Universal. Esta facultad sólo rige en las relaciones entre países que hubieren organizado el servicio de envíos por expreso en su intercambio recíproco.

3.— Mediante remuneración suplementaria, las Administraciones pueden, previo acuerdo entre ellas, proceder a la entrega a domicilio por medios especiales, particularmente utilizando tubos neumáticos.

Artículo 6.

Reexpedición y devolución de correspondencia aérea.

1.— La correspondencia aérea dirigida a destinatarios que hubieren cambiado de residencia, es reexpedida a su nuevo destino por los medios de transporte ordinarios, salvo que el destinatario haya solicitado expresamente la reexpedición por vía aérea y pagado por anticipado a la oficina reexpedidora la sobretasa aérea del nuevo recorrido. La correspondencia de "rebut" se devuelve por vía ordinaria.

2.— Si la reexpedición o la devolución se efectúa por los medios ordinarios, el rótulo "por avión" y toda otra anotación que se refiera al encaminamiento aéreo, debe ser anulada de oficio por medio de dos fuertes rayas transversales.

CAPÍTULO II

Envíos recomendados o con valor declarado.

1.— Envíos recomendados.

Artículo 7.

Envíos recomendados.

Los envíos certificados se someten a las tasas postales y a

las condiciones generales que rigen su admisión por las disposiciones de la Convención Postal Universal, pagando además, las mismas sobretasas aéreas que los envíos ordinarios.

Artículo 8.

Responsabilidad.

Las Administraciones asumen, con respecto a los envíos certificados encaminados por vía aérea, idéntica responsabilidad que para los envíos de igual clase expedidos por los medios de transporte ordinario.

II.— Envíos con valor declarado.

Artículo 9.

Envíos con valor declarado.

1.— Las Administraciones que admiten los envíos con valor declarado por vía aérea, están autorizadas a cobrar por la aceptación de los mismos, un derecho especial de seguro cuyo monto lo establecen las mismas.

El total del derecho de seguro ordinario y el derecho especial, debe mantenerse dentro de los límites establecidos por el artículo 3, ítems c, del Convenio relativo a cartas y cajas con valor declarado.

2.— En lo que respecta a los envíos con valor declarado que transiten en despachos cerrados por el territorio de países que no se hayan adherido al Convenio de que se trata y que transiten por servicios aéreos en los cuales los países servidos no acepten responsabilidad por los valores, la responsabilidad de tales países se limita a la establecida para los envíos certificados.

CAPITULO III.

Pertenencia de las sobretasas aéreas.

Gastos de transporte.

Artículo 10.

Pertenencia de las sobretasas.

Cada Administración conserva en total las sumas que haya cobrado en concepto de sobretasas aéreas de toda naturaleza.

Artículo 11.

Gastos de transportes aéreos de despachos cerrados.

1.— Los gastos de transporte establecidos en el artículo 73 de la Convención Postal Universal, no son aplicables al servicio aéreo.

2.— Los países de destino que aseguren el encaminamiento de la correspondencia aérea por vía aérea en sus líneas internas, tienen derecho a que se les bonifique los gastos de transporte en el interior. Tal bonificación debe ser uniforme para todos los recorridos de la red interna del mismo país.

3.— Los gastos de transporte correspondientes a un mismo recorrido aéreo, son uniformes para todas las Administraciones que hagan uso de ese servicio sin participar en los gastos de explotación.

4.— Salvo las excepciones a que se refieren los incisos 5 y 6 siguientes, los gastos de transporte aéreo se pagan a la Administración de Correos del país en el cual se encuentre el aeropuerto en que el avión cargue la correspondencia para el servicio aéreo.

5.— La Administración que entregue a una Compañía de transportes aéreos despachos destinados a utilizar sucesivamente diversos servicios aéreos, puede, estando de acuerdo con las Administraciones intermediarias, liquidar directamente con esas Compañías, los gastos de transporte por el recorrido total. Las Administraciones intermediarias, por su parte, tienen el derecho de pedir lisa y llanamente la aplicación de las disposiciones del inciso 4.

6.— La Administración de la cual dependa un servicio aéreo, tiene el derecho de cobrar directamente de cada una de las que utilice tal servicio, los gastos de transporte correspondiente a la totalidad del recorrido.

7.— Los gastos de transporte aéreo de la correspondencia expedida por avión en despachos cerrados, están a cargo de la Administración del país de origen. Los gastos de transporte aéreo de la correspondencia expedida a descubierto, están a cargo de la Administración que la envía al descubierto, a la otra Administración.

8.— Salvo acuerdo en contrario, entre las Administraciones de Correos interesadas, el trasbordo en viaje de un mismo aeropuerto de despacho que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos distintos, se efectúa por intermedio de la Administración de Correos del país en que se opere dicho trasbordo. Este procedimiento no se observa cuando el trasbordo se efectúe entre aparatos que tengan a su cargo las secciones sucesivas de un mismo servicio.

9.— Por los despachos aéreos no se cobran gastos de depósito.

Sin embargo y en el caso en que por circunstancias excepcionales tengan que soportarse gastos extraordinarios por causa de tal depósito, las Administraciones están autorizadas a cobrar los gastos de depósito a que se refiere el artículo 74 de la Convención.

10.— Como medida transitoria, la tarifa básica a aplicar para la liquidación de cuentas entre las Administraciones en concepto de transporte aéreo, se establece en seis céntimos de franco oro por fracción indivisa de 100 gramos de peso bruto y de 100 kilómetros. Toda fracción de 100 gramos y de 100 kilómetros, se redondea en 100 gramos y en 100 kilómetros y ésto, separadamente, por cada despacho sometido a la estadística aérea. Los

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Santiago, a los seis días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.— Ulises Franco Bidó, Regidor de mayor edad en funciones de Presidente.— Tullio Pichardo, Secretario Municipal.— Pedro Casals, Síndico Municipal.”

VISTO el Inciso segundo del Artículo 22 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza arriba transcrita, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago en fecha 6 de Agosto de 1940, relativa a la modificación de la Tarifa para la venta de terrenos urbanos y rurales pertenecientes a dicha común.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

- a) Las sobretasas aéreas que cobran por la correspondencia aérea tanto en el interior como con destino a otros países;
- b) Si admiten o no cartas o cajas con valor declarado en el transporte aéreo.
- c) La lista de las líneas aéreas nacionales y extranjeras que utilizan para el transporte de la correspondencia aérea, fuere que esas líneas funcionen en el interior del país o que salgan de sus aeropuertos con destinos al extranjero. Estas últimas líneas deben figurar en la lista con el recorrido por el cual la Administración que las utiliza, asume responsabilidad por la correspondencia que les confía. La lista debe indicar, particularmente, para cada línea, la distancia y duración del recorrido a partir del puerto de salida hasta los diferentes puertos, de escala, la periodicidad del servicio, a quienes los gastos de transporte aéreo sobre la misma deben pagarse, y las condiciones o restricciones especiales a las cuales esté supeditada el uso de la línea. A final de las indicaciones relativas a las líneas internas, cada Administración debe indicar la distancia media que adopta para la bonificación del transporte aéreo de la correspondencia por avión destinada al interior del país;
- d) La lista de los países con destino a los cuales se encarga de la reexpedición de la correspondencia aérea por la misma vía, en todo o en parte del recorrido, con la indicación de las vías por las cuales se efectúa la reexpedición así como la distancia del recorrido aéreo y de los gastos de transporte respectivos. Estos informes se consignan en una fórmula modelo A V 1.

2.— Los informes a que se refieren los ítems c) y d) deben enviarse regularmente dos veces por año, un mes antes del comienzo del servicio de verano y uno antes del de invierno. Toda modificación que se produzca debe ser notificada sin retardo.

3.— La Oficina Internacional confeccionará de acuerdo con los informes que se le remiten, una recopilación de antecedentes sobre el servicio postal aéreo, inclusive el intercambio de cartas y cajas con valor declarado, así como una lista general de las líneas postales aéreas y otra general de los países servidos por líneas aéreas. Estos documentos se reparten sin demora entre las Administraciones. La lista general que confeccione la Oficina Internacional debe concordar con el modelo A V.

La Oficina Internacional queda encargada asimismo, para confeccionar un mapa mundial indicando las líneas postales de comunicaciones internacionales aéreas, así como mapas suplementarios que contengan las líneas internas de cada Continente.

4.— A título de informe provisorio, copia de los datos mencionados en los ítems c) y b), se remitirá directamente por cada

Administración a todas las demás que manifieste el deseo de recibirlos.

5.— Las Administraciones transmitirán, además, regularmente, a todas las que lo soliciten, los horarios de líneas aéreas de su red interna e internacional con indicación, para cada puerto de escala, de las horas de llegada y salida de los aviones.

CAPITULO V.

LIQUIDACION DE CUENTAS.

Artículo 15.

Estadística de cuentas.

1.— La cuenta general de gastos de transporte aéreo, se confecciona de acuerdo con los cuadros estadísticos formulados en los siete días siguientes al 14 de Junio y 14 de noviembre de cada año. Los resultados de la estadística de junio sirven de base para las bonificaciones adeudadas por el servicio de verano, y las de noviembre para el de invierno.

2.— La estadística correspondiente a los servicios que no funcionan durante los meses de junio y noviembre, se confecciona previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

3.— Como medida transitoria, toda Administración tiene la facultad de solicitar que la liquidación de cuentas se efectúe trimestralmente sobre la base del peso bruto de los envíos realmente transportados durante el trimestre precedente. En tal caso, las Administraciones interesadas determinan el procedimiento a seguir a ese respecto.

Artículo 16.

Confección de despachos ordinarios o de despachos aéreos durante los períodos de estadística de gastos de transporte aéreo.

Las disposiciones del artículo 61 del Reglamento de Ejecución de la Convención Postal Universal, no se aplican a las estadísticas bianuales para la valuación de los gastos de transporte aéreo. No obstante, durante el período de esas estadísticas los rótulos o carátulas de despacho que contengan correspondencia aérea, deben llevar una mención bien visible que diga: "Estadística Aérea".

Artículo 17.

Comprobación del peso de la correspondencia aérea.

1.— Durante los períodos de estadística la fecha de expedición y el peso bruto de los despachos, se anotan en la carátula o